



Universidad
Nacional
de Loja

**Universidad Nacional de Loja.
Facultad Jurídica, Social y Administrativa.
Carrera de Derecho.**

**“Desprotección de los Derechos: a ser Escuchados, Igualdad, y a la
Identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran
Condición de Migrante”.**

**Trabajo de Integración
Curricular previo a la
Obtención del Título de
Abogada.**

AUTORA:

Daysi Fernanda Gutama Castro.

DIRECTOR:

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph. D.

Loja - Ecuador

2024

Certificación.



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Macas Saritama Rolando Johnatan**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS: A SER ESCUCHADOS, IGUALDAD, Y A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN CONDICIÓN DE MIGRANTE**, perteneciente al estudiante **DAYSI FERNANDA GUTAMA CASTRO**, con cédula de identidad N° **0107271454**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 16 de Febrero de 2024



ROLANDO JOHNATAN
MACAS SARITAMA

F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-000046

1/1
Educamos para Transformar

Autoría.

Yo, **Daysi Fernanda Gutama Castro**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio-Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 0107271454

Fecha: Loja, 24 de Julio de 2024.

Correo Electrónico: daysi.gutama@unl.edu.ec

Teléfono: 0983099898

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Daysi Fernanda Gutama Castro**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Desprotección de los Derechos: a ser Escuchados, Igualdad, y a la Identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran Condición de Migrante**”, como requisito para optar el Título de **Abogada**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repertorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, suscribo en la ciudad de Loja, a los veinticuatro días del mes julio de dos mil veinticuatro.

Firma:

Autora: Daysi Fernanda Gutama Castro.

Cédula de Identidad: 0107271454

Dirección: Manuel Zambrano y Abraham Lincoln- Loja.

Correo Electrónico: daysi.gutama@unl.edu.ec

Teléfono: 0983099898

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Trabajo de Integración Curricular: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, PhD.

Dedicatoria

Quiero dedicar la culminación del presente Trabajo de Integración Curricular y toda mi carrera universitaria primeramente a Dios y a la Virgen del Cisne, por guiarme y darme el valioso privilegio de entrar a esta carrera tan maravillosa que es la de Derecho.

A mi madre Blanca Castro por ser la mejor mamá del mundo, por darme su apoyo incondicional y siempre creer en mí, gracias por enseñarme principios y valores que sin duda han sido mis mejores herramientas en este camino llamado vida, no me alcanzaría la vida para agradecerte tanto amor, entrega y dedicación.

A mi hermana Gabriela Castro por apoyarme en los momentos difíciles de mi vida y siempre estar conmigo. Mis logros también son los tuyos y hoy los comparto con mucho amor y cariño.

A mis hermanas y mis sobrinos les agradezco por ser la motivación de seguir mis sueños y ser la alegría de mi vida.

A mi compañero de vida, Santos Pinzón. Por su apoyo incondicional, su amor sincero e intangible. Por acompañarme en cada paso y celebrar mis logros, los cuales son de ambos.

Este logro es un tributo a todos ustedes, y con esta dedicatoria quiero expresar mi profunda gratitud y reconocimiento. Sin su presencia y respaldo, este camino no habría sido posible.

Daysi Fernanda Gutama Castro.

Agradecimiento

Una vez finalizado el presente Trabajo de Integración Curricular, expreso mi más sincera gratitud a la Universidad Nacional de Loja y a cada uno de los docentes de esta prestigiosa Universidad que me impartieron todos sus conocimientos, que para mí han sido fundamentales para mi formación académica.

De manera muy especial quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a mi Director de Trabajo de Integración Curricular el Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama PhD, por su dirección en todo el proceso de la realización de esta investigación, quien con su sabiduría y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de este proyecto aportando con sus conocimientos para la mejor elaboración del mismo.

Agradezco a todos mis amigos y familiares que me brindaron su apoyo para la realización de este Trabajo de Integración Curricular, a cada docente de la carrera de Derecho que me brindaron con su colaboración, con sus criterios y conocimientos para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Daysi Fernanda Gutama Castro.

Índice de Contenidos

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Tablas.....	viii
Índice de Figuras	ix
Índice de Anexos.....	x
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
Abstract	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico.....	7
4.1. Derecho de familia.....	7
4.1.1. Recién Nacido.....	9
4.1.2. Niño.....	10
4.1.3. Adolescentes	12
4.2. Derecho del niño	14
4.3. Desprotección de derechos de los niños y adolescentes	16
4.4. Derechos constitucionales de los niños y adolescentes	18
4.4.1. Derecho a Ser Escuchado	18
4.4.2. Derecho a la Igualdad.....	20
4.4.3. Derecho a la Identidad.....	22

4.4.4. Derecho a la Nacionalidad.....	25
4.4.5. Ciudadanía.....	26
4.5. Interés superior del niño	27
4.6. Derecho a migrar	29
4.7. Ius Solis.....	32
4.8. Apatridía.....	34
4.9. Servidor público	36
4.9.1. Atribuciones del Registro Civil e Identificación y Cedulación.	37
4.9.2. Registro informático de datos por parte de la autoridad de Registro Civil	39
4.10. Inscripción del registro de nacimiento.....	39
4.11. Políticas públicas de protección niños y adolescentes migrantes	40
4.12. Derecho comparado.....	42
4.12.1. Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela.	42
4.12.2. Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes de Perú	43
4.12.3. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de México	44
4.14.4. Ley 21430 sobre Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Chile	44
5. Metodología.....	46
5.1. Materiales Utilizados.....	46
5.2. Métodos	46
5.3. Técnicas.....	47
5.4. Observación Documental.....	48
6. Resultados	48
6.1. Resultados de las Encuestas.....	48
6.2. Resultados de la Entrevista.....	58
6.3. Estudio de Casos.....	71
6.4. Análisis de datos estadísticos	94

7. Discusión.....	95
7.1. Verificación de los Objetivos	95
7.1.1. Verificación de Objetivo General	96
7.1.2. Verificación de los Objetivos Específicos.....	96
7.2. Fundamentación para establecer los Lineamientos Propositivos.	100
8. Conclusiones.....	102
9. Recomendaciones	104
9.1. Lineamientos Propositivos	105
10. Bibliografía.....	106
11. Anexos.....	110

Índice de Tablas

Tabla 1. Resultados de la Pregunta 1 de la Encuesta.....	48
Tabla 2. Resultados de la Pregunta 2 de la Encuesta	50
Tabla 3. Resultados de la Pregunta 3 de la Encuesta	51
Tabla 4. Resultados de la Pregunta 4 de la Encuesta	53
Tabla 5. Resultados de la Pregunta 5 de la Encuesta	54
Tabla 6. Resultados de la Pregunta 6 de la Encuesta.....	56

Índice de Figuras

Figura 1. Resultados de la Pregunta 1 de la Encuesta.....	48
Figura 2. Resultados de la Pregunta 2 de la Encuesta.....	50
Figura 3. Resultados de la Pregunta 3 de la Encuesta.....	51
Figura 4. Resultados de la Pregunta 4 de la Encuesta.....	53
Figura 5. Resultados de la Pregunta 5 de la Encuesta.....	55
Figura 6. Resultados de la Pregunta 6 de la Encuesta.....	56

Índice de Anexos

Anexo 1. Formato de Encuestas.....	110
Anexo 2. Formato de Entrevistas	113
Anexo 3. Certificación de Traducción	115
Anexo 4. Informe de Estructura, Coherencia y Pertinencia del Proyecto de Trabajo de Integración Curricular.	116

1. Título

“Desprotección de los Derechos: a ser Escuchados, Igualdad, y a la Identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran Condición de Migrante”.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular se titula “**Desprotección de los Derechos: a ser Escuchados, Igualdad, y a la Identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran Condición de Migrante**”, y surge el interés por desarrollar la investigación ante negativa de la autoridad del Registro Civil de no inscribir a los hijos de las madres adolescentes migrantes, por no contar con un representante legal en el país. El Registro Civil se limitó a señalar que el personal de dicha entidad está actuando conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. A más de los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, aquel progenitor menor de edad que inscriba o reconozca a un hijo deberá estar acompañado por su representante legal.

Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 7 menciona el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El presente estudio demuestra, además, que se vulnera una serie de derechos constitucionales como son los derechos de las niñas y niños a la identidad, personalidad jurídica, inscripción y registro del nacimiento, del derecho a la nacionalidad, así como los derechos de los padres adolescentes migrantes a la igualdad y no discriminación de sus derechos, protección del derecho de la familia, y a ser escuchadas y a que su opinión sea seriamente considerada.

Dado que los padres adolescentes migrantes no pueden contar con un representante legal para garantizar la inscripción de nacimiento de sus hijos debido a diferentes situaciones, se han visto obligados a recurrir a instituciones como la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública. Estas instituciones han tenido que iniciar y activar procesos de garantías jurisdiccionales en representación de los adolescentes y sus hijos, con el objetivo de asegurar la inscripción de nacimiento de estos últimos.

En el respectivo Trabajo de Integración Curricular se tomó en cuenta la utilización de materiales y métodos los mismos que posibilitó el desarrollo del mismo, para lo cual se tomaron en cuenta la elaboración de encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho, aquellos resultados fueron de mucha ayuda para proponer la elaboración de lineamientos propositivos, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los padres adolescentes migrantes y sus hijos, aquellos que están siendo vulnerados por la autoridad del Registro Civil.

Abstract

The following research work entitled "Lack of protection of rights: to be heard, equality, and identity of children and adolescents with migrant status", arises from the refusal of the Civil Registry authority to register children whose mothers are migrant adolescents, in the absence of legal representation. As stated by the Civil Registry, the staff of the entity is following the provisions of Article 24 of the Regulations to the Organic Law on Identity and Civil Data Management; additionally, a minor parent who registers or recognizes a child must be accompanied by a legal representative in addition to the requirements established in the law and these regulations.

According to Article 7 of the Convention on the Rights of the Child, the child shall be registered immediately after birth and shall be entitled from birth to a name, to acquire a nationality, and to be known and taken care of by his or her parents.

This study also demonstrates that a series of constitutional rights are violated, such as the rights of children to identity, legal personality, registration and registration of birth, the right to nationality, as well as the rights of adolescent migrant parents to equality and non-discrimination of their rights, protection of the right of the family, and to be heard and to have their opinion seriously considered.

Since adolescent migrant parents cannot count on a legal representative to guarantee the birth registration of their children due to different situations, they have been forced to resort to institutions such as the Ombudsman's Office and the Public Defender's Office. For the purpose of ensuring the birth registration of adolescents and their children, these institutions have been forced to initiate and activate processes of jurisdictional guarantees on their behalf.

In the respective Curricular Integration Work, the use of materials and methods was taken into account, which made possible the development of the same, It has been proposed that assertive guidelines be developed based on the results of surveys and interviews conducted with legal professionals, as these results were very helpful in proposing the elaboration of proactive guidelines, in order to guarantee the fulfillment of the rights of migrant adolescent parents and their children, whose rights are being violated by the Civil Registry authority.

3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular se titula “**Desprotección de los Derechos: a ser Escuchados, Igualdad, y a la Identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran Condición de Migrante**”, debido a que el Estado ecuatoriano se ha convertido en un país de tránsito y destino de personas migrantes que solicitan asilo, refugio y otros sujetos en necesidad de protección internacional. Quienes, se han visto forzadas a salir de su país y migrar hacia Ecuador y otros países de la región como una estrategia de supervivencia para preservar el derecho a la vida, integridad, libertad personal, salud, entre otros.

En Ecuador se han presentado problemas legales en contra de los migrantes, llegando al extremo de la presentación de acción de protección, referente a niñas y niños, hijas e hijos de padres adolescentes migrantes, a quienes el Registro Civil se negó a inscribir su nacimiento por no estar acompañadas de un representante legal que autorice la inscripción. Por lo que se vulnera el derecho a ser escuchado de los adolescentes, el derecho a la identidad, el principio del interés superior del niño, el derecho a la igualdad y el derecho a la familia.

La negativa de la inscripción del nacimiento por parte de la autoridad del Registro Civil es, por el no cumplimiento de un requisito adicional para el caso de la inscripción del nacimiento por parte de progenitores menores de edad, reconocidos en el Art. 24 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: A más de los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, aquel progenitor menor de edad que inscriba o reconozca a un hijo deberá estar acompañado por su representante legal.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Art. 7 menciona que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se ha logrado verificar un objetivo general el mismo que consiste en realizar un estudio jurídico y doctrinario de los derechos a ser escuchados, a la inscripción de su nacimiento, igualdad y a la identidad de las niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, también se lograron verificar los objetivos específicos que detallo a continuación:

Primer objetivo específico: Demostrar que existe vulneración del derecho a ser

escuchado y a la inscripción del menor, cuando sus progenitores son adolescentes migrantes.

Segundo objetivo específico: Determinar los derechos que se vulneran al recién nacido extranjero cuando sus progenitores adolescentes se encuentran en condición de migrante en Ecuador.

Tercer objetivo específico: Presentar lineamientos propositivos para garantizar los derechos humanos de los menores de edad migrantes.

En presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra estructurado a continuación de la siguiente manera: En el marco teórico, de se han desarrollado diferentes categorías: Derecho del niño, niño, adolescente, desprotección, Derechos Constitucionales de los Niños y Adolescentes, Derecho a ser Escuchado, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Identidad, Interés Superior del Niño, Derecho de Familia, Derecho a Migrar, Movimiento Migratorio, Ius Solis, Apatridía, Atribuciones del Registro Civil e Identificación y Cedulación, Inscripción del Registro de Nacimiento, Políticas Públicas de Protección de Niños y Adolescentes Migrantes, Derecho Comparado.

De igual forma, conforman el presente Trabajo de Integración Curricular los materiales y metodología que llegaron a ser utilizados para obtener la respectiva información, de igual manera las técnicas de encuestas y entrevistas, también se llevó a cabo el estudio de noticias mismas que contribuyeron considerablemente con la adquisición de información oportuna para la fundamentación de la presente investigación, ya que con lo mismo se ha podido llegar a la verificación de los objetivos, un general y tres específicos, de lo cual sus resultados coadyuvaron a la fundamentación de los lineamientos propositivos.

Para la finalización del Trabajo de Integración Curricular, se consiguió especificar las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron obtener de la elaboración de todo el desarrollo de la presente investigación, con el objeto de presentar lineamientos propositivos con la finalidad de adecuar, tanto el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, como la normativa interna del Registro Civil, se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros mínimos: Las inscripciones de nacimiento tienen que realizarse inmediatamente después del parto con el fin de precautelar el derecho a la identidad; El certificado de nacido vivo y cualquier documento que demuestre la identidad de las y los progenitores serán suficientes para inscribir el nacimiento de las niñas y niños. Se debe considerar la condición de sujetos de derechos de las madres adolescentes y su capacidad para decidir sobre la inscripción del nacimiento de sus hijas e hijos con base en su autonomía

progresiva y desarrollo de facultades; y la condición migratoria de las madres adolescentes no es un impedimento para la inscripción de sus hijas e hijos.

De esta forma queda presentado el Trabajo de Integración Curricular, mismo que trata sobre la negativa de la autoridad del Registro Civil de no inscribir a los hijos de las madres adolescentes migrantes por no contar con un representante legal, además de la vulneración de algunos derechos constitucionales que son: derecho a la identidad, personalidad jurídica, inscripción y registro del nacimiento, derecho a la nacionalidad, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho de la familia, y derecho a ser escuchadas y a que su opinión sea seriamente considerada.

Esperando que la presente investigación sea de utilidad y sirva como guía para estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y quedando ante el tribunal de grado para su corrección y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho de familia

Según Díaz el derecho de familia la define como “La institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación y de la filiación”. (Díaz, 1953, pág. 7). La familia es la base de la sociedad que proporciona un entorno de protección y cuidado para los niños, la autoridad del Registro Civil al negarles a las madres adolescentes inscribir a sus hijos por no contar con un representante legal, hace que los niños y niñas no cuenten con un certificado de nacimiento en el que se reconozca legalmente su procedencia o los vínculos familiares con sus progenitores. La falta de registro de nacimiento no solo oculta a una niña o niño ante el Estado, sino que también hace invisible a un tipo de familia que merece protección estatal, tal como lo establecen la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El derecho de familia también incluye cuestiones relacionadas con la custodia, el cuidado y la protección legal de los niños, los sistemas legales garantizan que se respetan los derechos de los niños.

Borroso “El derecho de familia puede definirse como el conjunto de normas que regulan las instituciones familiares, principalmente el matrimonio y la filiación, y las relaciones jurídicas que de ellas se derivan”. (Borroso, 2015, pág. 65). Los adolescentes también tienen derechos relacionados con la posibilidad de formar una familia, aunque estos derechos están sujetos a ciertas limitaciones debido a su edad y desarrollo. En este caso los padres adolescentes por diferentes circunstancias no pueden contar con un representante legal en el país para inscribir a sus hijos. La inscripción del nacimiento no solo asegura la identidad legal de las niñas y niños, sino que también proteger el derecho de familia en los migrantes. Además, puede facilitar la reunificación de aquellos que hayan sido separados de sus padres y familiares. Esto es especialmente relevante en el caso de hijas e hijos de personas migrantes en situación irregular. En tales circunstancias, el registro de nacimiento sirve como evidencia de filiación, lo que puede ser crucial en procesos de deportación para evitar la separación de familias. Por otra parte, en el la reunificación familiar, en situaciones de migración forzada es común que las personas se vean obligadas a continuar migrando a otros lugares. Esto puede resultar en nuevas separaciones familiares, ya que en muchos casos es imposible migrar juntos.

Según Montserrat Pérez “El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros”. (Pérez, 2010, pág. 21). Todas las personas y migrantes tienen derecho a

formar una familia. La necesidad de que los adolescentes cuenten con un representante legal para registrar a sus hijos puede surgir en situaciones en que las leyes requieran que los padres tengan cierta edad o capacidad legal para realizar ciertos actos legales, como el registro de nacimientos. En esta situación los padres adolescentes migrantes salen de su país en condiciones precarias e inseguras con limitaciones en acceso a transporte, alimentación y salud, lo cual pone en riesgo su seguridad, vida e integridad y muchos de ellos no pueden traer a sus representantes legales ya que carecen de recursos económicos. En tales casos, es fundamental que el Estado y el Registro Civil adecuen la normativa del Art. 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y se asegure que la madre adolescente migrantes registre a su hijo y garantizar su identidad legal, mientras se toman medidas adecuadas para proteger los intereses del niño.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 67 señala que el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 31)

Entre los diversos tipos de familia que reconoce el artículo 67 de la Constitución se encuentran las familias monoparentales o las parejas que no han contraído matrimonio o se encuentran en unión de hecho, y sus hijos. De ahí que las adolescentes migrantes, solas o con sus parejas, y sus hijas e hijos nacidos en el exterior o en el país, son una familia que requiere protección por parte del Estado. Esta protección empieza, a través de la inscripción del nacimiento de sus hijas e hijos nacidos en Ecuador y el reconocimiento legal y oficial de sus vínculos familiares a través de la emisión de un certificado de nacimiento. Los padres adolescente migrantes al no poder inscribir a sus hijos en el Registro Civil se ven obligados a recurrir a la Defensoría Pública y a la Defensoría del Pueblo para iniciar y activar una acción de protección, con fin garantizar la inscripción de sus hijos.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 10 “El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, pág. 2). El derecho a formar una familia es un derecho fundamental y universal que no debería ser un obstáculo para los migrantes en su país de origen o en cualquier otro lugar. La falta de atención a estas realidades impacta negativamente en la capacidad del Estado para desarrollar acciones efectivas en favor de los derechos de las personas migrantes. En particular, el Registro Civil para adecuar sus

prácticas y aplicar las normas relativas a la inscripción del nacimiento de progenitores menores de edad, desde un enfoque de derechos humanos y garantizar que los hijos de adolescentes migrantes venezolanos en el país. Esto es fundamental para garantizar que los hijos de adolescentes migrantes venezolanos en el país puedan ejercer plenamente sus derechos, como el derecho a la familia, a la identidad, a la nacionalidad, al principio del interés superior del niño y el derecho a la igualdad. Al negar la inscripción de los hijos de madres adolescentes migrantes no solo vulnera los derechos de los padres y los niños, sino que también contradice el derecho fundamental de la familia a cuidar y proteger a sus hijos.

4.1.1. Recién Nacido

La Organización Mundial de la Salud define al recién nacido “Al producto de la concepción desde el nacimiento hasta los 28 días de edad”. (Organización Mundial de la Salud, 1995). El recién nacido desde su nacimiento ya es titular de derechos, como son; el derecho a la salud, el derecho a la familia, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la identidad. El recién nacido que nace en el territorio ecuatoriano, conforme a la ley debe ser suscrito ante la autoridad correspondiente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales del recién nacido.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el Art. 27 señala que cada ser humano, expulsado o extraído completamente del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo, de un producto de la concepción, que, después de dicha separación, respire o dé cualquier otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tantos si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendido de la placenta, se considera nacido vivo. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2019, pág. 11)

Es importante tener en cuenta, que esta definición se refiere al criterio legal utilizado por el Estado ecuatoriano para determinar si un ser humano se considera nacido vivo. Al momento del nacimiento, el profesional de la salud que atendió el parto debe emitir el certificado de nacido vivo, que es un documento que registra la información básica del nacimiento del menor. Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud serán inscritos con el Informe Estadístico de Nacido Vivo, para así garantizar el derecho del recién nacido a la identidad y nacionalidad. Este documento debería ser considerado por el Estado y las autoridades del Registro Civil en el caso de padres adolescentes migrantes que carecen de un

representante legal en el país. Dado que este documento es emitido por especialistas de la salud, su utilización facilitaría y agilizaría el proceso para los adolescentes y sus hijos, evitando la necesidad de recurrir a acciones de protección.

El Código Civil en el Art. 60 dice “El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre”. (Código Civil, 2022, pág. 18). La Constitución del Ecuador reconoce y garantiza los derechos de los recién nacidos como es el caso del derecho a la identidad. El derecho a la identidad es un derecho por el cual todos los individuos desde que nacen tienen el derecho inalienable a contar con los datos y a no ser privados de los mismos. En la problemática planteada la autoridad del Registro Civil, les niega a los padres adolescentes migrantes inscribir a sus hijos por no contar con un representante legal. Y como señala el Código Civil el nacimiento fija el principio de su existencia legal y negarle este derecho tan indispensable vulnera una serie de derechos constitucionales como son el derecho a la identidad, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la familia, el interés superior del niño y el derecho a la igualdad.

4.1.2. Niño

Al finalizar la Primera Guerra Mundial (1918) muchos niños quedaron huérfanos o abandonados. Esto produjo en la comunidad mundial una sensibilización por los derechos humanos, y especialmente por la niñez. La Declaración de Ginebra, de 1924, fue uno de los primeros instrumentos internacionales que consideró a los niños como un grupo vulnerable que debía ser protegido para garantizar su normal desarrollo material y espiritual. Sin embargo, poco después, durante la Segunda Guerra Mundial los derechos de las personas, y los de los niños en particular, fueron otra vez brutalmente vulnerados. En 1959 las Naciones Unidas retomaron la cuestión y proclamaron la Declaración de los Derechos del Niño en su Resolución 1386 del 20 de noviembre de 1959. (Oviedo, 2013, pág. 1)

Los derechos de los niños han evolucionado significativamente para adaptarse a las cambiantes necesidades y circunstancias de los niños en todo el mundo. Los niños son sujetos de derecho, estos derechos están diseñados para garantizar el bienestar y la protección de los niños, así como para promover su desarrollo. Es importante señalar, que se reconoce que las niñas y niños se encuentran en una situación de vulnerabilidad, cuando se ven afectados por la migración y no son ellos mismos migrantes, es decir, cuando nacen de padres migrantes en los países de destino y tienen dificultades en el acceso y ejercicio de sus derechos. Es crucial que

un niño no quede desprotegido legalmente debido a la falta de un requisito, dado que los niños y adolescentes migrantes constituyen un grupo vulnerable.

“Un niño es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida”. (Pérez, 2021, pág. 1). Ante el mayor riesgo de sufrir vulneraciones y abusos a sus derechos, los niños nacidos de madres adolescentes migrantes tienen derecho a una mayor protección por parte del Estado. Esto se debe a que los niños y adolescentes se encuentran en una situación de vulnerabilidad doble, tanto por ser menores de edad como por su estatus migratorio. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la protección de sus derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad personal, derecho a la identidad, el derecho a la familia y al principio del interés superior del niño.

En términos generales “Se identifica como niñas y niños a las personas hasta una edad que ronda los doce años. A partir de entonces no resulta claro que se identifique a las personas como niños sino utilizando en ocasiones el término adolescentes”. (González, 2015, pág. 10). Durante la niñez, los niños dependen en gran medida de los adultos, como sus padres o cuidadores, para satisfacer sus necesidades y recibir apoyo. En este caso el requisito de acompañamiento de un representante legal para garantizar la inscripción de nacimiento, ha obligado a las adolescentes migrantes solas, quienes no pueden contactar a sus progenitores o familiares porque están en otro país y tiene la necesidad de activar procedimientos administrativos o procesos judiciales para poder inscribir a sus hijos, ya que, la autoridad del Registro Civil al seguir la normativa basado en el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. El Registro Civil considera la judicialización de los procesos, como un requisito necesario para el reconocimiento de derechos básicos e inherentes a la dignidad de las personas. Sin embargo, esta práctica puede obstaculizar el goce y el ejercicio efectivo de derechos de los adolescentes y sus hijos.

“Niño se refiere a un grupo etario, es decir quienes se encuentran en atapa que se encuentra entre el nacimiento y el comienzo de la adolescencia”. (Navas, 2017, pág. 21). Los niños, sin importar la edad o el estatus migratorio de sus padres, deben ser titulares de derechos. El Registro Civil no puede omitir la norma suprema, que es la Constitución, y vulnerar una serie de derechos fundamentales de los hijos de los padres adolescentes migrantes. Es importante que se garantice el derecho a la identidad de estos niños, ya que esto les otorga reconocimiento legal. Es importante destacar que el Registro Civil es un servicio público fundamental encargado de

mantener y gestionar los registros relacionados con el estado civil de las personas. Esto incluye sucesos vitales como el nacimiento, el Registro Civil desempeña un papel crucial en la documentación legal y el reconocimiento de los derechos de las personas.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 4 “Definición de niño o niña, es la persona que no ha cumplido doce años de edad”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, pág. 1). El Código de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad proteger y garantizar el goce y ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niña y adolescentes. La definición es clara y precisa al utilizar la edad de doce años como el límite para determinar quién es considerado un niño o niña. La capacidad de un niño se toma en cuenta conforme a su madurez y edad. La autoridad del Registro Civil al negarles a los padres adolescentes migrantes inscribir a su hijo por no contar con su representante legal basándose en el Art. 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, sin tomar en cuenta que son niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana que necesitan atención prioritaria y de especial protección.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 1 “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” (Convención de los Derechos del Niño, 1989, pág. 10). El Estado ecuatoriano, como signatario de tratados internacionales, tiene la obligación de proteger los derechos de los niños y niñas migrantes. Esto incluye garantizar el derecho a la identidad y asegurar que puedan ser inscritos y reconocidos legalmente. El Estado debe tomar las medidas necesarias para adecuar su normativa y procedimientos, de manera que se respeten y protejan los derechos de los niños migrantes en concordancia con los estándares internacionales.

4.1.3. Adolescentes

La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivos. No es solamente un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social. (Piedad, 1999, pág. 16).

En muchos sistemas legales, se reconoce que los adolescentes pueden tener un grado de

responsabilidad penal y civil, pero a menudo se les trata de manera diferente a los adultos debido a su edad y nivel de desarrollo. Además, se reconoce que los derechos de los adolescentes deben adaptarse a su nivel de madurez y capacidades, y se debe fomentar su participación activa en la toma de decisiones que les afectan. Los adolescentes migrantes que forman una familia en el país de destino buscan mejorar su calidad de vida y la de sus hijos, ya que se sienten capaces de tomar decisiones importantes para su bienestar.

La adolescencia plantea cambios muy importantes que produce modificaciones que impone la pérdida del cuerpo infantil, situación que es experimentada desde el lugar de espectador externo y frente a la cual no se puede hacer nada; se pierde el rol y la identidad infantiles, que lo obligan a renunciar a la dependencia y a asumir las nuevas responsabilidades. (Urquijo, 1997, pág. 4).

Los representantes legales, como los padres o tutores, desempeñan un papel crucial en el apoyo y la defensa de los derechos legales de los adolescentes. Los adolescentes migrantes al salir de su país de origen sin un representante legal, pueden ser por diferentes motivos y la autoridad del Registro Civil debería tomar en cuenta la situación de los padres adolescentes migrantes brindándoles el apoyo legal y el acceso a los servicios que necesitan para garantizar su bienestar y el de sus hijos. Los adolescentes migrantes buscan mejorar su calidad de vida y toman decisiones muy importantes como ser padres y formar una familia en el país de destino, pero al ver que sus opiniones y decisiones no son tomadas en cuenta por la autoridad del Registro Civil por no contar con un representante, se ven en la obligación de recurrir a la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo para así poder inscribir a sus hijos y garantizar sus derechos.

Moreno señala que el término latín *adolescere*, del que se deriva el de adolescencia, señala este carácter de cambio: *adolescere* significa creer, madurar. La adolescencia constituye así una etapa de cambios que, como nota diferencial respecto de otros estudios, presenta el hecho de conducirnos a la madurez. (Moreno, 2007, pág. 13).

Las adolescentes que quedan embarazadas pueden enfrentar desafíos importantes debido a su edad. En el caso de las madres adolescentes migrantes, pueden enfrentar desafíos adicionales debido a su estatus migratorio. Pueden enfrentar discriminación y estigmatización debido a su condición de migrantes y madres adolescentes. Además, pueden enfrentar barreras en el sistema legal y dificultades para obtener apoyo y protección.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 4 señala una “Definición de adolescente

que es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, pág. 1). A medida que los adolescentes crecen, adquieren mayores niveles de responsabilidad de acuerdo a su capacidad, madurez y desarrollo progresivo de sus facultades. Toda persona que no haya cumplido 18 años y que haya procreado una hija o hijo nacido en territorio nacional, no puede inscribirla si no cuenta con la compañía de un representante legal, entendido este último como el padre y/o la madre que ejerza la patria potestad, o en su defecto, algún tutor o tutora. Esta norma reglamentaria se ha convertido en un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos de niñas y niños, hijas e hijos de adolescentes nacionales como de adolescentes migrantes, en particular de estas últimas, cuando migran solas y les es imposible contar con un representante legal o tutor en Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador nos señala en el Art. 39 que “El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 29). La Constitución como norma suprema garantiza una serie de derechos constitucionales a los adolescentes. La autoridad del Registro Civil al basarse en el Art. 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de Identidad y momento de negarles a las madres adolescentes migrantes, la inscripción de sus hijos. El Registro Civil no puede pretender aplicar una norma reglamentaria que imponga condiciones o requisitos que no están establecidos en la ley. Tanto la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles como el Código de la Niñez y Adolescencia son normas que rigen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y no se pueden desconocer su calidad de sujetos de derechos.

4.2. Derecho del niño

El Ecuador suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1989 y la ratificó en 1990. La ratificación de la Convención por parte del Ecuador significa que el país ha asumido, tanto el postulado de que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derechos y deben ser capaces de exigir su cumplimiento, así como la obligación de respetar y proteger esos derechos y generar las condiciones para que la niñez y la adolescencia puedan exigir su cumplimiento. (Legarda, 2019, pág. 4).

La Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes, como Ecuador en este caso, asumen la responsabilidad de garantizar que todos los niños y niñas dentro de su jurisdicción no se vean vulnerados sus derechos constitucionales. Existen leyes y tratados

internacionales que están diseñados específicamente para garantizar y proteger los derechos de los niños. Un ejemplo destacado es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Este tratado internacional es un documento legal que establece los derechos fundamentales de todos los niños. Es importante que los derechos de los niños se promuevan en todo momento, ya que los niños son especialmente vulnerables y dependientes de los adultos y las instituciones para su cuidado y protección. Los derechos de los niños son creados para abordar las necesidades y desafíos únicos asociados con la infancia, reconociendo que los niños son sujetos de derechos con dignidad, voz y valor intrínseco que merecen protección especial.

Según Jara los derechos del niño son derechos humanos específicamente adoptados, pues toman en cuenta la fragilidad y las necesidades propias de su edad. Estos se consideran como necesarios para el desarrollo; de esta manera, las niñas y los niños tienen el derecho a la vida y a un desarrollo físico e intelectual apropiado, entre otros. (Jara, 2021, pág. 155)

Haciendo referencia a Jara, los derechos del niño, son irrenunciable, inalienables y primordiales para la niñez. Los derechos de los niños ocupan un lugar destacado y esencial en la defensa y el desarrollo de los niños, deben ser respetados y garantizados en todo momento. Para que se puedan garantizar los derechos de los niños es necesario que sean inscritos en el Registro Civil desde su nacimiento, sin importar la edad de los padres para que no obstaculizasen los derechos de los niños y de los adolescentes y no queden indefensos ante el Estado y la ley.

Para el autor Facundo Rojo en su libro los derechos de los niños, “Los niños gozan de derechos legales, ya que, de hecho, existen leyes que garantizan ciertos derechos a los niños, por su carácter de tales”. (Rojo, 2015, pág. 2761). En este caso vemos vulnerados varios derechos constitucionales por parte de la autoridad del Registro Civil y otro derecho que se ve afectado es el derecho a la libre movilidad. Debido a la falta de documentación, los protocolos internos del hospital no les permiten salir a las madres adolescentes, sin haber inscrito al recién nacido, lo que dificulta a los padres adolescentes migrantes buscar ayuda. Los derechos de los niños y adolescentes se ven gravemente afectados en este caso debido a las limitaciones impuestas por su edad y su estatus migratorio, lo que les impide disfrutar plenamente de sus derechos.

El derecho del niño “Corresponde a un grupo etéreo, esto es que su comprensión se realiza por la edad del grupo materia de protección”. (Bernuí, 2014, pág. 5). Los derechos de

los niños toman en cuenta el carácter vulnerable de la niñez y expresan la necesidad de protegerlos. Esto implica que el Estado ecuatoriano y la autoridad del Registro Civil no deben permitir la vulneración de los derechos, ante la negativa de la inscripción del nacimiento de los niños y niñas de los progenitores adolescente migrantes venezolanos. En este caso los padres adolescentes migrantes tuvieron que recurrir acciones de protección, para que la autoridad del Registro Civil procediera a realizar la inscripción de nacimiento ordenada y una sentencia constitucional.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 1 “Regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2023, pág. 1). Este tipo de Códigos o leyes establece una base legal sólida para garantizar que los derechos fundamentales de los niños y adolescentes sean respetados. Esto incluye derechos como la vida, la educación, la salud, la no discriminación y la participación, entre otros. Al tener un marco legal específico para los niños y adolescentes, se resalta la importancia de garantizar que sus derechos sean una prioridad. Los niños y adolescentes tienen derechos que deben ser respetados, y la exigencia de un representante legal afecta de manera desproporcionada a los adolescentes migrantes que están solos en el país. En ningún momento la autoridad del Registro Civil los escucho, lo que vulnera su derecho a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta, así como el principio del interés superior del niño.

4.3. Desprotección de derechos de los niños y adolescentes

Burillo define a “La desprotección aquella en la que el menor tiene necesidades básicas sin satisfacer, que le han provocado o se valora que es probable que le provoque un daño significativo en su bienestar o desarrollo”. (Burillo, 2014, pág. 9). La desprotección infantil es motivo de gran preocupación, ya que puede tener efectos negativos tanto en el presente como en el futuro de un niño. Las necesidades básicas de un menor, como alimentación adecuada, vivienda segura, atención médica, educación, afecto y cuidado parental, son fundamentales para su desarrollo integral. La falta de acceso a estas necesidades puede tener un impacto perjudicial en su salud física, emocional y en su desarrollo cognitivo y social. En el caso específico de los niños ecuatorianos cuyos padres son adolescentes migrantes y no pueden ser identificados al momento del nacimiento, se vulneran varios de sus derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, a la identidad y a la nacionalidad, entre otros. Es crucial que las autoridades estén

alertas ante estas situaciones de desprotección para intervenir y proteger a los menores en riesgo, asegurando así su bienestar y desarrollo adecuado.

La definición de desprotección, es el término que se relaciona con las diferentes situaciones de maltrato, que, en función del modo o los tipos de conducta, se pueden producir, como son el abuso intencionado hacia terceras personas, la negligencia y el abandono, el desamparo, el aislamiento o la vulnerabilidad, entre otras. Todas esas manifestaciones de desprotección terminan afectando seriamente a distintas esferas de la persona y pueden darse en distintos ámbitos, tanto en el de los cuidados personales como en el psicológico y el económico. (Pozo, 2017, pág. 118)

Abordar la desprotección de los derechos humanos requiere una vigilancia constante y la denuncia activa de las violaciones, tanto a nivel nacional como internacional. Las organizaciones de derechos humanos son fundamentales en este aspecto. Además, es crucial que los ciudadanos participen en la promoción de la rendición de cuentas de los gobiernos y en la defensa de los derechos humanos mediante su participación activa. La reafirmación de la obligación del Estado de proporcionar una protección especial y reforzada a las personas migrantes subraya la vulnerabilidad de este grupo. Esto implica implementar medidas específicas para garantizarles acceso a servicios esenciales, seguridad y evitar cualquier forma de discriminación. Un ejemplo claro de la desprotección de derechos se observa en el caso de los hijos de padres adolescentes migrantes. Debido a que estos niños no son inscritos en el Registro Civil, no son considerados ciudadanos ecuatorianos y, por ende, carecen de nacionalidad e identidad. Esta situación los deja indefensos ante la ley y expuestos a múltiples formas de vulnerabilidad.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 19 señala que “Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, pág. 4). Es crucial que el Estado establezca marcos legales sólidos para garantizar los derechos de los niños, respaldados por mecanismos efectivos de supervisión y rendición de cuentas para asegurar su cumplimiento. La desprotección de los hijos de madres adolescentes migrantes en Ecuador es un asunto de gran preocupación que requiere un enfoque integral basado en los derechos humanos. Estas adolescentes enfrentan desafíos únicos debido a su edad, su estatus migratorio y, a menudo, la falta de recursos y apoyo. Para abordar estas problemáticas, es esencial que el Estado

ecuatoriano implemente políticas y programas que ofrezcan apoyo tanto a las madres adolescentes migrantes como a sus hijos. Esto implica asegurar acceso a servicios médicos, educación de calidad y programas sociales de apoyo. Además, deben tomarse medidas para evitar separaciones familiares injustas y garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su estatus migratorio. Promover una mayor conciencia sobre los derechos de los niños y fomentar un entorno de dignidad y respeto para todas las personas, sin importar su origen o situación migratoria, también es fundamental.

4.4. Derechos constitucionales de los niños y adolescentes

4.4.1. Derecho a Ser Escuchado

“El niño se define como un sujeto de derecho y de derechos cuya opinión deberá ser escuchada y tenida en cuenta cuando sus condiciones de madurez así lo aconsejen”. (Bernuz, 2015, pág. 2). Esto implica que las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho fundamental de ser consultados y de expresar sus opiniones y preocupaciones en relación con decisiones, políticas o acciones que puedan impactar su bienestar, desarrollo y derechos. El derecho a ser escuchado es una garantía para los niños y adolescentes, donde expresa su inconformidad en algunos aspectos de su vida. No es responsabilidad de las niñas, niños y adolescentes demostrar que tienen la capacidad para formar opiniones significativas, sino que es una obligación del Estado crear las condiciones necesarias para garantizar su derecho a hacerlo.

El derecho a ser escuchado es el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a expresar lo que les faltan, lo que carecen. Sin ese derecho uno vulnera la situación de acceder a instrumentos que le permitan salir de una situación de daño. Si bien todos los derechos son importantes, es éste un derecho de defensa. (Lucchetta, 2019, pág. 5).

El autor Lucchetta resalta la importancia de respetar la opinión de los niños, niñas y adolescentes, en caso de los adolescentes migrantes, muchas veces la necesidad de un representante legal para hacer valer sus derechos en otro país, y es donde el Estado debe garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a sus derechos, y les brinde un sentido de empoderamiento para poder defender sus derechos y su inconformidad. Al permitirles expresar su opinión, la autoridad de Registro Civil puede evitar la vulneración de los derechos de los padres adolescente migrantes y sus hijos.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 60 señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta

opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, pág. 16)

El derecho de ser escuchado de los padres adolescentes migrantes se debe basar en la capacidad de formar sus propias opiniones y expresarlas. La autoridad del Registro Civil se limita a negar la inscripción del nacimiento con base en lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, sin analizar las circunstancias individuales y el contexto de los adolescentes migrantes y sus hijos. Es necesario que la autoridad del Registro Civil, evalúe el contexto en el que se encuentran las adolescentes migrantes venezolanas solas en el Ecuador, las escuchen y consideren seriamente su opinión, previo a tomar cualquier decisión sobre la inscripción de nacimiento de sus hijos.

El Código Orgánico General de Procesos en el Art. 31 indica que “Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos”. (Código Orgánico General de Procesos, 2021, pág. 16). En el caso de los padres adolescentes migrantes venezolanas solas en Ecuador, la autoridad del Registro Civil, a través de sus funcionarios en los distintos hospitales públicos, en ningún momento escuchó a las adolescentes migrantes, y tampoco consideró seriamente su opinión sobre la imposibilidad de contar con un representante legal en el país, previo a tomar la decisión de negar la inscripción del nacimiento de sus hijas e hijos. No escuchar a las migrantes adolescentes no solo vulnera sus derechos, sino que también pone en riesgo los derechos de sus hijos e hijas, lo que resalta la importancia de garantizar la participación y el respeto de los derechos humanos en todas las etapas. El Estado ecuatoriano ha basado su normativa en salvaguardar los derechos de los niños, pero como hemos visto no se ha logrado en su totalidad, en el caso de los progenitores adolescentes migrantes y sus hijos se vulneran varios derechos constitucionales y uno de ellos es el derecho a ser escuchado.

La Convención sobre los Derechos de los Niños en el Art. 12 dice “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. (Convención de los Derechos del Niño, 1989, pág. 4).

Escuchar a los adolescentes migrantes puede ayudar a los gobiernos, organizaciones no gubernamentales y otros actores a diseñar políticas y programas más efectivos que aborden sus necesidades específicas. Esto asegura que los niños y adolescentes tengan una voz significativa en los procedimientos judiciales y que estos no vulneren sus derechos. En la sentencia No. 2691-18-EP/21, la Corte Constitucional reconoció que las niñas, niños y adolescentes están dotados de capacidad para formar sus propias opiniones y tienen derecho a expresarlas en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que les afecte.

4.4.2. Derecho a la Igualdad

La igualdad es una forma de justicia social basada en la necesidad de que todos los miembros que componen una sociedad posean los mismos derechos políticos y civiles y tengan las mismas posibilidades de acceso al bienestar social, independientemente del sexo y la raza a la que pertenezcan, de la edad que tengan, de su orientación sexual, sus creencias religiosas o de si tienen alguna discapacidad. (Viven, 2010, pág. 5).

Los migrantes tienen derecho a ser tratados con igualdad ante la ley. Esto implica que deben gozar de igual protección legal y acceso a recursos judiciales en caso de violación de sus derechos. La igualdad de derechos de los migrantes se basa en principios de justicia, derechos humanos y dignidad, y es fundamental garantizar que todos los individuos, independientemente de su origen, sean tratados de manera justa y equitativa en cualquier sociedad basada en el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos.

“La igualdad así entendida, como el principio que exige que todos los miembros de una comunidad humana sean tratados y valorados, en el sentido de que, en principio, naturalmente, una vida humana no tiene mayor o menor valor que otra”. (Guzmán, 2014, pág. 127). La igualdad se presenta como una forma de justicia social, lo que significa que busca asegurar que todos los miembros de la sociedad tengan igualdad de oportunidades y derechos. Los migrantes que se desplazan a distintos países enfrentan situaciones de racismo y discriminación, el Estado ecuatoriano debe garantizar los derechos de los hijos de los padres adolescentes migrantes, ya que, el simple hecho de haber nacido en territorio ecuatoriano deben ser reconocidos ante la ley sin importar la edad o estatus migratorio de los padres.

Según Guamán la igualdad, a su vez, afirma que todos los hombres tienen iguales derechos fundamentales. La igualdad no prescribe que todos los hombres tienen que ser tratados totalmente de manera igual: sólo prescribe la igualdad en la distribución de

derechos, de deberes y de libertades fundamentales. (Guamán, 2016, pág. 8).

El principio y derecho a la igualdad y no discriminación se encuentran reconocidos en una serie de instrumentos internacionales, los Estados deben respetar y garantizar los derechos de las personas migrantes y sus familiares, así como de las niñas, y niños y adolescentes sin distinción alguna.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 11 numeral 2 señala “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 3). El artículo 3 numeral 1 de la Constitución prescribe como uno de los deberes del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, y los artículos 11 numeral 2 y 6 numeral, reconocen el principio y derecho a la igualdad y no discriminación. En la sentencia No. 1894-10-JP/20, la Corte Constitucional reconoció el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en el Art. 24 “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1979, pág. 10). Los Estados deben adoptar medidas para reducir o eliminar la discriminación directa o indirecta contra cualquier persona o grupo de personas. La Corte Constitucional ha reconocido que la discriminación puede darse de forma tanto directa como indirecta, y ha advertido que la discriminación está prohibida tanto en las normas que apruebe un Estado como en su aplicación. Por una parte, la discriminación directa se materializa cuando existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. Este trato desfavorable, a través de una práctica o norma, tiene como efecto consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentra en una situación análoga. Por otro lado, la discriminación indirecta se observa en aquellos casos en los que si bien, a primera vista, la práctica o norma aplicada al caso y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo de personas determinado podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho internacional de los derechos humanos “no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Art. 1 explica “Todos los seres

humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, pág. 2). Todos los individuos, sin importar su nacionalidad, poseen los mismos derechos fundamentales. La igualdad de derechos refleja un profundo respeto por la dignidad de cada ser humano. Al aplicar el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, es en apariencia neutral, y se aplica de forma general a todos los adolescentes y no de forma diferenciada con base en su nacionalidad o condición migratoria; al mismo tiempo tiene un efecto desproporcionado y perjudicial para las adolescentes migrantes solas y sus hijos nacidos en el país. Lo adolescentes migrantes no acompañados, por su realidad y contexto de migración, no tiene la posibilidad de contar con un representante legal en el país que autorice la inscripción de sus hijos. Es necesario señalar que en virtud del principio y derecho a la igualdad y no discriminación, al regular los procedimientos de inscripción y registro del nacimiento como mecanismos principales para el reconocimiento de derechos como el nombre o la nacionalidad, el Estado no solo debe abstenerse de producir regulaciones discriminatorias, sino además evitar producir regulaciones que tengan efectos discriminatorios, como sería la exigencia de un requisito de cumplimiento imposible que afecta a un grupo particular de personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 7 señala que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, pág. 4).

Los Estados que son parte de tratados de derechos humanos, están legalmente obligados a garantizar la igualdad de derechos para todas las personas, incluidas las extranjeras. Esto es parte de su responsabilidad en el ámbito internacional. Implica que las leyes y políticas deben ser diseñadas y aplicadas de manera que protejan a las personas de la discriminación y que se prevengan acciones que inciten a la discriminación. La igualdad promueve la aceptación de la diversidad y el pluralismo en la sociedad. Reconoce y valora las diferencias entre las personas y promueve la inclusión de todos, independientemente de su identidad o características personales.

4.4.3. Derecho a la Identidad

El derecho a la identidad es el derecho de las personas a ser identificados frente a la administración pública a través de los datos personales que obran en los registros públicos, tales como: el nombre, el seudónimo, la fecha y lugar de nacimiento, la

dirección, el estado civil, entre otros. (Delgado, 2016, pág. 11).

Haciendo referencia a Delgado, el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana y la igualdad. La negación o la restricción injusta de este derecho pueden llevar a la discriminación, la exclusión y la vulneración de otros derechos humanos fundamentales. Por lo tanto, la protección y promoción de este derecho son esenciales para garantizar que todas las personas sean tratadas con respeto, igualdad y dignidad. Todos los niños, sin importar su estatus migratorio, tienen el derecho a ser registrados al nacer.

Según Álvarez el derecho a la identidad constituye la obligación que tiene el Estado de aplicación de políticas de acción afirmativa de derechos civiles y políticos determinados, reconocidos internacionalmente; tales como el derecho al registro al nacer, al nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica frente a la persona. (Álvarez, 2016, pág. 8).

El certificado de nacimiento es un documento fundamental que no solo establece la identidad de una persona, sino que también cumple un papel esencial en la determinación de la nacionalidad y la prevención de la apatridia al registrar de información clave, como el lugar de nacimiento y el parentesco. El acceso a un certificado de nacimiento es un derecho importante para todas las personas y es esencial en el marco de los derechos humanos y legales. El registro de nacimiento es la primera identificación de la persona. Constituye el origen de su existencia frente al Estado como ciudadano, permitiéndole acceso a información que posee el Registro Civil tal como: su filiación, lugar de nacimiento, protección de parte del Estado, mayor posibilidad de acceso a servicios de salud, educación e inclusive de justicia; así como a otras formas de identificación posteriores.

La identidad como derecho implica las características y rasgos que le son propios al individuo y que además sirven de elementos para diferenciarlo del resto, ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico. Respecto a este último, primordialmente a través del nombre se le suele relacionar a un entorno familiar con las consecuencias jurídicas que esto conlleva: el parentesco, la filiación, la maternidad, la paternidad o los alimentos. (López, 2018, pág. 68)

La autoridad del Registro Civil debe priorizar el interés superior del niño, antes de negar a padres adolescentes migrantes la inscripción de sus hijos, incluso si no cuentan con un representante legal. Esto es crucial para garantizar el derecho del recién nacido y su identidad. La inscripción del nacimiento debe llevarse a cabo inmediatamente después del parto, sin

importar la edad de los padres. La falta de inscripción del nacimiento tiene un impacto directo en el derecho a la identidad de las niñas y niños en la medida en que no existe un reconocimiento institucional y legal de los primeros datos que hacen de una persona identificable. La falta de inscripción también afecta el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, puesto que, si bien todas las niñas y niños son sujetos de derechos independientemente de si se inscribió o no su nacimiento, en la práctica la carencia de un certificado de nacimiento obstaculiza el ejercicio de varios derechos y el acceso a servicios de educación, salud y protección, mermando la condición de sujeto pleno de derechos y obligaciones.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 33 señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, pág. 8).

El titular del derecho a la inscripción del nacimiento son las niñas y niños, inmediatamente después de su nacimiento y sin discriminación de ningún tipo. En relación con el contenido y alcance del derecho, este garantiza que se inscriba el nacimiento de una niña o niño y se proceda a inscribir de forma permanente y oficial su existencia, reconociendo jurídicamente su identidad, al menos, a través de un nombre, lugar y fecha de nacimiento y vínculos familiares con sus progenitores. El derecho de toda niña o niño a la inscripción de su nacimiento trae consigo la obligación del Estado de inscribir el nacimiento en el Registro Civil y proporcionarle un certificado de nacimiento en el que conste toda la información pertinente sobre la identidad de una persona, el cual es su primera prueba legal de identidad. En consecuencia, el sujeto obligado es el Estado, a través del Registro Civil, pero también las y los progenitores quienes activan el procedimiento para garantizar la inscripción de sus hijas e hijos.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 33 indica que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 8)

El Estado tiene la obligación de garantizar que los niños tengan acceso a su identidad y protegerla de cualquier alteración o privación. La no inscripción o registro del nacimiento hace invisible a una niña o niño ante el Estado, no solo estadísticamente en distintas esferas de medición del desarrollo, sino que en la práctica quedan excluidos de protección. Sin un certificado de nacimiento, las niñas y niños enfrentan enormes obstáculos para acceder a servicios básicos como salud y educación. Los Estados necesitan saber cuántos nacimientos suceden en un año determinado con el fin de dar seguimiento a las tendencias poblacionales de fecundidad, mortalidad materna, mortalidad infantil, entre otras. Esto además es útil para el diseño, planificación e implementación de distintas políticas públicas o programas de desarrollo tan básicos como educación o inmunización a favor de las niñas y niños.

La Convención de los Derechos del Niño en su Art. 8 contempla que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. (Convención de los Derechos del Niño, 1989, pág. 3)

Los Estados Partes tienen la responsabilidad de brindar asistencia y protección adecuada para restablecer la identidad del niño. La privación de la identidad de un niño debe ser ilegal, lo que significa que cualquier acción que viole o menos cabe estos elementos de identidad debe considerarse una violación de sus derechos. Los obstáculos en la inscripción del nacimiento repercuten negativamente en el sentimiento de identidad de las niñas y niños, y que, como consecuencia de ello, pueden ver denegados otros derechos como el acceso a servicios de salud, educación y bienestar social. En tal sentido, ha recomendado a los Estados partes de la Convención de los Derechos del Niño, que, como primera medida para garantizar el derecho a la supervivencia, al desarrollo y al acceso a servicios de calidad, adopten todas las medidas necesarias para que las niñas y niños sean inscritos al nacer en el Registro Civil, sin discriminación de ningún tipo.

4.4.4. Derecho a la Nacionalidad

“La nacionalidad es el derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política”. (Lepoutre, 1998, pág. 4). La nacionalidad es un componente crucial para

la seguridad individual, ya que, no solo brinda a la persona un sentido de pertenencia e identidad, sino que también le confiere el derecho a la protección del Estado y sirve como base legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos. La falta de inscripción de nacimiento puede afectar el reconocimiento del derecho a la nacionalidad y la identidad. El registro de nacimiento es transcendental para evidenciar la nacionalidad, ya que se puede utilizar como uno de los documentos verificadores para demostrar la nacionalidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Art. 19 “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, pág. 4). La nacionalidad es el vínculo jurídico que establece una conexión y lealtad entre un ciudadano y el Estado al que pertenece. Es una relación legal que otorga derechos y obligaciones tanto al individuo como al país. El Registro Civil al negarles a las madres adolescentes inscribir a sus hijos vulnera el derecho a la nacionalidad y como lo señalamos es el vínculo del ciudadano con el Estado. En esta problemática, el recién nacido queda desamparado ante la ley y el Estado debido a la falta de documentos que lo identifiquen como ciudadano ecuatoriano.

4.4.5. Ciudadanía

Según este autor, la palabra ciudadanía "Tiene dos acepciones: la primera se refiere al conjunto de ciudadanos de un Estado, y la segunda al cúmulo de derechos y deberes políticos que cada uno de ellos tienen". (Borja, 2002, pág. 176). La ciudadanía, es la condición que adquiere una persona al tener una nacionalidad y cumplir con los requisitos legales necesarios. Esta condición le permite ejercer sus derechos políticos y participar activamente en la vida pública del Estado, al mismo tiempo que se compromete a cumplir con los deberes que esta calidad impone. La ciudadanía de los hijos de las madres migrantes adolescentes es un tema importante que merece atención y análisis. Estos niños nacen en un contexto de migración, lo que puede tener implicaciones tanto legales como sociales para su ciudadanía.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11 “Quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella. Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 5). La ciudadanía se refiere al conjunto de derechos y deberes a los cuales el ciudadano está sujeto en relación a la sociedad en la que vive. Los hijos de padres adolescentes tienen derecho a la ciudadanía porque

nacen en el territorio ecuatoriano y, como cualquier otro ciudadano ecuatoriano, tienen derechos y deberes. No se les puede negar un derecho tan indispensable para hacer valer sus derechos. Negarles la ciudadanía a estos niños sería una violación de sus derechos fundamentales y una discriminación injusta. Todos los ciudadanos, sin importar su origen o las circunstancias de sus padres, merecen ser tratados con igualdad y tener acceso a los derechos y beneficios que la ciudadanía conlleva. Es responsabilidad del Estado garantizar y proteger los derechos de todos los ciudadanos, incluyendo a los hijos de padres adolescentes migrantes. Al negarles la ciudadanía, se estaría negando su identidad y pertenencia a la sociedad ecuatoriana, lo cual va en contra de los principios fundamentales de justicia y equidad.

4.5. Interés superior del niño

Según García el interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía. (García, 2016, pág. 6).

El principio del interés superior del niño establece que, al tomar decisiones que afectan a los niños, se debe dar prioridad a su bienestar y desarrollo. Esto significa que, incluso en situaciones donde existen conflictos de intereses, las decisiones deben tomarse considerando en primer lugar lo que mejor beneficia al niño. Para determinar el interés superior de un niño en una situación específica, se deben considerar una serie de factores, incluyendo su seguridad, salud, educación, identidad, relación con la familia y la comunidad, y otros aspectos que influyen en su bienestar.

Para el autor Oña define que el interés superior del niño debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño. (Oña, 2019, pág. 2)

Negar la inscripción del nacimiento sin una evaluación adecuada de las circunstancias de las adolescentes migrantes y sus hijos podría ser perjudicial para el interés superior del niño. Esto podría privar a los niños de su derecho a una identidad legal reconocida. Las decisiones del Registro Civil deben estar en línea con el principio del interés superior del niño y considerar

cuidadosamente la situación de cada caso para garantizar que se protejan los derechos de los menores en todas las circunstancias. Con base en el principio del interés superior, era obligación del Registro Civil, valorar y sopesar las circunstancias específicas en las que se encuentran las adolescentes migrantes solas y sus hijas e hijos, para decidir qué decisión era la más compatible con el ejercicio de sus derechos a la identidad y la personalidad jurídica. Es decir, correspondía realizar la inscripción con base en la información que contaba como el certificado de nacido vivo y los documentos que demostraban la identidad de las y los progenitores adolescentes migrantes, y no negar la inscripción del nacimiento otorgándoles como única alternativa acudir a las instituciones como la Defensoría pública y la Defensoría del Pueblo.

La Constitución de la República del Ecuador Art. 44 establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 23)

El Registro Civil no consideró de forma primordial el principio del interés superior al momento de decidir sobre la inscripción del nacimiento de las niñas y niños de los casos seleccionados. Al contrario, su actuación puso en una situación de extrema vulnerabilidad a niñas y niños que son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento, comprometiendo su derecho a la identidad, personalidad jurídica, nacionalidad, así como, el acceso a sus derechos como educación, atención médica y seguridad social, y a la protección especial y reforzada de que son titulares conforme los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11 señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, pág. 3).

La importancia de aplicar el principio del "interés superior del niño" en la interpretación de la ley, al tiempo que subraya la necesidad de considerar la opinión de los niños y adolescentes en la toma de decisiones que les conciernen. La negativa de inscripción de nacimiento por no contar con un representante legal en el país, tiene mayores repercusiones negativas en los derechos de las niñas y los niños, que garantizar su inscripción con base en la documentación

disponible, como el certificado de nacido vivo y los documentos que demostraban la identidad de las y los progenitores adolescentes migrantes. De ahí que esta última decisión es la que mejor se ajusta al interés superior, puesto que, garantiza el disfrute pleno de los derechos a la identidad, personalidad jurídica, inscripción o registro del nacimiento, así como, nacionalidad de las niñas y niños, que son esenciales para el ejercicio de otros derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Art. 3 dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (Convención de los Derechos del Niño, 1989, pág. 10)

Los Estados que son partes en la Convención sobre los Derechos del Niño están obligados a incorporar el principio del "interés superior del niño" en su legislación nacional y en sus políticas relacionadas con la infancia. Los Estados son responsables de recopilar datos sobre la situación de los niños en su jurisdicción y de monitorear la implementación de políticas y programas relacionados con la infancia. Esto contribuye a garantizar un enfoque centrado en el bienestar y desarrollo de los menores en el marco legal y promueve la participación activa de los niños en asuntos que les afectan. El Registro Civil no tomó en cuenta el principio del "interés superior del niño", al tomar decisiones sobre la inscripción de nacimientos de las niñas y niños de los casos seleccionados. Al contrario, su actuación puso en una situación de extrema vulnerabilidad a niñas y niños que son ecuatorianos por nacimiento, comprometiendo su derecho a la identidad, personalidad jurídica y nacionalidad.

4.6. Derecho a migrar

Según Gutiérrez “La migración es un derecho ejercido por los individuos con la perspectiva de mejorar su situación o enfrentar circunstancias adversas, que puede producir cambios ligeros o hasta radicalmente bruscos en estas personas”. (Gutiérrez, 2019, pág. 301). Los migrantes deciden dejar sus países de origen por diversas razones, como conflictos, violaciones de sus derechos, la búsqueda de mejores oportunidades económicas o la reunificación familiar. La migración en adolescentes es un fenómeno complejo que involucra el desplazamiento

de personas jóvenes, ya sea dentro de su propio país migración interna o a través de las fronteras internacionales migración internacional.

El acto de migrar debiera ser reconocido, en cambio, como un derecho de todo ser humano a buscar la subsistencia o mejorar sus condiciones de vida, en tanto el ejercicio de este derecho en ciertas situaciones puede implicar la necesidad de trasladarse a otros Estados. (Organización Internacional para las Migraciones, 2006, pág. 5).

Ecuador se ha convertido en un país de tránsito y destino de personas migrantes venezolanas quienes, en su mayoría, se han visto forzadas a salir de su país y migrar hacia Ecuador y otros países de la región. La migración de personas venezolanas se da como consecuencia de las graves violaciones a sus derechos humanos, la crisis alimentaria y sanitaria, la violencia, así como, por la persecución por opiniones políticas, los que constituyen motivos de protección internacional.

Para el autor Varga “Define a la migración como el cambio de residencia de un lugar llamado origen hacia otro llamado destino, con un carácter casi permanente el cual es motivado por razones económicas, sociales y políticas”. (Vargas, 2016, pág. 301). La migración, conceptualizada como el cambio de residencia de un lugar de origen a un destino, constituye un fenómeno multifacético que trasciende las fronteras geográficas. La salida, traslado y llegada de las personas migrantes se da en condiciones precarias e inseguras con limitaciones en el acceso a transporte, alimentación adecuada, agua y saneamiento, así como acceso a servicios de salud, lo cual pone en mayor riesgo su seguridad, vida e integridad.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 392 nos señala que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 29).

El Estado desempeña un papel fundamental en la regulación de la migración, lo cual incluye la facultad de establecer medidas y requisitos para el ingreso y salida de personas no nacionales. Esto refleja la soberanía de los Estados para gestionar sus fronteras y sus políticas migratorias. La Constitución consagra una serie de derechos, obligaciones y principios relativos

a las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo y otras en situación de movilidad humana. El gobierno puede determinar las políticas migratorias que mejor respondan a los intereses del país, éstas no pueden desconocer los derechos de un grupo de atención prioritaria y de especial protección, como lo son las niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales referidos.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana en su Art. 3 numeral 8 “La persona que, de forma voluntaria o forzada, se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él”. (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2018, pág. 8). Las niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentran, al menos, en una doble situación de vulnerabilidad, tanto por su condición de niña o niño, como por su condición migratoria. Ante su mayor riesgo de sufrir vulneraciones y abusos a sus derechos, tienen derecho a una mayor protección por parte del Estado. En el caso de niñas y adolescentes migrantes, estas corren un gran riesgo de ser víctimas de violencia de género y sexual, trata, explotación, esclavitud, ya sea por funcionarios públicos o por particulares.

4.6.1. Movimiento Migratorio

“Se define al movimiento migratorio como desplazamiento humano, asociados con una amplia diversidad de factores y motivaciones”. (Espinar, 2010, pág. 37). El movimiento migratorio se refiere al desplazamiento de personas de una región o país a otro, ya sea de manera temporal o permanente. Los migrantes que eligen quedarse en el país de destino lo hacen con el objetivo de mejorar tanto su calidad de vida como la de sus hijos y padres. Este es el caso de muchos adolescentes migrantes que, debido a diversas circunstancias, han abandonado su país de origen. Su aspiración es establecerse y formar una familia en el nuevo país. Los adolescentes son especialmente vulnerables en esta situación, dado que son migrantes y se encuentran solos en un país extranjero. Esto lleva a una vulneración de sus derechos tanto en su país de origen como en el de destino.

“El movimiento migratorio es un documento que se emite en las oficinas de los diferentes Servicios de Apoyo Migratorio, destinado a todas las personas que ingresaron al Ecuador y se registraron en una Unidad de Control Migratorio legalmente establecida”. (Ministerio de Gobierno del Ecuador, 2018). El movimiento migratorio es una herramienta esencial en la gestión de la movilidad humana en Ecuador, ya que cumple un papel fundamental en el seguimiento y control de las personas que ingresan al país, promoviendo la legalidad y el

cumplimiento de las regulaciones migratorias. Este documento le permite a los migrantes tener una documentación donde tiene sus datos indispensables, y acceder a servicios básicos. La emisión del documento también puede ser vista como un medio para proteger la integridad de los migrantes. Con el documento del movimiento migratorio puede hacer un seguimiento el Estado a los migrantes y si son adolescentes migrantes de porque no están acompañados con un representante legal, ya que pueden ser víctimas de algún tipo de abuso.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana en el Art. 3 numeral 9 “Los movimientos migratorios que realiza una persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse temporal o permanentemente en un Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones”. (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2018, pág. 8). Los movimientos migratorios de personas venezolanas hacia Ecuador, como país de tránsito o destino, exige necesariamente abordar las políticas, leyes y prácticas migratorias desde un enfoque de derechos humanos. El Estado ecuatoriano ha implementado la Ley Orgánica de Movilidad Humana, para así tener una ley que permita el control de los migrantes en el Ecuador, ya que esto garantiza los derechos de los migrantes. El Estado debe asegurar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana sean protegidos y que se les brinde acceso a servicios básicos, como educación, salud y protección. Es esencial que la ley proteja a los migrantes adolescentes y asegure su derecho a garantizar la identidad de sus hijos. La documentación necesaria para los recién nacidos es indispensable, por lo que las autoridades del Registro Civil deben considerar seriamente la situación de este grupo antes de denegarles la inscripción de sus hijos.

4.7. Ius Solis

Para el autor Gómez “Ius Solis adjudica la nacionalidad al lugar de nacimiento, es una forma también inconsciente de adquirirla”. (Gómez, 2004, pág. 3). Se refiere al principio jurídico de la nacionalidad o ciudadanía basada en el lugar de nacimiento. La falta de registro de nacimiento puede afectar el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, que es fundamental para la identidad de las personas, y puede exponerlas al riesgo de ser apátridas. En casos donde la nacionalidad se adquiere por ascendencia (ius sanguinis), los certificados de nacimiento son evidencia de la filiación de la niña o niño. Mientras que en casos de adquisición de nacionalidad por nacimiento en el territorio (ius solis), los certificados de nacimiento confirman el lugar de nacimiento.

“El Ius Solis es el derecho a la nacionalidad de un Estado y otros derechos que

corresponden a una persona, que se vinculan al hecho de haber nacido en el territorio de ese Estado”. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023, pág. 38). La adquisición de la nacionalidad depende de cada legislación nacional, indica que las leyes específicas de cada país pueden variar en términos de cómo se otorga la nacionalidad, a través, de la inscripción del nacimiento, en el caso de Ecuador la inscripción del nacimiento sí permite el derecho a la nacionalidad. Los hijos de madres adolescentes que nacen en territorio ecuatoriano, les otorga el derecho a la nacionalidad por lugar de nacimiento. Al ser ecuatorianos desde su nacimiento, tienen todos los derechos y deberes reconocidos por el Estado.

Ius Solis es la nacionalidad se obtiene cuando la persona nace en territorio. La nacionalidad de los padres o su situación migratoria, en este último caso, no afecta la obtención de la nacionalidad del niño. De esta forma, se garantiza acorde con la norma, que todo niño nacido en el país de destino, cuyos padres se encuentren en situación de movilidad humana, gocen del derecho a la nacionalidad. (Cevallos, 2021, pág. 67).

Es decir, el simple hecho de nacer en Ecuador confiere la nacionalidad, sin requerir otros criterios como la nacionalidad de los padres. La negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento se percibe como una violación directa del derecho fundamental a la identidad y la personalidad jurídica. La inscripción de nacimiento es esencial para que una persona sea reconocida legalmente, y la negación de este proceso impacta negativamente en el ejercicio de estos derechos. Sin estos documentos, los niños podrían enfrentar mayores dificultades para obtener la nacionalidad, lo que a su vez afectaría su integración y participación plena en la sociedad. Con base en el principio del interés superior, sugiriendo que el Registro Civil debería haber evaluado y considerado las circunstancias específicas en las que se encuentran las adolescentes migrantes solas y sus hijos, para tomar decisiones que estén alineadas con el ejercicio de sus derechos a la identidad y personalidad jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 6 “La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 11). El artículo 6 de la Constitución reconoce que, “La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado [...] se obtendrá por nacimiento o por naturalización”. Por su parte, el artículo 7 determina que son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento, “1. Las personas nacidas en el Ecuador. 2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. 3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o

nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera”. Es decir, se aplican los criterios de *ius sanguinis* y *ius solis* para adquirir la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 9 “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 10). Las personas que nacen en el territorio ecuatorianas son consideradas ciudadanos, y tienen los derechos que otorga el Estado como es el derecho a la salud, el derecho a la identidad, el derecho a la familia, el derecho la nacionalidad. El niño que nace en el Ecuador sin importar los orígenes de sus padres son ecuatorianos de nacimiento.

4.8. Apatridía

De acuerdo a las palabras germánicas *stateless*, *staatenlos* sin Estado se podría interpretar como una persona que no tiene vínculo con el Estado. Por otro lado, la palabra francesa (*apatride*) y la palabra española (*apátrida*), nos dan a entender que el *apátrida* es una persona sin patria, es decir sin un vínculo emocional hacia un país. (Gábor, 2011, pág. 5).

La *apatridía* sin duda vulnera todos los derechos de las personas, ya que no es reconocida por ningún Estado, y la persona a quien reclama sus derechos, como vemos no puede hacer responsable a ningún Estado, porque no cuenta como ciudadano. La *apatridía* es un problema que afecta a muchos países y pueden ser por varios factores, además puede acarrear graves problemas como la discriminación. Los vacíos en las leyes de nacionalidad son uno de los factores de *apátrida*, cada país tiene sus leyes para adquirir la nacionalidad o las circunstancias en las que se retiran. Si estas leyes no están bien planteadas, redactadas, no se aplican correctamente o de manera adecuada, muchas personas pueden ser excluidas y quedar sin nacionalidad. Los riesgos de la *apatridía* suelen incrementarse en mayor medida en contextos de migración y desplazamientos forzados, ya sea por la falta de documentación entre la población migrante y desplazada, como por la aplicación de normas discriminatorias para obtener la nacionalidad. En el caso de las personas refugiadas y desplazadas internas pueden estar en riesgo de *apatridía* cuando sus documentos se hayan perdido, dejado atrás o destruidos durante su huida de sus países o lugares de residencia.

La *apatridía* “es una situación de aquellas personas no unidas a ningún Estado por un

vínculo de nacionalidad”. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023, pág. 10). La noción de apatridía, expresada como la situación de individuos sin lazos de nacionalidad con ningún Estado, plantea un desafío significativo para el reconocimiento y ejercicio pleno de derechos civiles y humanos. La complejidad y variabilidad de las leyes de ciudadanía en diferentes países, así como la necesidad de examinar detenidamente las políticas y regulaciones específicas que pueden llevarse a cabo a la apatridía. La apatridía puede complicar el proceso de reasentamiento para los migrantes que buscan refugio en otro país. La ausencia de una nacionalidad puede afectar su elegibilidad para programas de reasentamiento y su capacidad para encontrar un lugar seguro. Hay dos posibles causas de la apatridía; la privación de la nacionalidad y la pérdida de la misma debido a la residencia prolongada en el extranjero.

Ley Orgánica de Movilidad Humana en el Art. 110 “Será reconocida como apátrida en el Ecuador toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación”. (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2018, pág. 51). En el caso de las personas migrantes en situación irregular las sanciones migratorias suelen ser un disuasivo de la inscripción de nacimiento de sus hijas e hijos, lo que promueve el riesgo de apatridía de estos últimos, justamente por el temor a ser detenidas y deportadas con base en su condición migratoria. Los apátridas a menudo carecen de la protección legal que brinda la ciudadanía. Pueden estar más expuestos a la discriminación, la detención arbitraria y la falta de acceso a la justicia. Además, pueden ser vulnerables a la deportación a países donde no tienen conexiones o derechos. La insistencia en la inscripción inmediata después del nacimiento sugiere la importancia de este proceso para garantizar el reconocimiento legal y la protección de los derechos de los niños desde el principio de sus vidas. La demora en la inscripción puede tener implicaciones significativas para el acceso a servicios y derechos fundamentales. Para evitar esto y garantizar los derechos de inscripción de los nacimientos de las niñas y niños en el contexto de migración, la solución es que los países eliminen los obstáculos jurídicos, por ejemplo, impidiendo el intercambio de datos entre quienes prestan servicios de salud o las y los funcionarios encargados del Registro Civil y las autoridades de inmigración, y no pidiendo a los padres y madres que muestren documentos.

El Convenio Sobre el Estatuto de los Apátridas en su Art. 1 “El término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suya por ningún Estado, conforme a su legislación”. (Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954, pág. 6). El Estado ecuatoriano debe precautelar los derechos de las personas que se encuentran en apatridía, como hemos visto, Ecuador ha sido parte de varios convenios y tratados con el fin de proteger

y garantizar los derechos de las personas, y al negar la inscripción de un neonato esta contradicción con las normas legales. Una persona se encuentra en riesgo de apatridía si no puede probar que tiene vínculos con un Estado. Si bien la falta de la inscripción o registro del nacimiento no significa por sí sola que una persona es apátrida o incluso que esté en riesgo de apatridía, la falta de la inscripción de nacimiento y la ausencia de un certificado de nacimiento tiene la capacidad de crear tal riesgo. La niña o niño cuyo nacimiento no se inscribe está expuesto a un mayor peligro de apatridía si, por ejemplo, no tiene manera de demostrar su derecho a una nacionalidad y el Estado se niega a reconocerlo como ciudadano.

4.9. Servidor público

La prestación de las actividades que se le ha encargado a la Administración Pública es brindada por las propias personas, las cuales, a diferencia de los particulares, ejercen una potestad pública, que el Estado le otorga, así, cuando están en el desarrollo de sus funciones se puede considerar que es el propio Estado materializado, y dando cumplimiento de sus deberes.

"Funcionario público es aquella persona física que, prestando sus servicios al Estado, se halla especialmente ligada a este (por nombramiento, delegación o elección popular) y que premunido de poder de decisión determina en forma expresa o ejecuta su voluntad estatal." (Rojas, 2021). La principal justificación del Registro Civil para negar la inscripción del nacimiento de las niñas y niños, hijas e hijos de progenitores menores de edad, es la autorización de un representante legal de las adolescentes es un requisito que se encuentra en la norma reglamentaria que debe ser aplicada obligatoriamente por el Registro Civil. En la audiencia pública celebrada en la presente causa, la representante del Registro Civil manifestó que "... como servidores públicos al amparo de la Constitución de la República, en el artículo 226, señala que sólo podemos ejercer las competencias y las facultades que nos son atribuidas en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226 que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 119).

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución, las instituciones del Estado no

solo están obligadas a ejercer las competencias y facultades atribuidas en la ley, sino además tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales. Para evitar que las vulneraciones de derechos en contra de las niñas y niños, hijas e hijos de adolescentes migrantes, se repitan y considerando tanto el deber de coordinación interinstitucional como la obligación de adecuación normativa contenida en el artículo 84 de la Constitución, corresponde al Registro Civil coordinar las acciones necesarias con la Presidencia de la República, como autoridad que emitió el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para garantizar que el artículo 24 de dicho Reglamento se adecúe al contenido y alcance de los derechos a la identidad, personalidad jurídica, a la inscripción o registro del nacimiento, la nacionalidad, la igualdad y no discriminación, a la protección familiar y al derecho a ser escuchadas.

La Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 4 “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. (Ley Orgánica de Servicio Público, 2020, pág. 7). El director del Registro Civil es un funcionario del Estado, como lo señala la normativa. Sobre esto, es preciso señalar que de acuerdo con los principios constitucionales reconocidos en el artículo 11 de la Constitución, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y las servidoras y servidores públicos, como es el Registro Civil, están obligados a aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de los derechos. De ahí que el Registro Civil no puede pretender aplicar una norma reglamentaria que implique la imposición de condiciones o requisitos que no sólo no están establecidos en la ley, como la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civil o del propio Código de la Niñez y Adolescencia como norma rectora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que además desconocen la calidad de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes y afectan el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4.9.1. Atribuciones del Registro Civil e Identificación y Cedulación.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el Art. 7 señala que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Solemnizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, incluso aquellos de jurisdicción voluntaria en el ámbito de sus competencias. 2. Identificar a las personas ecuatorianas y a las extranjeras en territorio ecuatoriano. 3. Emitir la Cédula de Identidad. 4. Administrar y custodiar la información de los datos materiales e inmateriales de la identidad y relativos al estado civil de las personas y mantener en correcto estado los archivos y registros físicos o electrónicos. 5. Homologar y registrar los actos y hechos relativos al estado civil de las personas celebrados ante autoridad extranjera competente que no contravengan a la legislación ecuatoriana. 6. Verificar, validar y autenticar los datos personales constantes en los archivos para la interoperabilidad. 7. Prestar a los ecuatorianos en el exterior en lo que corresponda los servicios de gestión de la identidad y datos civiles. 8. Imponer las sanciones establecidas en la presente Ley de conformidad con el reglamento que el Director emita para el efecto. 9. Ejercer la jurisdicción coactiva. 10. Registrar la información del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos ecuatorianos y los cambios que la población realice respecto a estos datos. 11. Las demás atribuciones que se le otorguen por la Constitución de la República y la ley”. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2019, pág. 4).

El Registro Civil es una institución que tiene diversas funciones relacionadas con el estado civil de las personas. Una de las funciones es el registro de nacimiento, que es el primer acto civil de una persona, donde se inscribe su nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como los nombres de los padres. Este registro es fundamental para obtener documentos como el acta de nacimiento. El registro de nacimiento proporciona un documento legal que certifica la existencia y la identidad de la persona, lo cual es crucial para el ejercicio de otros derechos. En muchos países, el Registro Civil requiere que los padres proporcionen cierta documentación y cumplan con ciertos requisitos para registrar a sus hijos. Esto puede incluir la necesidad de tener una edad mínima, contar con un documento de identidad válido, estar casados legalmente, entre otros. En el caso de padres adolescentes migrantes que no cuentan con un representante legal o que no cumplen con ciertos requisitos establecidos por el Registro Civil, puede ser difícil o incluso imposible registrar a sus hijos. Esto puede generar una serie de problemas y desafíos, tanto para los padres como para los hijos. El Estado y la autoridad del Registro Civil deben implementar procedimientos especiales, la simplificación de requisitos o la provisión de apoyo legal y social para facilitar el registro civil de los hijos de padres adolescentes migrantes.

4.9.2. Registro informático de datos por parte de la autoridad de Registro Civil

De la información aportada por el Registro Civil a la presente causa, se tiene que las nueve Coordinaciones Zonales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulaciones registran un total de 37 solicitudes de inscripción de nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes a través de medidas de protección emitidas por las distintas Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección: 2 en la Coordinación Zonal 2, correspondiente a la Junta Cantonal de Pastaza; 5 en la Coordinación Zonal 3 correspondientes a las Juntas Cantonales de Latacunga y Ambato; 6 en la Coordinación Zonal 7 por parte de las Juntas Cantonales de Santa Rosa, Huaquillas y Machala; 24 en la Coordinación Zonal 9 por parte de las distintas Juntas Metropolitanas de Protección en la provincia de Pichincha. De las 37 solicitudes, 3 se encontrarían pendientes de trámite y en las demás se ha procedido con la inscripción requerida luego de emitida una orden o medida de protección por las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección. De la información remitida por el Registro Civil también consta que existe una inscripción pendiente solicitada por la Defensoría del Pueblo el 3 de marzo de 2021 en la Coordinación Zonal 9.

Por otra parte, la Defensoría Pública reporta haber atendido 9 casos de adolescentes migrantes venezolanas quienes, ante la ausencia de un representante legal en Ecuador, no han podido inscribir el nacimiento de sus hijas e hijos. En 6 de los casos la Defensoría Pública ha presentado acciones de protección para tutelar los derechos de las niñas y niños nacidos en Ecuador, en 2 realizó gestiones oficiosas a través de acercamientos al Registro Civil y en 1 abrió una investigación defensorial.

4.10. Inscripción del registro de nacimiento

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el Art. 32 indica que se encuentran obligadas a solicitar la inscripción del nacimiento, en su orden, las siguientes personas:

1. El padre o la madre.
2. A nombre del o los progenitores, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años y hábiles para el efecto.
3. El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad el menor del cual se desconoce su identidad e identificación de conformidad con la ley de la materia.
4. Las personas que recojan a un expósito. (Ley

Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2019, pág. 10).

Toda persona que no haya cumplido 18 años, conforme al Reglamento, que haya procreado un hijo nacido en territorio ecuatoriano, no puede registrarlo si no cuenta con la compañía de un representante legal. El representante legal busca precautelar los derechos de los padres adolescentes y sus hijos, pero en el caso de los adolescentes migrantes no pueden contar con uno por diferentes situaciones, en este caso los adolescentes se ven obligados a realizar procesos judiciales engorrosos, y extensos para poder registrar a sus hijos. Este problema afecta tanto a niños nacidos de madres adolescentes nacionales, como en movilidad humana; y, particularmente a progenitores adolescentes no acompañados o separados. La negativa por parte del Registro Civil de no inscribir a los hijos de padres adolescentes migrantes, por no contar con un representante, tiene que recurrir a instituciones como la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo para presentar acción de protección en nombre de los adolescentes migrantes.

4.11. Políticas públicas de protección niños y adolescentes migrantes

El Art. 392 de la Constitución de la República del Ecuador declara que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 187).

La Constitución de la República del Ecuador, incluye específicamente derechos, obligaciones y principios relacionados con la movilidad humana. Esto demuestra un reconocimiento explícito de la importancia de proteger y garantizar los derechos de las personas que se encuentran en situaciones migratorias o de movilidad. Ecuador ha experimentado un aumento en la inmigración en los últimos años, en parte debido a factores como la situación política y económica en otros países de la región, especialmente en Venezuela. Recordemos que el Ecuador es parte de Convenios y Tratados Internacionales de los derechos de los migrantes, el Estado debe precautelar los derechos de estas personas que se encuentran en una situación precaria.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana en el Art. 1 “La presente Ley tiene por objeto

regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, y sus familiares”. (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2018, pág. 1). Esta ley busca proteger los derechos de los migrantes, pero es necesario que el Estado implemente un programa que permita a las embajadas de diferentes países obtener información de los migrantes, ya que la falta de documentación constituye un obstáculo para garantizar sus derechos. Sin documentos que respalden su estatus migratorio, los migrantes corren un mayor riesgo de ser detenidos y deportados, lo que puede separar a las familias y exponer a las personas a situaciones peligrosas en sus países de origen. El Estado ecuatoriano debería implementar un registro de ingreso para adolescentes migrantes que llegan sin representante legal al país. Esto es crucial porque estos jóvenes están especialmente expuestos a situaciones de abuso y explotación. Además, se debe establecer un sistema de seguimiento para garantizar la protección de derechos de estos menores de edad migrantes.

La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible No. 5 buscan lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Del mismo modo, promover acceso a la justicia, crear instituciones efectivas, responsables e incluyentes en todos los niveles. Además, nos enfocamos en las metas del objetivo 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo. (Naciones Unidas, 2018, pág. 31)

Ecuador ha adoptado una posición firme hacia la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030, tanto a nivel gubernamental como legislativo. La Agenda de Objetivos de Desarrollo Sostenible es una herramienta de planificación y seguimiento para los países, esta agenda ayuda a evaluar y analizar el punto de partida de los países y crear medios para alcanzar oportunidades y disminuir las problemáticas existentes en cada país de América Latina y el Caribe, ya que incluye temas como, erradicación de la pobreza, reducir la desigualdad en todas sus dimensiones, etc. Esta agenda tiene una visión a largo plazo, ya que es un apoyo para los países en su senda hacia el desarrollo sostenible e inclusivo. El objetivo de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas es fundamental, pero es importante reconocer que las madres adolescentes migrantes se encuentran en una situación especialmente vulnerable debido a su edad y condición migratoria. Ecuador, al ser signatario de diversos instrumentos y tratados internacionales que garantizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe mejorar sus esfuerzos para proteger y apoyar a estas

mujeres jóvenes en su situación migratoria. Cuando la autoridad del Registro Civil niega la inscripción de los hijos de madres adolescentes migrantes, se violan sus derechos constitucionales. Es imperativo que tanto el Estado como la autoridad del Registro Civil, inscriban a los recién nacidos utilizando los documentos disponibles para los progenitores menores de edad, como el certificado de nacido vivo y la cédula o pasaporte de los padres. Esta medida es fundamental para garantizar y proteger el derecho del niño a tener un registro oficial desde su nacimiento.

El Gobierno actual a través del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 del Presidente Guillermo Lasso, en el objetivo 16, promover la integración regional, la inserción estratégica del país en el mundo y garantizar los derechos de las personas en situación de movilidad humana, nos dice se priorizará el tema de movilidad humana de los ecuatorianos en el exterior y de los extranjeros en el país, por lo que se impulsaran procesos de regulación de estatus migratorio, así como la aceptación e inclusión de los inmigrantes, garantizando los derechos y la seguridad de los migrantes. (Secretaría Nacional de Planificación, 2021, pág. 99).

La priorización de la movilidad humana en el Estado ecuatoriano refleja un reconocimiento de la diversidad de migrantes, ya sea que se trata de ciudadanos nacionales que viven en el extranjero o de extranjeros que han elegido residir en Ecuador. Muchos inmigrantes buscan refugio, empleo y mejores condiciones de vida en Ecuador. En el gobierno actual del Ecuador ha tenido deficiencia en el manejo de la migración, ya que no ha tenido un control eficiente de quienes ingresan al territorio ecuatoriano, ya que estas personas no cuentan con un documento a registro de ingreso al Ecuador, lo que dificulta hacer respetar y garantizar sus derechos. El Estado ecuatoriano debe centrarse en gestionar la migración. En los últimos años, ha habido un flujo significativo de personas venezolanas hacia el país, lo que requiere un control adecuado por parte del Estado para evitar una sobrepoblación migratoria. Esto es esencial para garantizar que se pueda proporcionar la ayuda necesaria a las personas migrantes de manera efectiva y sostenible.

4.12. Derecho comparado

4.12.1. Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela.

La Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela en el Art. 90 señala que las niñas o las adolescentes podrán declarar el nacimiento de su hijo recién nacido o hija recién

nacida ante la respectiva oficina o unidad de Registro Civil, sin que medie autorización de sus progenitores, representantes o responsables. Los adolescentes varones, mayores de catorce años de edad, podrán declarar el nacimiento de su hijo recién nacido o hija recién nacida, sin autorización judicial previa; en los casos de niños o adolescentes menores de catorce años, se requerirá autorización previa del padre y la madre, del Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente o del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente. (Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela, 2009, pág. 25)

Analizando estos dos artículos que pertenecen a diferentes Estados existe la semejanza de los progenitores adolescentes nacionales y extranjeros deben inscribir a sus hijas o hijos en el Registro Civil. Existe una diferencia notable en cuanto a quiénes pueden inscribir a sus hijos. En la normativa ecuatoriana los mayores de dieciocho años tienen la capacidad de hacerlo por sí mismos, mientras que las personas que no alcanzan la mayoría de edad deben llevar a cabo este trámite a través de un representante legal. A diferencia de la normativa venezolana, los adolescentes de catorce años ya pueden inscribir a sus hijos sin necesidad de un representante legal. En caso de que no tengan catorce años, existen instituciones especializadas como el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente o el Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente para llevar a cabo este trámite.

4.12.2. Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes de Perú

La Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes del Perú en el Art. 7 señala que los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento. La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción. (Código de la Niños y Adolescentes, 2022, pág. 4).

La similitud entre ambas normativas de los dos países radica en que ambos gestionan la inscripción a través de la misma entidad, que es el Registro Civil. En ambas legislaciones, la

presencia de un tutor, cuidador o representante legal es un requisito indispensable cuando los padres son menores de edad para realizar la inscripción del niño. En contraste, la ley peruana establece un plazo de treinta días para la inscripción, y otro requisito esencial es la pelmatoscopia, que se utiliza para la identificación de neonatos. Esto se logra al registrar la huella de la planta del pie izquierdo y derecho del recién nacido. En nuestra legislación, también hay un tiempo estipulado para la inscripción que es de 90 días, y en la normativa no piden el requisito de pelmatoscopia para la inscripción del recién nacido.

4.12.3. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de México

El Código Civil del Estado de México en el Art. 9 estipula que tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre, el padre, ambos o quienes ejerzan la patria potestad dentro de los primeros sesenta días de vida. A falta de los anteriores, persona distinta que tenga conocimiento de este, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente Código y su normatividad reglamentaria. Asimismo, tienen la obligación de declarar el nacimiento quienes ejerzan la tutela o guarda y custodia, y las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, o personas que los tengan bajo su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia. (Código Civil del Estado México, 2024, pág. 9).

La semejanza entre estas dos legislaciones, es que requieren que los hijos de padres adolescentes, sean inscritos a través de un tutor o representante legal. La diferencia radica en que la ley de México no especifica la institución a través de la cual debe realizarse la inscripción. En esta normativa, se permite la inscripción de los hijos de adolescentes en instituciones públicas según sus competencias. El tiempo estipulado es de 70 días.

4.14.4. Ley 21430 sobre Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Chile

La Ley Chilena, Ley 21430 sobre Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su Art. 26, reconoce el derecho a la identidad donde todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación. Tendrá derecho a la nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Ningún niño, niña o adolescente será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del

derecho a cambiarla. (Ley 21430, 2022, pág. 10).

La principal diferencia entre la Ley 21430 sobre Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, radica en los requisitos para la inscripción de nacimiento por parte de progenitores menores de edad. La Ley 21430 establece el derecho de todo niño, niña o adolescente, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen ya ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilatación. Además, se garantiza el derecho a la nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, y se prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad o del derecho a cambiarla. Por otro lado, el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su Artículo 24, establece que aquel progenitor menor de edad que inscriba o reconozca a un hijo deberá estar acompañado por su representante legal, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento. La similitud entre la Ley 21430 sobre Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles radica en el reconocimiento del derecho de todo niño, niña o adolescente a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilatación. Ambas normativas buscan garantizar estos derechos fundamentales desde el nacimiento, asegurando la identidad y la inscripción oportuna de los menores en el Registro Civil, sin que medie arbitrariedad en la privación de su nacionalidad.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Para la elaboración del presente Trabajo de Integración Curricular se emplearon diferentes materiales que coadyuvan a la culminación de los objetivos, los cuales son: Diccionarios Jurídicos, Leyes, Fuentes Bibliográficas, Revistas Jurídicas, Páginas Web. En cuanto a los materiales que se emplearon fueron: Computador portátil, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, teléfono celular, proyector, conexión a Internet, cuadernos, entre otros materiales que fueron complementarios.

5.2. Métodos

En el presente Trabajo de Integración Curricular se hizo el uso de los siguientes métodos:

Método Científico: El presente método fue utilizado en la elaboración del marco teórico del Presente Trabajo de Integración Curricular, cuando se analizó las obras jurídicas y científicas, las mismas que fueron direccionadas para dar cumplimiento a los objetivos de la presente investigación, los mismos datos que se encuentran constados en las respectivas citas bibliográficas, con la finalidad de abordar un punto de vista científico, con este método se logró analizar y sintetizar las diferentes opiniones y definiciones de los autores, que han sido considerados para la realización del análisis del tema propuesto, ya que, por este medio científico se ha logrado determinar el problema, con respecto a la negativa de la autoridad del Registro Civil de negarles a los adolescentes migrantes, la inscripción de sus hijos por no contar con un representante legal, donde se vulnera el derecho a la identidad, a la igualdad y al principio del interés superior del niño.

Método Inductivo: La importancia de este método es que va de lo particular a lo general, mismo que fue utilizado para analizar la desprotección de los derechos de los padres adolescentes a ser escuchados y a la igualdad de derechos al encontrarse en situación de migrantes, tomando en cuenta que se realizó el estudio y análisis de casos y una sentencia relacionada con el tema principal del presente Trabajo de Integración Curricular, para la respectiva investigación de hijas e hijos de madres adolescentes migrantes, a quienes la autoridad del Registro Civil se negó a inscribir su nacimiento, por no estar acompañados de un representante legal que autorice la inscripción, además debe considerar la magnitud de las causas del problema, para de esta manera poder llegar a la fundamentación de algunas alternativas para erradicar el problema.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico, mismo que fue utilizado para la respectiva formulación del problema considerado a tratarse, en donde se presentan conceptos que tienen relación directa con el tema relacionado a la desprotección de los derechos de hijos de las madres adolescente migrantes, donde se vulnera el derecho a la identidad, el derecho a la igualdad y el principio del interés superior del niño, este método nos ayuda a obtener los resultados y así comprobar la problemática, con el fin de llegar a la conclusión de que si existe la falta de garantía en los derechos de los padres adolescentes migrantes y sus hijos.

Método Analítico: Este método fue utilizado para analizar los respectivos conceptos y definiciones establecidas por los autores, además tuvo una gran contribución al momento de analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho, también se lo utilizó para analizar las normas jurídicas mismas que fueron usadas para la respectiva fundamentación legal del presente Trabajo de Integración Curricular, como es la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Método Comparativo: Con el presente método se logró constatar que existen diferencias en gran parte con otros países con las normas, donde los padres adolescentes migrantes si pueden inscribir a sus hijos sin necesidad de un representante legal, por lo que, se utilizó el derecho comparado, esto con la finalidad de tomar en cuenta las realidades legales de diferentes Estados, como las leyes del Ecuador, con la legislación Mexicana, Chilena, Venezolana y Peruana para plantear las semejanzas y diferencias de estos ordenamiento jurídicos.

Método Estadístico: Este método me sirvió para la recolección de información cualitativa o cuantitativa para la presente investigación, por medio del uso de las técnicas de encuesta y entrevista, con el objetivo de realizar la tabulación, para lo cual se elaboró gráficas, además de cuadros de barras estadísticas, para así resaltar los conocimientos en cuanto a las opiniones de los profesionales del Derecho.

5.3. Técnicas

Encuesta: Es un método que consiste en la aplicación de un cuestionario, que consta de una serie de preguntas claras y concretas, que sirven para evidenciar la opinión de 30 profesionales del Derecho que anticipadamente tenían conocimiento acerca de la problemática planteada.

Entrevista: Se realizó mediante un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado para que pueda opinar sobre la problemática, para lo cual se aplicó a 10 profesionales del Derecho especializados en el tema.

5.4. Observación Documental

Mediante este método se analizó y estudió los casos judiciales que se han presentado en la sociedad y los datos estadísticos sobre la problemática plantada a nivel nacional, lo cual sirvió para demostrar y fundamentar la investigación del Trabajo de Integración Curricular.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta, fue aplicada a treinta Profesionales del Derecho de la Provincia de Loja. Este cuestionario está conformado por seis preguntas, de las cuales se han obtenido los siguientes resultados.

Primera Pregunta: ¿Cree usted, que la exigencia de un representante legal, para la inscripción de nacimiento de hijos de madres adolescentes migrantes vulnera el derecho a ser escuchado de los adolescentes, considerando su capacidad para expresar su voluntad y opinión?

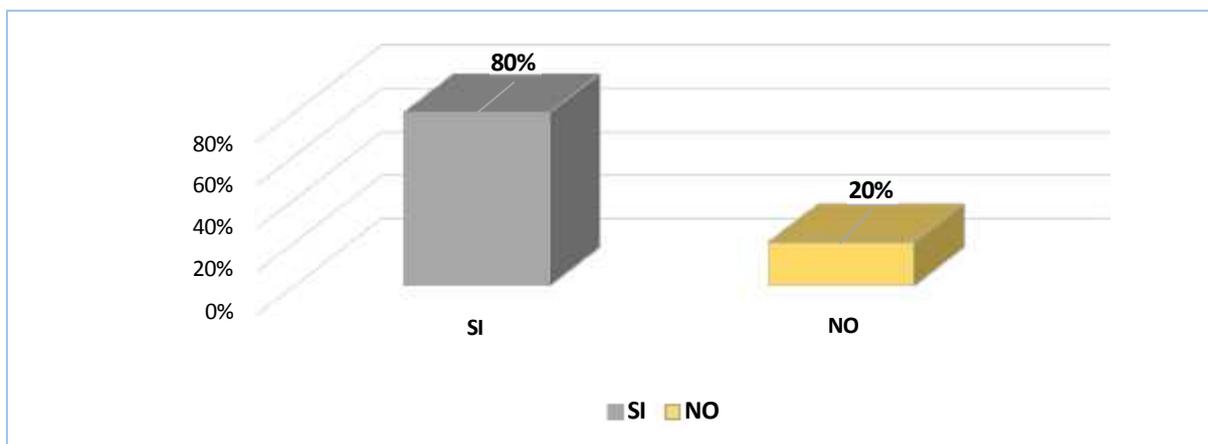
Tabla 1. Resultados de la Pregunta 1 de la Encuesta

Indicadores	Variabes	Porcentajes
SI	24	80%
NO	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Provincia de Loja.

Autora: Daysi Fernanda Gutama Castro.

Figura 1. Resultados de la Pregunta 1 de la Encuesta



Interpretación: En la presente interrogante 24 encuestados que corresponden al 80%, señalan que sí, se vulnera el derecho a ser escuchado, los padres adolescentes migrantes tienen todo el derecho de participar en decisiones que impacten sus vidas y las de sus hijos. Es especialmente crucial que se les escuche y se considere su perspectiva, especialmente cuando se trata de temas como la inscripción de sus hijos en el Registro Civil. La decisión de la autoridad del Registro Civil de negar la inscripción sin tener en cuenta los derechos que se ven afectados por esta negativa es precipitada. Se debería dar prioridad a la protección de los derechos fundamentales de estos padres adolescentes y sus hijos, garantizando que se respete el derecho a la identidad. El artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia, subraya la importancia de considerar la opinión de los niños de acuerdo con su edad y madurez. Esto resalta la necesidad de reconocer la autonomía y la capacidad de toma de decisiones de los adolescentes, sobre todo en circunstancias que influyen directamente en sus vidas y en las de sus hijos. En cambio 6 personas que equivalen al 20%, afirman que es fundamental contar con un representante legal que actúe como defensor de los derechos de los progenitores adolescentes y sus hijos. Este representante se asegurará de que todas las decisiones tomadas estén en conformidad con los principios legales y que respondan a las necesidades y al bienestar del menor. El representante legal brinda orientación a los padres adolescentes migrantes sobre sus derechos y responsabilidades legales en relación con la inscripción de sus hijos. Esto es fundamental para que tomen decisiones informadas y para evitar posibles problemas legales en el futuro.

Análisis: Comparto la opinión mayoritaria de que los adolescentes poseen conocimientos relevantes sobre sus vidas, necesidades y preocupaciones, así como ideas y opiniones que surgen directamente de sus experiencias. La exigencia de un representante legal afecta de manera desproporcionada a las adolescentes migrantes que se encuentran solas en el país. A pesar de su situación, estos adolescentes no fueron escuchados por las autoridades administrativas ni judiciales, y tampoco fueron reconocidos por el Registro Civil como sujetos de derechos capaces de tomar decisiones libres, voluntarias e informadas, como la autorización para la inscripción del nacimiento de sus hijos. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar y tener su opinión. Además, establece el deber del Estado de ser el garante de estos derechos, asegurando que sean tomados en consideración y proporcionando espacios para que puedan desarrollar y ejercer este derecho. El hecho de que los adolescentes migrantes no cuenten con un representante legal, puede darse por diferentes circunstancias, que le obligaron a salir solo de su país.

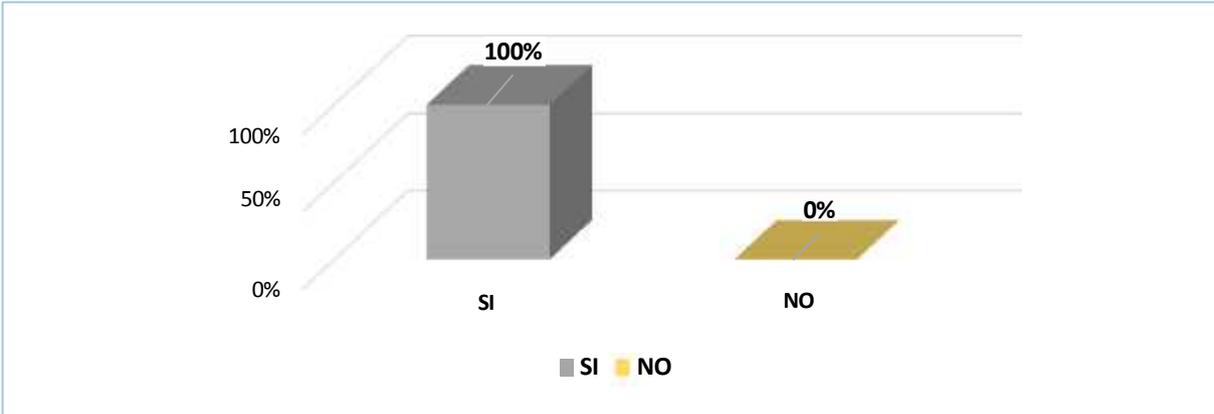
Segunda Pregunta: ¿Está usted de acuerdo, que la negativa de inscripción por parte de la autoridad del Registro Civil contribuye a la vulneración del derecho a la identidad de los hijos nacidos en territorio ecuatoriano de madres adolescentes migrantes?

Tabla 2. Resultados de la Pregunta 2 de la Encuesta

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	30	100%
NO	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Provincia de Loja.
Autora: Daysi Fernanda Gutama Castro.

Figura 2. Resultados de la Pregunta 2 de la Encuesta



Interpretación: En la presente interrogante 30 encuestados que corresponden al 100%, manifestaron en su totalidad que la negativa de la autoridad del Registro Civil de no inscribir a los hijos de las madres adolescentes migrantes, si se vulnera el derecho a la identidad. La inscripción en el Registro Civil es fundamental para que los niños accedan a servicios y derechos básicos, como la educación y la atención médica. La negativa a inscribir a estos niños podría limitar su acceso a estos servicios esenciales. La afirmación del hecho de que los padres sean menores de edad, no se puede negar el derecho a la identidad del niño, enfatiza la necesidad de no discriminar a los niños basándose en la edad de sus padres. Los hijos de madres adolescentes deben recibir el mismo trato y reconocimiento que cualquier otro niño nacido en el país, sin importar las circunstancias específicas de su nacimiento. Las autoridades civiles deben facilitar y agilizar los procesos de registro para todos los niños nacidos en el territorio, independientemente de la edad o el estatus migratorio de sus progenitores. Además, es necesario considerar políticas y prácticas que promuevan la inclusión y la no discriminación,

especialmente en casos que involucren a madres adolescentes migrantes.

Análisis: En este interrogante comparto la opinión de la mayoría, es fundamental abordar esta problemática para proteger los derechos humanos de los hijos y de las madres adolescentes migrantes. Sin importar la edad de los progenitores, es necesario inscribir a los hijos desde su nacimiento para garantizar su derecho a la identidad. Cada individuo tiene el derecho legalmente reconocido a tener un nombre y una nacionalidad. La identidad de los niños es esencial desde su nacimiento, ya que, les otorga reconocimiento legal como sujetos de derechos al ser registrados por sus progenitores. Esta identidad legal abarca no solo el nombre, sino también aspectos fundamentales como la nacionalidad, la filiación y otros datos que definen su existencia jurídica. La omisión de este proceso por parte de la autoridad del Registro Civil puede exponer a los niños y adolescentes a la vulneración de sus derechos.

Tercera Pregunta: ¿De las siguientes opciones seleccione los derechos que vulnera la autoridad del Registro Civil al negarles a las madres adolescentes migrantes la inscripción de su hijo nacido en territorio ecuatoriano?

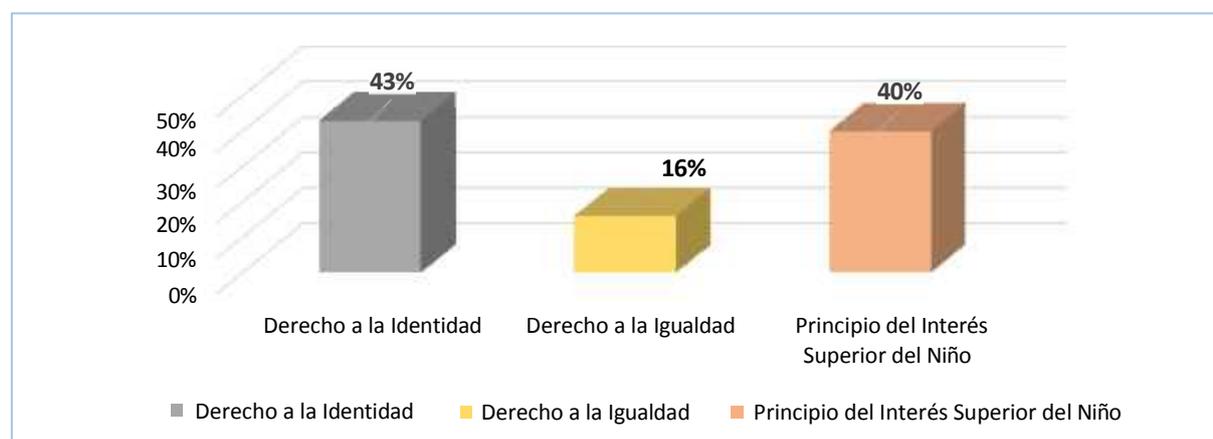
Tabla 3. Resultados de la Pregunta 3 de la Encuesta

Indicadores	Variables	Porcentajes
Derecho a la Identidad	13	43%
Derecho a la Igualdad	5	16%
Principio del Interés Superior del Niño	12	40%
Total	30	99%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Provincia de Loja.

Autora: Daysi Fernanda Gutama Castro.

Figura 3. Resultados de la Pregunta 3 de la Encuesta



Interpretación: En la presente pregunta de los 30 encuestados, 12 personas que significan el 40%, señalan que el principio del interés superior del niño, es uno de los derechos que vulnera la autoridad del Registro Civil, al negarles a las madres adolescentes migrantes la inscripción de su hijo. Mientras que las otras 13 personas que corresponde al 43%, contestaron que el derecho a la identidad es el principal derecho que vulnera la negativa del Registro Civil. Por lo que las 5 personas que significan en 16%, contestaron que el derecho a la igualdad es otro derecho que vulnera la autoridad del Registro Civil ante la desaprobación de la inscripción de los hijos de las madres adolescentes. La negativa de inscribir el nacimiento de las hijas e hijos de adolescentes migrantes afecta una serie de derechos constitucionales, que se basan en el derecho a la identidad, la igualdad y el principio del interés superior del niño. El Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de garantizar los derechos de estas niñas, niños y adolescentes migrantes, proporcionándoles protección especial y reforzada. Las madres adolescentes migrantes se han enfrentado a la desprotección legal y han debido recurrir a diversos medios e instituciones para hacer valer sus derechos.

Análisis: La Constitución garantiza una serie de derechos para los niños, los cuales deben ser considerados por la autoridad del Registro Civil antes de aplicar la normativa, ya que en este caso se ven afectados derechos indispensables para el recién nacido. Dejar a un recién nacido sin un documento de identidad no solo vulnera los derechos mencionados anteriormente, sino que también afecta el derecho a la familia, el derecho a la nacionalidad y, además, aumenta el riesgo de apatridía. Considerando que la autoridad del Registro Civil debe abstenerse de incurrir en las mismas vulneraciones de derechos, a través de la exigencia de una persona adulta que actúe como representante legal, que se proceda a realizar la inscripción con base en el certificado estadístico de nacido vivo, y que elabore un protocolo e instructivo en relación con la atención de personas en situación de movilidad humana, para que así, no pueda vulnerar los derechos de las hijas de las madres adolescentes migrantes. Es fundamental reconocer que las niñas y niños están en una situación vulnerable cuando son afectados por la migración, incluso si ellos mismos no son migrantes, como ocurre cuando nacen de padres migrantes en los países de destino y enfrentan dificultades para acceder y ejercer sus derechos.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted, que la negativa de la autoridad del Registro Civil para inscribir el nacimiento de menores de madres adolescentes migrantes contradice el principio del interés superior del niño?

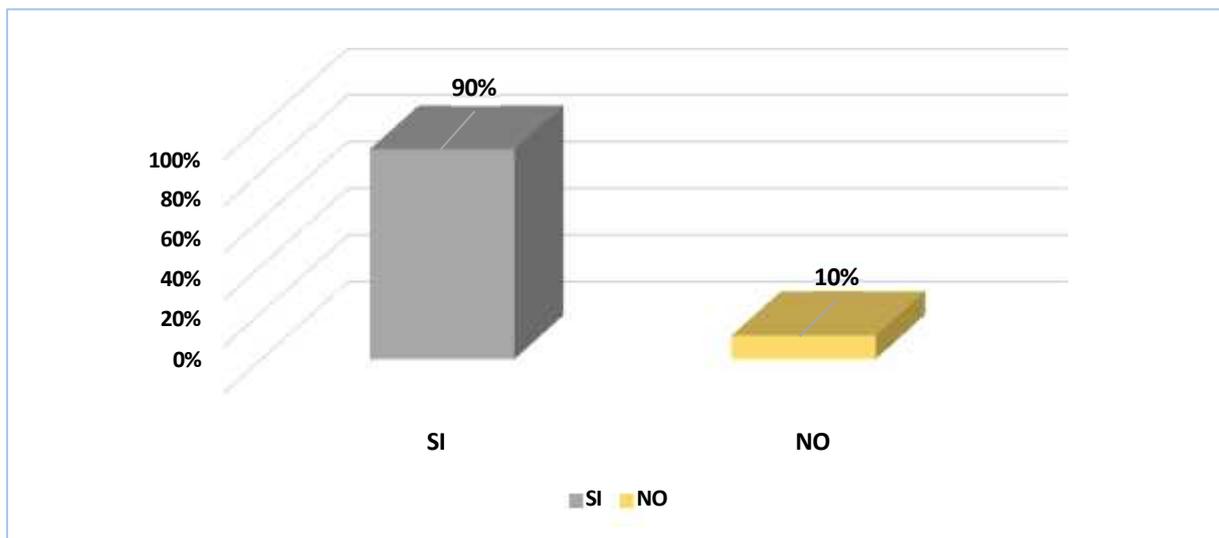
Tabla 4. Resultados de la Pregunta 4 de la Encuesta

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	27	90%
NO	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Provincia de Loja.

Autora: Daysi Fernanda Gutama Castro.

Figura 4. Resultados de la Pregunta 4 de la Encuesta



Interpretación: En la presente interrogante 27 encuestados que corresponden al 90%, señalan que, si contradice el interés superior del niño, el interés superior exige, cuando se van a tomar medidas que puedan afectar derechos, aplicar el principio de proporcionalidad y ponderar. Además, al ponderar los distintos elementos que sirven para evaluar y determinar el interés superior del niño en cada caso, se deberá tener en cuenta su fin último, esto es, garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Bajo el principio del interés superior del niño, es responsabilidad del Registro Civil evaluar cuidadosamente las circunstancias particulares de las adolescentes migrantes solas y sus hijos e hijas, a fin de tomar decisiones que garanticen plenamente sus derechos a la identidad y la personalidad jurídica. En cambio, 3 personas que equivalen al 10%, afirman que el Registro Civil no contradice el principio del interés superior del niño, ni el derecho a ser escuchados, al negar la inscripción de los menores, ya que la autoridad cumple con la normativa establecida. Según lo estipulado en

el Código de la Niñez y Adolescencia, los adolescentes requieren de un representante legal, ya que su capacidad no les permite realizar trámites legales hasta que alcancen la mayoría de edad, tal como lo establece la ley. La necesidad de un representante legal es para garantizar el principio del interés superior del niño.

Análisis: A medida que los niños crecen y tienen la capacidad de expresar sus opiniones, se valora su participación en decisiones que los afecten. El respeto por sus opiniones de acuerdo con su edad y madurez es esencial. En esta interrogante comparto la opinión de la mayoría, esta decisión fue contraria además al principio del interés superior del niño, que de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución y el artículo 3 párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, se debe considerar y tener en cuenta de manera primordial en todas las medidas o decisiones que afecten a las niñas, niños o adolescentes, tanto en la esfera pública como en la privada, el fin último del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El principio obliga a los Estados a tener en cuenta el interés superior del niño al tomar decisiones que afectan a un niño, a considerarlo como una prioridad al ponderar distintos intereses, y a garantizar los derechos de los niños siempre que una decisión los afecte. Este principio es inderogable, lo que significa que no permite limitaciones ni siquiera en tiempos de emergencia.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted necesario que el Estado lleve un registro de los adolescentes menores de edad extranjeros que ingresan al Ecuador sin compañía de un representante?

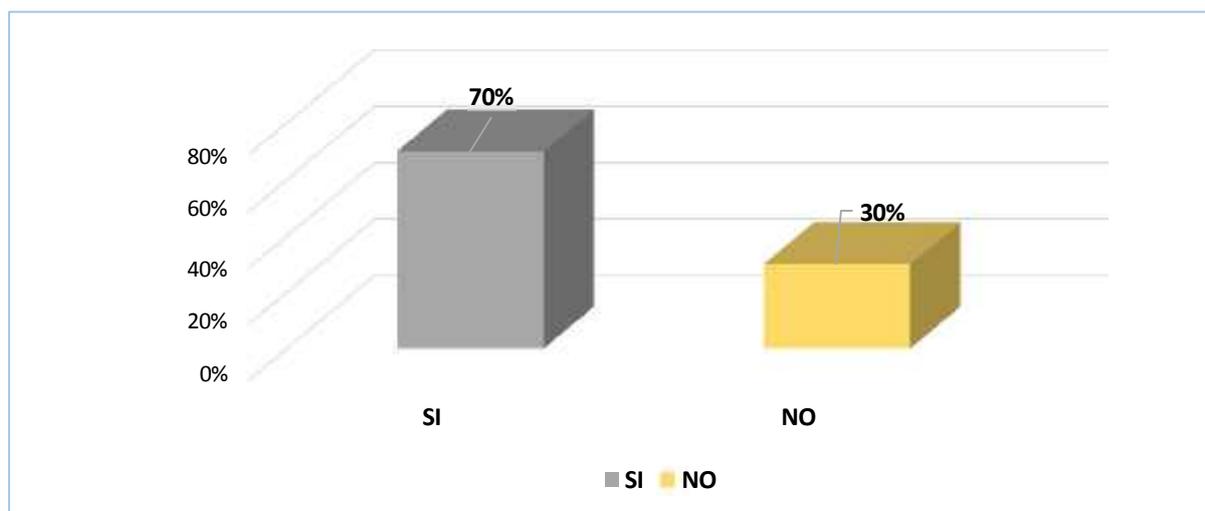
Tabla 5. Resultados de la Pregunta 5 de la Encuesta

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	21	70%
NO	9	30%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Provincia de Loja.

Autora: Daysi Fernanda Gutama Castro.

Figura 5. Resultados de la Pregunta 5 de la Encuesta



Interpretación: En la presente interrogante 21 encuestados que corresponden al 70%, señalan que la existencia de un registro de menores no acompañados puede ser fundamental para garantizar su bienestar y protección. Este registro podría incluir información sobre su identidad, condiciones de ingreso, situación familiar y destino previsto. Esto facilitaría la labor de las autoridades para garantizar que los derechos de los menores sean respetados y que se tomen medidas adecuadas para su protección. El aumento de movimientos migratorios de personas hacia Ecuador, como país de tránsito o destino, exige necesariamente abordar las políticas, leyes y prácticas migratorias desde un enfoque de derechos humanos. En cambio 9 personas que equivalen al 30%, afirman que el Estado ya ha tomado medidas para solucionar la migración en el país como es la Ley de Movilidad Humana que busca garantizar los derechos de los migrantes, y busca controlar el ingreso de los migrantes.

Análisis: La implementación de este tipo de registros también debe tener en cuenta aspectos éticos y de privacidad. Es esencial encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos de los menores y la salvaguarda de la información personal. Además, las políticas relacionadas con la migración de menores no acompañados deben estar alineadas con los tratados internacionales y normativas de derechos humanos. Podría facilitar la identificación de situaciones de vulnerabilidad y la prestación de servicios esenciales, como atención médica, educación y servicios sociales. Un registro permitiría un seguimiento más eficiente del estado migratorio de estos adolescentes, lo que podría ser relevante para procesos legales y decisiones relacionadas con el estatus migratorio. La potestad del Estado de establecer medidas y requisitos para regular el ingreso. Esto guarda relación directa con el reconocimiento expreso del

derecho a migrar establecido en el artículo 40 de la Constitución, el cual representa un cambio de paradigma en el tratamiento jurídico a la movilidad humana: se dejó atrás una perspectiva que considera a las personas migrantes como objeto de control, y se promueve una perspectiva en la que se reconoce a las personas migrantes como sujetos de derechos, independientemente de su país de origen o de su situación migratoria.

Sexta Pregunta: ¿Cree usted que se debe presentar lineamientos propositivos al Art. 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para qué pueda garantizar los derechos de los adolescentes a inscribir a sus hijos “a más de los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, aquel progenitor menor de edad que inscriba o reconozca a un hijo deberá estar acompañado por su representante legal”?

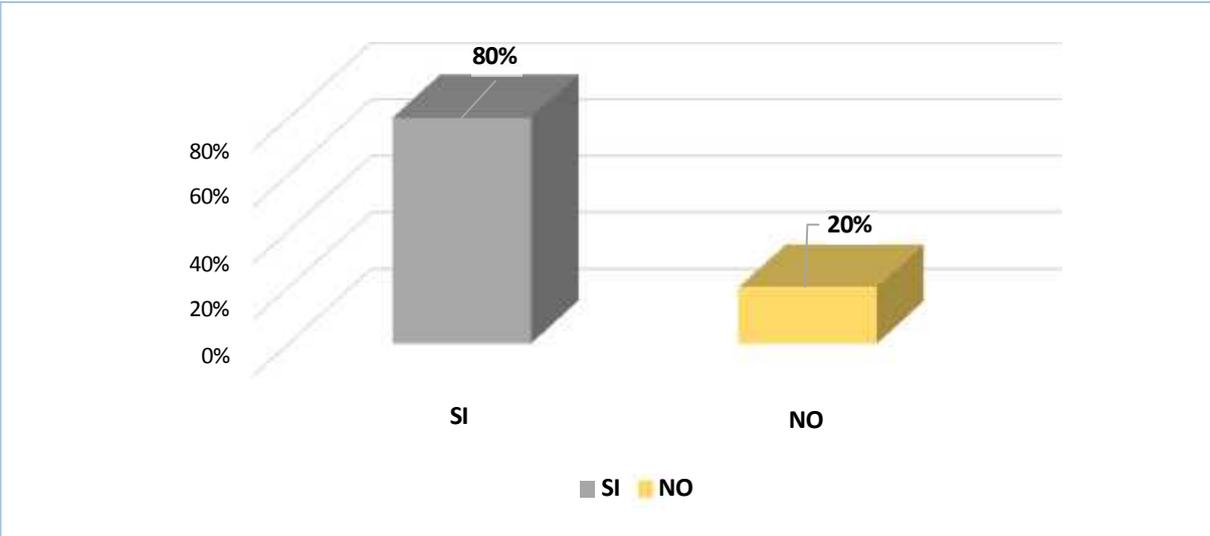
Tabla 6. Resultados de la Pregunta 6 de la Encuesta

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	24	80%
NO	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Provincia de Loja.

Autora: Daysi Fernanda Gutama Castro.

Figura 6. Resultados de la Pregunta 6 de la Encuesta



Interpretación: En la presente interrogante 24 encuestados que corresponden al 80%, señalan que, si se debe reformar ya que este encuentra un vacío en la ley donde está lesionando varios derechos que son del menor, como el derecho a la identidad, donde el Registro Civil por cumplir un requisito, deja a los adolescentes y sus hijos sin protección. La discusión sobre una reforma debería considerar cuidadosamente los principios de autonomía, capacidad legal, y los derechos de los menores y sus hijos. Además, es fundamental evaluar si la legislación existente cumple con las normas internacionales de derechos humanos, especialmente aquellas relacionadas con la protección de los derechos de los niños y adolescentes. Las instituciones del Estado no solo están obligadas a ejercer las competencias y facultades atribuidas en la ley, sino, además tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales. Para evitar que las vulneraciones de derechos en contra de las niñas y niños, hijas e hijos de adolescentes migrantes, se repitan y considerando tanto el deber de coordinación interinstitucional, como la obligación de adecuación normativa contenida en el artículo 84 de la Constitución, corresponde al Registro Civil coordinar las acciones necesarias con la Presidencia de la República, como autoridad que emitió el Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para garantizar que el artículo 24 de dicho Reglamento se adecúe al contenido y alcance de los derechos a la identidad, personalidad jurídica, a la inscripción o registro del nacimiento, la nacionalidad, la igualdad y no discriminación, a la protección familiar y al derecho a ser escuchadas. En cambio, 6 personas que equivalen al 20%, afirman que el Registro Civil no vulnera los derechos de los menores, ya que, ellos solo se rigen por la ley y al exigir a los padres adolescentes migrantes un representante para inscribir a sus hijos busca garantizar sus derechos.

Análisis: Es obligación del Estado, a través del Registro Civil, eliminar cualquier barrera que pudiese afectar de forma desproporcionada, la inscripción del nacimiento de las niñas y niños, hijas e hijos de adolescentes solas, como es la exigencia de estar acompañadas de un representante legal, es preciso señalar que, de acuerdo con los principios constitucionales reconocidos en el artículo 11 de la Constitución, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y las servidoras y servidores públicos, como es el Registro Civil, están obligados a aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de los derechos. De ahí que el Registro Civil no puede pretender aplicar una norma reglamentaria que implique la imposición de condiciones o requisitos que no sólo no están establecidos en la ley, como la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civil o del propio Código de la Niñez y Adolescencia como norma rectora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que además, desconocen la calidad de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes y afectan el

ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

6.2. Resultados de la Entrevista

La presente entrevista fue aplicada a 10 Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, el cual constaba de un total de 6 preguntas, mismos resultados que los presento a continuación.

Primera Pregunta: ¿Podría indicar como la negativa de la inscripción por parte la autoridad del Registro Civil contribuye a la vulneración del derecho a la identidad de los hijos nacidos en territorio ecuatoriano de madres adolescentes migrantes?

Respuestas:

Primer entrevistado: La Constitución de la República del Ecuador, en la parte dogmática, establece una serie de derechos fundamentales inherentes a todas las personas uno de ellos es el derecho a la identidad, consecuentemente considero que la posición de esta institución pública, cuando se requiere que una adolescente la inscripción de su hijo vulnera este derecho fundamental que es derecho a la filiación, a ser reconocido con nombres y apellidos en los registros públicos.

Segundo entrevistado: Si repercute en el tema del derecho a la identidad que tiene el niño, el niño desde su nacimiento tiene el derecho de conocer su identidad de quienes sus progenitores en este caso los padres adolescentes.

Tercer entrevistado: La negativa como tal de la autoridad del Registro Civil de pronto no asido activado por una vía jurisdiccional de tutela de derecho porque que a través de una acción de protección se podría lograr que el Registro Civil acceda a esta inscripción, desde una perspectiva que una persona conozca la materia que sería un juez de la familia y la niñez lo observaría de otra manera que el Registro Civil está haciendo lo que la ley le determina, considero que a través de una acción de protección de una garantía jurisdiccional se podría lograr principalmente una observancia de la norma está sujeta a un control constitucional y supraconstitucional inclusive y de ahí devenir en una atención de parte de la autoridad de Registro Civil positiva o correcta en cuanto a la inscripción obviamente lo que se afecta es el derecho a la identidad y eso es un derecho constitucional .

Cuarto entrevistado: La actuación de todo funcionario público conforme la Constitución debe estar debidamente motivada, el derecho a la identidad de todo nacido vivo dentro del territorio ecuatoriano está bajo la gobernanza de la Constitución que es la ley suprema del Ecuador, el

hecho de no inscribir a un nacido vivo con los argumentos que sean, sobre todo cuando se argumenta con leyes inferiores, deben aplicarse en consonancia con la Constitución afecta obviamente. El derecho a la identidad de todo nacido dentro del territorio ecuatoriano y que conforme a lo que prevé el artículo 45 de la Constitución debe ser respetado y aplicado y más cuando se trata de menores que tiene derechos diferentes, superiores a los de resto de ciudadanos.

Quito entrevistado: Esto vulnera el principio de los niños la categoría de ellos que se ubican dentro de un grupo vulnerable, frente a esto prácticamente se está cometiendo una injusticia, los padres adolescentes, los niños que proviene de ellos tiene derecho a que se los inscriba no hay razón para negarlos la misma Constitución de la República nos garantiza los derechos de los niños niñas y adolescentes de tal forma no hay motivo a mi punto de vista de que se haga una negativa frente a la inscripción de los niños que proceden de madres y padres adolescentes.

Sexto entrevistado: La Constitución de la República garantiza en derecho que tiene toda persona a contar con una identidad, si hay una negativa por parte de la institución para hacer ese reconocimiento independientemente de cualquier persona que sea, por el hecho de haber nacido en el territorio ecuatoriano y sin importar si sus padres son extranjeros se estaría vulnerando el derecho a la identidad

Séptimo entrevistado: Yo considero que no se está vulnerando derechos sino más bien se está garantizando el derecho a la identidad, la Constitución la de República y las diferentes normas o los estudios han establecido porque una persona no puede ser sujeto de derechos o no puede ejercer ciertos derechos sino cumple los 18 años, en este caso sí creo considero que el tema de la identidad y no se podría entregar una persona menor de 18 años y a lo mejor que no esta tan madura de tener la facultad de inscribir directamente a si sean sus hijos en el Registro Civil.

Octavo entrevistado: La falta de inscripción limita las oportunidades de los hijos de madres adolescentes migrantes por lo que pueden ser excluidos de programas y políticas destinadas a garantizar sus derechos.

Noveno entrevistado: Sí, contribuye a la vulneración del derecho a la identidad porque esto impide que los hijos de madres adolescentes migrantes obtengan un acta de nacimiento y por lo tanto no tienen un documento legal que los identifique cómo ciudadanos ecuatorianos.

Décimo entrevistado: la negativa de inscripción por parte de la autoridad del Registro Civil a los hijos nacidos en territorio ecuatoriano de madres adolescentes migrantes, no solo vulnera el derecho a la identidad de estos niños, sino que también tiene consecuencias graves a los

derechos del recién nacido y sus padres.

Comentario de la autora: Con respecto a la primera pregunta estoy de acuerdo con la mayoría de los entrevistados la autoridad del Registro Civil, como institución sujeta a la Constitución de la República, no puede infringir derechos fundamentales de los menores, como el derecho a la identidad, el acta de nacimiento es la puerta de entrada a los demás derechos de los niños y niñas. Pero no puede dejar de observar la incoherencia que se produce cuando la propia legislación en materia civil y en niñez y adolescencia reconoce la capacidad jurídica de las y los adolescentes para ciertos actos, por ejemplo: celebrar contratos, incluidos contratos de trabajo (artículo 65 del Código de la Niñez y Adolescencia); proponer acciones administrativas de protección de derechos ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos o la acción judicial de protección ante la jueza o juez de la Niñez y Adolescencia (artículos 236 y 265 del Código de la Niñez y Adolescencia); así como ejercer de forma directa acciones judiciales para la protección de sus derechos (artículos 65 del Código de la Niñez y Adolescencia y 31 del Código Orgánico General de Procesos); pero no así las normas reglamentarias aplicadas por el Registro Civil para inscribir el nacimiento de sus hijas e hijos.

Segunda Pregunta: Conoce usted ¿Cuáles son los derechos que vulnera la autoridad del Registro Civil al negarles a las madres adolescentes migrantes la inscripción de sus hijos?

Respuestas:

Primer entrevistado: Derecho a la identidad, derecho a la filiación, derecho a llevar los nombres y apellidos de los padres y consecuentemente los derechos que se generan entorno en relación paterno filial. Un derecho que se vulnera es de la nacionalidad, todo menor que no haya sido inscrito en el Registro Civil carecerá de nacionalidad, por lo que puede ser considerado como apátrida. La nacionalidad puede ser por residencia eso significa que, sus padres posean otra nacionalidad, el niño adquiere la nacionalidad del territorio en el que nace.

Segundo entrevistado: Primero es un derecho de igualdad ya que no son tratados de la misma forma que otros usuarios al momento de inscribir a sus hijos recién nacidos, vemos un tema de discriminación en el sentido de que las madres es un grupo de atención prioritaria de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador por lo tanto no se deben exigir tantos requisitos a diferencia de otros procesos administrativos que puedan llevarse en el Registro Civil.

Tercer entrevistado: El más importante el derecho a la identidad, es un recién nacido que no registra la identidad de su madre su padre y por lo tanto se está vulnerando ese derecho

constitucional, mediatamente el Registro Civil está inobservando derechos básicos de la administración pública accesibilidad, atención prioritaria en este caso que se trata de un niño y el principio de celeridad.

Cuarto entrevistado: En la problemática plantada el derecho a la identidad está siendo afectado, pero también el interés superior del niño, porque estos niños no cuentan con la ayuda que debería haberles brindado el registro civil, al encontrarse en esta situación los adolescentes migrantes se debería dar un seguimiento y darles apoyo legal por parte de la institución.

Quinto entrevistado: Aquí se vulnera a que el niño y la niña lleven el nombre y apellido de sus progenitores. La Constitución y la ley determinan que los niños tienen derecho a la identidad desde su nacimiento y no puede ser arbitrariamente vulnerado por no contar con un requisito.

Sexto entrevistado: El derecho del hijo a contar con la identidad, este es el derecho constitucional que se ve seriamente afectado.

Séptimo entrevistado: A mi parecer no se vulnera ningún derecho sino se garantizaría el derecho a la identidad de los hijos de las madres adolescentes al pedirles un representante legal ya que estos tienen la capacidad necesaria para velar por los derechos de los menores.

Octavo entrevistado: Derecho a la igualdad por lo que la negativa de inscripción puede llevar a la discriminación de los hijos de madres adolescentes migrantes ya que se les niega el mismo reconocimiento legal que se le otorga a otros niños nacidos en territorio ecuatoriano. La institución del Registro Civil solo vulnera los derechos de un grupo de personas que son los progenitores adolescentes migrantes, por lo que es un caso de desigualdad ante la ley.

Noveno entrevistado: La autoridad del Registro Civil al negar la inscripción está infringiendo el derecho a la salud, al obstaculizar el acceso de los hijos a servicios médicos y programas de salud que requieren documentación oficial. La negación de inscripción también contraviene el principio de interés superior del niño, reconocido en diversas normativas internacionales, al poner en riesgo el bienestar y desarrollo integral de los hijos de madres adolescentes migrantes al negarles un reconocimiento legal.

Décimo entrevistado: Se vulnera el derecho a la identidad, como derecho fundamental, implica la capacidad de ser reconocido y registrado legalmente como un ciudadano. La negativa de inscripción priva a los hijos de madres adolescentes migrantes de este reconocimiento oficial, creando un vacío legal que impacta principalmente a sus vidas. Este registro no solo es simbólico, sino que es la base para el ejercicio de otros derechos esenciales. Se vulnera el

derecho a la educación al obstaculizar el acceso de los niños a la educación formal debido a la falta de documentos de identidad.

Comentario de la autora: La falta de inscripción vulnera una amplia gama de derechos constitucionales, comenzando por el derecho a la identidad y la igualdad, así como el principio del interés superior del niño, el derecho a la familia y a la nacionalidad. El Estado ecuatoriano, al promulgar leyes en los casos de los niños, debe fundamentarse en los tratados y convenios internacionales para garantizar sus derechos. El artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se debe reformar basándonos en los principios que rige la Constitución para garantizar los derechos de las niñas y niños, esto contribuirá a un manejo más efectivo de los casos relacionados con la identidad y los datos civiles de los hijos de los progenitores adolescentes. Es crucial reconocer que la normativa adecúe en base a los derechos que se están afectando de los hijos y padres adolescentes migrantes que son; derechos a la identidad, personalidad jurídica, a la inscripción o registro del nacimiento, la nacionalidad, la igualdad y no discriminación, a la protección familiar y al derecho a ser escuchadas.

Tercera Pregunta: ¿Podría señalar cómo afecta la obligación de inscribir el nacimiento antes de permitir la alta médica, basada en protocolos internos hospitalarios, en los derechos de las adolescentes migrantes, especialmente en términos de libertad de movimiento y acceso a servicios de salud adecuados para ellas y sus hijos recién nacidos?

Respuestas:

Primer entrevistado: Al establecer esta normativa en los establecimientos de salud pública estarían en cuartando un derecho fundamental que es el derecho a la libertad de tránsito, segundo considero que el trámite administrativo en el Registro Civil de la inscripción del nacimiento de un hijo tendría que estar indistintamente a la decisión o la libertad de las personas que están en una casa de salud, tomando en cuenta que ellos ya cumplen con su propósito que es otorgar el certificado de nacido vivo a través del respectivo formulario del INEC, consecuentemente esto generaría una vulneración de los derechos fundamentales de la madre como el hijo, se estaría reteniendo contra su voluntad hasta dar un cumplimiento de carácter administrativo que podría bien ser suplido mediante un trámite de carácter administrativo a través de un proceso más ágil y eficiente.

Segundo entrevistado: Una de las políticas públicas que introdujo el Estado ecuatoriano para tener este requisito que puedan las personas de dejar el centro de maternidad del hospital o la

clínica de que no se le inscrito todavía es precisamente para que exista una carnetización, un adecuado control de registro civil de las personas que deben ser inscritas en el territorio ecuatoriano. Porque si no pasamos a años anteriores existen problemas donde no hay gente, sobre todo en la partes rurales que no tiene cedula porque no han sido inscritas o incluso a nivel deportivo son inscritos tardíamente y sirve para poder adulterar documentos al momento que compiten en ciertas actividades deportivas, yo sí creo que esto obedece a una política pública del estado de llevar un control y un registro de cuáles son las personas que nacen y deben tener una identidad, un numero de cedula para registrarse.

Tercer entrevistado: El principal derecho que se está afectando la libertad de movilidad interna si son hijos de adolescentes migrantes es muy probable una movilidad externa es decir la salida del país. Si el centro de salud no da el alta hospitalaria y el Registro Civil no procede la inscripción esto tiene que tutelarse a través de una acción de protección, si el hospital no da la alta médica, puede pedir la madre la alta voluntaria y si no le dan la voluntaria podríamos hablar de una privación de la libertad ilegal.

Cuarto entrevistado: El no darle el alta a una persona que ya está apta o por circunstancia de salud tuviera que salir de esa casa de servicios de salud la criatura o la madre y que no pudieran conseguir el alta médica pueden estar atentando hasta con el derecho a la vida tanto de la mama como el menor, igualmente el hecho de no permitirles salir de un centro de atención hospitalaria afecta el derecho a la libre movilidad que también está consagrado en la Constitución y puede devenir hasta en una infracción penal.

Quinto entrevistado: Prácticamente aquellos protocolos son más formales aquí se debería atender a la norma jurídica para que se proceda a la inscripción la situación de protocolos no creo que este por encima de los derechos de los niños que proviene de los adolescentes, los derechos del niño están por encima de cualquier otro derecho.

Sexto entrevistado: La medida de no dar el alta médica sin el registro civil puede estar respaldada por leyes locales o reglamentos que buscan asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la identificación de los ciudadanos desde su nacimiento. Pero en este caso hablamos de adolescentes migrantes que son personas que se encuentran en una situación precaria y no darles la alta médica, como pueden inscribir a sus hijos, porque necesitan salir para buscar medios de apoyo.

Séptimo entrevistado: Estoy de acuerdo que a los adolescentes no se les de la alta médica ya que estos no cuentan con la madures necesaria para inscribir a sus hijos o en otro caso no los inscriben.

Octavo entrevistado: Al condicionar la alta médica a la inscripción, se podría limitar el acceso oportuno a servicios esenciales, afectando negativamente la salud y el bienestar de las adolescentes migrantes y sus hijos. Dependiendo de cómo se implemente esta normativa, podría dar lugar a situaciones de discriminación, especialmente si las adolescentes migrantes o aquellas con recursos limitados enfrentan mayores dificultades para cumplir con los requisitos administrativos.

Noveno entrevistado: La exigencia de inscribir el nacimiento antes de permitir la alta médica podría afectar la continuidad en la atención médica. Si la inscripción demora, las adolescentes y sus bebés podrían perder acceso a servicios médicos esenciales y seguimiento postnatal, lo cual es crítico para la salud tanto de la madre como del recién nacido. Vincular el alta médica con requisitos administrativos adicionales, como la inscripción del nacimiento, puede generar preocupaciones en términos de derechos.

Décimo entrevistado: Esto puede suponer un desafío para los padres adolescentes migrantes, ya que, si no reciben el alta médica, podrían tener que desplazarse a otros lugares en busca de ayuda para registrar a sus hijos. Además, hasta que se realice el trámite correspondiente, el recién nacido debe recibir un seguimiento adecuado. Sin la documentación necesaria, como podrán acceder a centros de salud si no cuentan con un documento de identidad.

Comentario de la autora: La alta médica en los hospitales es el proceso mediante el cual un paciente recibe la autorización para dejar la institución de atención médica después de haber recibido el tratamiento necesario o alcanzado un estado de salud que no requiere hospitalización continua. En la problemática planteada la alta médica no busca precautelar el bienestar de las adolescentes en el hospital ya que los retiene hasta que cumplan con el requisito de inscribir a sus hijos en el Registro Civil, sin tomar en cuenta que son personas vulnerables. Esta normativa de que el registro civil y los hospitales no pueden dar el alta médica por no inscribir a sus hijos vulnera sus derechos, ya que los adolescentes necesitan recurrir a diferentes instituciones para poder salir del hospital e inscribir a sus hijos. La obligación de interactuar con diferentes instituciones para cumplir con los requisitos administrativos puede resultar en una carga adicional para las adolescentes, especialmente si enfrentan obstáculos. La negativa a otorgar el alta médica a adolescentes debido a la falta de documentos de registro de nacimiento afecta otro derecho fundamental: la libre movilidad humana. Esto podría generar temor a consecuencias legales si los adolescentes se retienen contra su voluntad.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que ante la negativa de la autoridad del Registro Civil que prohíbe la inscripción de los hijos de las madres adolescentes migrantes por no contar con un representante legal, se debería tomar en cuenta el certificado de nacido vivo y los documentos que demuestren la identidad de los progenitores y que esto sea suficiente para inscripción del recién nacido?

Respuestas:

Primer entrevistado: Se simplificaría totalmente el trámite más aun tomando en cuenta que las casas de salud, tanto de una institución pública como privada tiene la obligación de corroborar este evento que es el nacimiento de una persona, frente a este suceso bajo orden civil, penal o administrativo deben emitir de forma obligatoria el certificado de nacido vivo, considero que sería un documento suficiente que permitiría garantizar el cumplimiento de una de la formalidades para este tipo de trámites que da inicio a la identidad civil de una persona.

Segundo entrevistado: Si, personalmente con ese documento ya debería permitirse la inscripción del menor en el Registro Civil, como se lo acostumbra hacer con las personas cuyos padres son mayores de edad porque se va a pedir el tema de un representante legal que pueda proceder a esto.

Tercer entrevistado: En este caso si se debería de tomar en cuenta estos documentos del certificado de nacido vivo y la identidad de los progenitores con esto sería más que suficiente para poder inscribir al recién nacido.

Cuarto entrevistado: Así debería hacerse como dije la Constitución establece derechos superiores a los menores. Para darles un derecho el requerir documentos o cuestiones que no están previstas en la ley suprema que es la Constitución o el Código de la Niñez y Adolescencia, cualquier ley inferior a ella no podría ser aplicada en contra de la norma constitucional.

Quinto entrevistado: Me parece que con eso estamos abreviando y cumpliendo con el derecho del recién nacido que se lo inscriba en el Registro Civil, sería suficiente si es una persona porque se le está negando, se está vulnerando el derecho al menor al decirle que necesita un representante legal, con el certificado de nacido vivo y con los documentos del padre y la madre adolescente prácticamente es suficiente porque necesitan otra cosa, aquí hay una equivocación que se quiere ir contra los adolescentes, no aquí se trata del niño y de la niña a que se lo inscriba porque ya es una persona y toda persona tiene sus derechos y sobre todo los derechos de los niños son superiores a cualesquiera otro derecho tanto en nuestra normativa interna cuanto en los acuerdos, convenios internacionales de tal forma que hay una protección

al niño, no se debe incurrir en situaciones de vulneración, más bien se debe prioridad porque está dentro de los grupos prioritarios.

Sexto entrevistado: Una persona menor de 18 años no puede ejercer de manera completa los derechos y si no puede ejercer de manera completa los derechos como puede garantizar que ejerza otra persona que está bajo su dependencia en este caso sus hijos.

Séptimo entrevistado: Si sería más que suficiente tomar en cuenta el certificado de nacido vivo y documentos de identidad de los progenitores son pruebas suficientes para la inscripción y reconocimiento legal del recién nacido, garantizando así el ejercicio pleno de sus derechos sin obstáculos injustificados. Al aceptar cualquier documento que demuestre la identidad de las y los progenitores, se reconoce la diversidad de situaciones familiares y se respeta la privacidad de las personas.

Octavo entrevistado: La inscripción de nacimiento es crucial para garantizar que el recién nacido tenga reconocimiento legal y pueda acceder a sus derechos fundamentales, como la ciudadanía, la atención médica y la educación. El certificado de nacido vivo es la pieza clave que inicia este proceso. Pero pedir un representante legal para inscribir a los hijos de las madres adolescentes no está mal, pero si los adolescentes por diferentes motivos no cuentan con uno de ellos, no pueden vulnerar el derecho de los niños a la identidad.

Noveno entrevistado: Al requerir el certificado de nacido vivo, se establece un mecanismo de verificación para prevenir fraudes o errores en el proceso de inscripción. Esto contribuye a mantener la integridad del Registro Civil y a asegurar que la información sea precisa, donde constan los nombres de los padres. En algunos países solo es necesario tener el certificado de nacido vivo para que los padres puedan inscribir a sus hijos sin la necesidad de un representante legal, así no se vulnera tantos derechos.

Décimo entrevistado: Si los documentos que demuestran la identidad de los progenitores están disponibles y son verificables, deberían ser considerados como elementos clave en el proceso de inscripción. Estos documentos pueden incluir pasaportes, tarjetas de identificación u otros documentos legales que respalden la identidad de los padres. Exigir un representante legal puede imponer barreras innecesarias, especialmente para madres adolescentes migrantes que podrían encontrarse en situaciones complejas o carecer de representación legal formal. Buscar soluciones que simplifiquen el proceso sin comprometer la seguridad y legalidad es esencial.

Comentario de la autora: La propuesta de aceptar el certificado de nacido vivo y documentos

de identidad como suficientes para la inscripción del nacimiento es positiva, ya que busca facilitar y agilizar un proceso que es fundamental para garantizar los derechos de identidad y acceso a servicios esenciales para las niñas y niños desde sus primeros momentos de vida. El proceso de inscripción debería diseñarse para facilitar en lugar de obstaculizar el acceso de todas las personas, incluyendo a las madres adolescentes, a sus derechos fundamentales. El certificado de nacido vivo es un documento esencial para el Registro Civil de una persona, ya que constituye una prueba legal irrefutable de su nacimiento. Este certificado es emitido por el médico que asistió el parto, quien es un profesional de la salud debidamente verificado. Creo que este documento basta como prueba para que la madre pueda inscribir a sus hijos. Esto puede beneficiar a personas de diversos contextos, evitando posibles discriminaciones basadas en circunstancias como la edad, la condición migratoria u otros factores.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted, que la negativa de la autoridad del Registro Civil para inscribir el nacimiento de menores de madres adolescentes migrantes contradice el principio del interés superior del niño?

Respuestas:

Primer entrevistado: Por supuesto ponderando derechos frente a la posición del ámbito administrativo que tiene el registro civil frente a un derecho fundamental debería prevalecer el derecho a la identidad y este derecho guarda relación con el interés superior del niño que está en el artículo 44 de la Constitución de la República, es más la misma Constitución el artículo 169, se indica que se debe evitar cierto tipo de formalidades que no tengan trascendencia, por meras formalidades no se puede vulnerar los derechos de las personas.

Segundo entrevistado: Indudablemente, porque este principio del interés superior del niño es la prioridad que debe darse, pero tampoco se debe ponderar respecto sobre otros derechos sino siempre verlos desde el enfoque, donde se va proteger más los derechos del niño y no vulnerarlos. La ponderación que otros derechos se puedan ver un poco afectados es decir no se los llega a parametrizar de una forma al 100 por ciento, bajo esta perspectiva, al momento de que no se realiza la inscripción si se está vulnerando este principio del interés superior del niño respecto a la identidad que tiene estos menores.

Tercer entrevistado: El principio del interés superior del niño por supuesto que se ve afectado, los niños son parte del grupo de atención prioritaria el trato de ellos debe de ser especial, reforzado a dicho la Corte Constitucional, al no proceder la inscripción evidentemente no solo se afecta el derecho a la identidad sino también se está vulnerando el interés superior del niño.

Cuarto entrevistado: Yo creo que el interés superior del niño está determinado y garantizado en la Constitución de la República y si la autoridad del Registro Civil dice que no hay como inscribirlo, no está contradiciendo sino está vulnerando el principio del interés superior del niño, al tomar esta decisión de negarles a los progenitores adolescentes migrantes la inscripción de sus hijos no se está observando lo que determina la Constitución de la República, los tratados y convenios de los niños y niñas.

Quinto entrevistado: La autoridad del Registro Civil no vulnera el derecho del interés superior del niño, ya que nosotros buscamos proteger los derechos de los niños, el Art. 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, busca que los adolescentes por medio de sus representantes legales tengan una garantía de que si se cumplan sus derechos.

Sexto entrevistado: El principio del interés superior del niño tiene que ser efectivo porque al ser un grupo de doble vulnerabilidad no pueden por un simple formalismo negarles un derecho constitucional. El Registro Civil si contradice el principio del interés superior del niño, ya que nadie podrá invocar contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente. Como lo hizo el Registro Civil de no escuchar y tomar en cuenta la opinión del adolescente de no poder con un representante legal.

Séptimo entrevistado: No contradice, más bien podría a ver una reforma para casos especiales en este caso se podría poner unas excepciones.

Octavo entrevistado: El principio busca garantizar la protección de los niños contra cualquier forma de abuso, explotación o violencia. Señalamos como este principio con algunos derechos ya mencionados no se cumplen, ya que, el Registro Civil cree que es más importante la normativa que los propios derechos de la madre adolescente migrante e hijos. El Estado y sus instituciones quienes tienen que proteger y salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Noveno entrevistado: Cuando existan conflictos de intereses o decisiones a tomar, se debe dar prioridad al interés superior del niño sobre otros factores. Esto implica que las necesidades y derechos de los niños deben ser la consideración primordial, como el derecho a la identidad que no puede verse afectado, ya que el niño queda en completa vulneración ya que no cuenta con la documentación necesaria, para hacer efectivos sus derechos.

Décimo entrevistado: La inscripción del nacimiento debe ser libre, asequible y no discriminatorio, y debe responder a las circunstancias específicas de las familias en situaciones

de desplazamiento y migración forzada. Con esto no solo cumplimos con respetar los derechos de los padres adolescentes migrantes, sino que también, el Registro Civil tendrá una mayor facilidad con su tramitación y no tendrán problemas futuros.

Comentario de la autora: Este principio reconoce la vulnerabilidad inherente de los niños y la necesidad de protegerlos de manera especial en cualquier proceso o decisión que los afecte. Busca asegurar que las acciones tomadas consideren su desarrollo, seguridad y bienestar general. En la toma de decisión del Registro Civil fue precipitada y no tomo en cuenta las repercusiones que podía traer a los hijos de a las madres adolescentes migrantes. En este caso se vulnera el principio del interés superior del niño, el derecho a la identidad y el derecho a la igualdad, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11 nos señala, que el interés superior del niño, es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Nos percatamos que el Registro Civil por seguir el reglamento vulnera varios derechos constitucionales de las madres adolescentes migrantes y sus hijos. Es importante señalar que el enfoque basado en los derechos de los niños y adolescentes implica tratarlos como individuos con sus propias opiniones, necesidades y capacidades, y no simplemente como sujetos pasivos de decisiones tomadas por otros. Integrar la participación activa de los adolescentes en decisiones puede ayudar a que sus derechos no se vean amenazados o no se vean perjudicados como en este caso.

Sexta Pregunta: ¿Qué sugerencia daría Ud. ante la problemática planteada?

Respuestas:

Primer entrevistado: Se podría adoptar por alguna reforma a las facultades administrativas que tiene el Registro Civil, a efectos de que el documento habilitante únicamente avale este evento, suceso o relación paterno filial, entre la madre y el hijo el certificado de nacido vivo, tomando en cuenta que este documento al ser público emitido por una institución está sujeto a ser contrastado, y quien actué dolosamente podría responder civil o penalmente.

Segundo entrevistado: Que no se limite la inscripción de los menores por no contar con un representante legal acompañando a los adolescentes progenitores.

Tercer entrevistado: Buscar un precedente constitucional a través de una acción de protección, debería acudir a un juez constitucional y plantear una acción de protección, y que así proceda a

realizar la inscripción, con esto se tiene un precedente en caso de llegar a la Corte Constitucional podría generarse como un precedente vinculante.

Cuarto entrevistado: Tendría que ser necesario una reforma sea en el Reglamento o en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, cuando se trate de estos casos incluso de menores ecuatorianos que no tiene a su representante, ellos tienen su documento de identidad y por la falta de un requisito que el reglamento lo manifiesta así no se puede negar la identidad del menor, por eso necesita una reforma para especificar que se requiere para inscribir a un recién nacido en estas circunstancias.

Quinto entrevistado: Que la autoridad del Registro Civil actúe de conformidad a lo que manda la Constitución de la República, si existe algún vacío las mismas autoridades deben pedir una consulta a la Corte Constitucional, sin no está expresamente determinado en la norma suprema. Pero no afectar de esta manera a los derechos del menor y la de sus padres.

Sexto entrevistado: Sería importante que no solo las autoridades de Registro Civil, sino de todas las autoridades que están encargadas de velar por los intereses de los niños realicen políticas públicas capaces de que las personas que se encuentra en esta situación puedan acceder a la identidad.

Séptimo entrevistado: La reforma de la norma en casos especiales y que se compruebe de alguna manera no pueda asistir los representantes y de ahí considero que la norma es efectiva y obviamente para probarla el legislador tuvo que a ver una serie de debates.

Octavo entrevistado: Al mismo tiempo, ha reafirmado la obligación del Estado de adoptar medidas diferenciadas e intersecciones para proteger de forma especial y reforzada los derechos de las personas migrantes como grupo de atención prioritaria; así como de abstenerse de implementar prácticas y políticas migratorias que refuercen los estereotipos falsos y negativos en contra de las personas migrantes, mayormente aquellas en situación irregular.

Noveno entrevistado: Es posible que el requisito en cuestión sea burocrático o difícil de cumplir, y que su rigidez esté impidiendo que se respeten plenamente los derechos de los menores. En tales situaciones, se necesita una revisión y posiblemente una modificación de los procedimientos para garantizar que la burocracia no se traduzca en la negación de derechos básicos.

Décimo entrevistado: La importancia de encontrar un equilibrio adecuado entre la eficiencia administrativa y la protección de los derechos de los menores, y sugiere que, en este caso

específico, los requisitos están prevaleciendo sobre estos derechos, lo que requiere una reconsideración y posiblemente una reforma en los procedimientos del Registro Civil.

Comentario de la autora: El Estado y la autoridad del Registro Civil considere políticas que faciliten la inscripción de los hijos nacidos en territorio ecuatoriano de madres adolescentes migrantes, esto podría incluir la flexibilidad de requisitos considerando alternativas como el certificado de nacido vivo y documentos de identidad de los progenitores como suficientes, sin imponer barreras adicionales. Adoptar un enfoque basado en derechos humanos en la elaboración y aplicación de políticas, asegurando que se respeten y protejan los derechos fundamentales de los niños y sus madres, independientemente de su estatus migratorio. Es necesario señalar que en virtud del principio y derecho a la igualdad y no discriminación, al regular los procedimientos de inscripción y registro del nacimiento como mecanismos principales para el reconocimiento de derechos como el nombre o la nacionalidad. Se propone una reforma al artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, con el objetivo de agilizar y simplificar los procedimientos de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

6.3. Estudio de Casos

El presente estudio de casos se desarrolla en la sentencia No.2185-19-JP y dos casos que ocurrieron a partir de año 2019 hasta el 2021 en nuestro país, mismo que contribuye con la investigación como base para fundamentar la problemática planteada.

Caso N°1

1. Datos Referenciales

Sentencia No.2185-19-JP y acumulados/21

Caso No. 2185-19-JP: Adolescente S.N.G.A. y su hijo A.G.A. Caso No. 151-20-JP: Adolescente A.J.P.L. y su hijo NN.P.L. Caso No. 1869-20-JP: Adolescente D.A.R.S. y su hija V.V.R.S.

Datos referenciales fuente: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Víctima: Los padres adolescentes migrante y sus hijos.

Actor: Director del Registro Civil.

Fecha de Publicación: 01/12/2021 Publicación digital.

2. Antecedentes

Tema: Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes.

En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza seis casos seleccionados y acumulados de niñas y niños, hija e hijos de madres adolescentes migrantes, a quienes en Registro Civil se negó a inscribir el nacimiento por no estar acompañados las madres adolescentes de un representante legal que autorice la inscripción. La Corte Constitucional desarrolla el contenido y alcance de los derechos de las niñas y niños a la identidad, personalidad jurídica, inscripción del nacimiento, nacionalidad, así como los derechos de los adolescentes migrantes a la igualdad y no discriminación, protección de la familia, y a ser escuchadas y a su opinión sea seriamente considerada, y ordenada.

Caso No. 151-20-JP: Adolescente A.J.P.L. y su hijo N.N.P.L.

La adolescente A.J.P.L., de 17 años y de nacionalidad venezolana, migró hacia Ecuador con su hermano mayor. Su padre falleció y su madre se encuentra en Venezuela. El 6 de noviembre de 2019, A.J.P.L. dio a luz a su hijo NN.P.L. en el Hospital General de Ambato pero fue trasladada al Hospital General de Latacunga puesto que su hijo recién nacido requería asistencia neonatal. Aun cuando el Hospital emitió la orden de alta y la tarjeta de identificación de su hijo recién nacido, no se autorizó la salida de la adolescente y su hijo del hospital puesto que el Registro Civil negó la inscripción de nacimiento.

El Hospital informó sobre los hechos a la DPE y esta última exhortó al coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil que proceda con la inscripción del niño recién nacido con los apellidos de su madre.

El 19 de noviembre de 2019, el Hospital, la DPE y el Registro Civil mantuvieron una reunión de trabajo. El Registro Civil determinó que no es posible la inscripción de nacimiento de su hijo recién nacido, puesto que si bien la adolescente A.J.P.L. se encuentra acompañada de su hermano mayor, este último no tiene un documento de identidad y tampoco es su representante legal.

El 22 de noviembre de 2019, la DPE presentó una acción de protección a favor de la adolescente A.J.P.L. y su hijo NN.P.L. ante la negativa de inscripción de nacimiento, en contra del Registro Civil. En dicha acción se alegó la vulneración del derecho a la protección prioritaria y especializada de A.J.P.L., como adolescente y persona en situación de movilidad humana, y de su hijo recién nacido, así como los derechos a la identidad y seguridad jurídica.

El 29 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi, aceptó la acción de protección y resolvió declarar la vulneración del derecho a la identidad del neonato. Como medidas de reparación integral, la judicatura referida dispuso la inscripción inmediata del niño NN.P.L.; atención médica a la madre y su hijo recién nacido por parte del Ministerio de Salud Pública; pedido de disculpas públicas por parte del Registro Civil; la elaboración de un protocolo por parte del Registro Civil referido a la atención y garantía de derechos de personas en situación de movilidad humana; y capacitación a las y los funcionarios del registro civil en coordinación con la DPE.

Caso No. 1869-20-JP: Adolescente D.A.R.S. y su hija V.V.R.S., y adolescente Y.T.Q.V. y su hijo J.E.T.Q.

Las adolescentes D.A.R.S. y Y.T.Q.V., de 16 y 17 años respectivamente y de nacionalidad venezolana, migraron solas hacia Ecuador. Su familia se encuentra en Venezuela.

El 15 de julio de 2020, D.A.R.S. dio a luz a su hija V.V.R.S., y el 18 de julio de 2020, Y.T.Q.V. dio a luz su hijo J.E.T.Q., en el Hospital General “Luis G. Dávila” de Tulcán. Aun cuando el Hospital emitió la orden de alta y la tarjeta de identificación de ambos neonatos, no pudo autorizar la salida de las adolescentes y sus hijos recién nacidos, toda vez que el Registro Civil negó la inscripción de nacimiento de ambos niños.

En el caso de la adolescente D.A.R.S., pudo inscribir el nacimiento de su hija V.V.R.S. con la autorización de su tía que se encontraba en Ecuador. Por otra parte, la adolescente Y.T.Q.V., no pudo inscribir a su hijo puesto que no estaba acompañada de un representante legal que autorice dicha inscripción.

El 24 de agosto de 2020, la DPE presentó una acción de protección a favor de las adolescentes D.A.R.S. y Y.T.Q.V., en contra del Registro Civil. En dicha acción alegó la vulneración de los derechos a la identidad personal, al principio del interés superior de las niñas y niños, a la igualdad formal, material y no discriminación, y al reconocimiento de la familia en sus diversos tipos.

El 3 de septiembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial contra Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Carchi, aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos a la identidad personal, a la igualdad y no discriminación, a la familia en sus diversos tipos y al principio del interés superior de las y los niños.

Como medidas de reparación integral, la jueza referida dispuso la inscripción del niño J.E.T.Q.;

publicación de la sentencia a cargo del Registro Civil; como medida de no repetición, que se realice la inscripción con base en los datos constantes en el certificado estadístico de nacido vivo en el caso particular de madres adolescentes migrantes; y capacitación al personal del Registro Civil sobre derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulaciones es la entidad de derecho público encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas (artículo 5). El Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles diferencia entre inscripción de nacimiento y registro del nacimiento. Los casos seleccionados se refieren a la negativa de inscripción del nacimiento por el no cumplimiento de un requisito adicional para el caso de la inscripción de nacimiento por parte de progenitores menores de edad, reconocido en el artículo 24 del Reglamento: “A más de los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, aquel progenitor menor de edad que inscriba o reconozca a un hijo deberá estar acompañado por su representante legal”.

Esta norma reglamentaria se ha convertido en un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos de niñas y niños, hijas e hijos de adolescentes nacionales como de adolescentes migrantes, en particular de estas últimas, cuando migran solas y les es imposible contar con un representante legal o tutor en Ecuador.

De la información aportada por el Registro Civil a la presente causa, se tiene que las nueve coordinaciones zonales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulaciones registran un total de 37 solicitudes de inscripción de nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes a través de medidas de protección emitidas por las distintas Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección: 2 en la Coordinación Zonal 2, correspondiente a la Junta Cantonal de Pastaza; 5 en la Coordinación Zonal 3 correspondientes a las Juntas Cantonales de Latacunga y Ambato; 6 en la Coordinación Zonal 7 por parte de las Juntas Cantonales de Santa Rosa, Huaquillas y Machala; 24 en la Coordinación Zonal 9 por parte de las distintas Juntas Metropolitanas de Protección en la provincia de Pichincha. De las 37 solicitudes, 3 se encontrarían pendientes de trámite y en las demás se ha procedido con la inscripción requerida luego de emitida una orden o medida de protección por las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección. De la información remitida por el Registro Civil también consta que existe una inscripción pendiente solicitada por la DPE el 3 de marzo de 2021 en la Coordinación Zonal 9.

Esta Corte observa que previo a la activación de procesos constitucionales, las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección, a través de medidas de protección, así como la DPE, mediante investigaciones defensoriales o gestiones oficiosas, dispusieron la inscripción de nacimiento de las niñas y niños ecuatorianos de progenitores adolescentes migrantes. Ahora bien, ante la falta de cumplimiento del Registro Civil de dichas medidas, la DPE y la DP se han visto obligadas a iniciar y activar procesos de garantías jurisdiccionales en representación de las y los adolescentes y sus hijas e hijos, con el fin de garantizar la inscripción de nacimiento de estos últimos.

En la audiencia pública llevada a cabo ante la Corte Constitucional el 10 de junio de 2021, la representante del Registro Civil manifestó que en relación con las garantías de no repetición que disponen dejar de exigir el requisito de acompañamiento de un representante legal para garantizar la inscripción de la niña o niño, esto solo se estaría cumpliendo en las provincias en las que fueron emitidas las sentencias. Sobre esto, la Corte llama la atención al Registro Civil y enfatiza que las órdenes generales que disponen las y los jueces constitucionales adoptar medidas como garantías no repetición de vulneraciones de derechos constitucionales, no están circunscritas a la provincia en la cual se emite la orden, sino que deben ser aplicadas a nivel nacional para proteger los derechos.

La Corte Constitucional observa que la negativa de inscripción del nacimiento de las niñas y niños, hijas e hijos de adolescentes migrantes venezolanos, impacta en una serie de derechos constitucionales que tienen como punto de partida el derecho a la identidad, tales como el nombre, la nacionalidad, la personalidad jurídica, la protección a la familia, entre otros. Asimismo, de la revisión de los casos seleccionados, se observa que la exigencia de un representante legal afecta de forma desproporcionada a las adolescentes migrantes que están solas en el país y que, a pesar de esto, en ningún momento fueron escuchadas por las autoridades administrativas y judiciales, ni reconocidas por el Registro Civil como sujetos de derechos capaces de tomar decisiones libres, voluntarias e informadas, como es autorizar la inscripción del nacimiento de sus hijas e hijos. Por lo que este Organismo también considera necesario analizar el derecho y principio de no discriminación, y el derecho a ser escuchadas de las adolescentes migrantes.

Por otra parte, según el Comité de Derechos Humanos, la importancia de la inscripción del nacimiento y del derecho a la identidad radica además en reducir el peligro de que niñas y niños sean objeto de delitos que afectan su integridad. Sin una prueba legal de su identidad, las niñas

y niños no pueden, por ejemplo, demostrar su edad y esto los expone a un riesgo mayor de matrimonio forzado o a entrar en el mercado laboral de manera precoz, o de que los recluten en grupos armados. De ahí que la negativa de inscripción del nacimiento de las hijas e hijos de adolescentes migrantes vulnera de forma directa el derecho a la identidad de las niñas y niños, afecta el reconocimiento de su personalidad jurídica, así como el acceso a otros derechos necesarios para su desarrollo integral, y los coloca en mayor riesgo de violación a sus derechos humanos.

3. Resolución

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

- 1.** Ordenar al director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación que, en el plazo de tres meses de notificada la presente sentencia y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo: (i) coordine acciones con la Presidencia de la República para adecuar el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; y (ii) adecúe su normativa interna relacionada con la inscripción de nacimiento de niñas y niños cuyos progenitores son personas menores de edad, en particular, el "Procedimiento de Inscripción o Registro de Nacimientos PRO-GRC-IRN-001", conforme el contenido de la presente sentencia y lo dispuesto en los párrafos 181-184 y 185-188 ut supra. El director general, en el mismo plazo de tres meses, deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la presente medida.
- 2.** Disponer al Registro Civil, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública y el Consejo de la Judicatura efectuar una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a todas las y los funcionarios encargados de la inscripción del nacimiento de niñas y niños; al personal encargado del patrocinio de causas; a las y los defensores públicos; y a las juezas y jueces con competencia en garantías jurisdiccionales, respectivamente. Esta difusión deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia y en el mismo plazo deberán informar a esta Corte de forma documentada sobre su cumplimiento.
- 3.** Disponer al Registro Civil, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública y el Consejo de la Judicatura publicar el contenido de la presente decisión en sus sitios web institucionales

durante tres meses consecutivos contados desde su notificación. Las referidas instituciones deberán informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta disposición dentro del plazo máximo de 10 días posteriores a los tres meses señalados.

4. Advertir al director general del Registro Civil que las medidas dispuestas en esta sentencia deben ser ejecutadas integralmente, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. Comentario de la Autora:

La presente sentencia trata del tema planteado en mi presente trabajo de titulación donde observamos cómo se va desarrolla la problemática, los jueces de la Corte Constitucional buscan prevenir la vulneración de los derechos de los padres adolescentes migrantes a quienes el Registro Civil se negó a inscribir a sus hijos por no contar con un representante legal. En la presente sentencia observamos que el Registro Civil al aplicar la normativa que está en el Reglamento de la Ley de la Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos, afecta de manera desproporcional los derechos de los padres adolescentes y de sus hijos. Como señala la Corte Constitucional sobre esto, es preciso señalar que de acuerdo con los principios constitucionales reconocidos en el artículo 11 de la Constitución, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y las servidoras y servidores públicos, como es el Registro Civil, están obligados a aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de los derechos. Casos de adolescentes migrantes, principalmente venezolanas, que dieron a luz en hospitales ecuatorianos, pero enfrentaron la negativa del Registro Civil para inscribir el nacimiento de sus hijos debido a la falta de un representante legal presente. Esto ha llevado a la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la identidad, la personalidad jurídica, la igualdad, la no discriminación, la protección de la familia, entre otros. Estoy totalmente de acuerdo con la sentencia, el hecho de que el Registro Civil cumpla con su reglamento no puede hacer caso omiso a la norma suprema que es la Constitución y resaltando que los derechos de los niños prevalecen sobre cualquier otra normativa. En la resolución de la Corte Constitucional es clara y precisa que no se tiene que poner tantas trabas a un proceso, de un derecho como es al de la identidad que es fundamental.

En el caso de la adolescente D.A.R.S., pudo inscribir el nacimiento de su hija V.V.R.S. con la autorización de su tía que se encontraba en Ecuador. Por otra parte, la adolescente Y.T.Q.V., no pudo inscribir a su hijo puesto que no estaba acompañada de un representante legal que

autorice dicha inscripción. En el caso A.J.P.L. se encuentra acompañada de su hermano mayor, este último no tiene un documento de identidad y tampoco es su representante legal, por lo que el Registro Civil determinó que no es posible la inscripción de nacimiento de su hijo recién nacido.

Caso N° 2

1. Datos Referenciales Sentencia

Juicio Nro. 04571-2020-00261

Actor: Director del Registro Civil

Víctima: Los padres adolescentes migrante y sus hijos

Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, Tulcán.

Fecha: 03/09/2020

2. Antecedentes

Para efectos de la presente Acción de Protección, se omite los nombres de las adolescentes, identificándolas únicamente con sus iniciales. Comparece Dra. T.C.T., Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Carchi, W.A.D.I. en calidad de Especialista de Usuarios y Consumidores de la Delegación Provincial de Carchi, en representación de las adolescentes Y.Q.V. y D.A.R.S., con la acción de protección en contra del Lic. V.T.G en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación señalando que: en la ciudad de Tulcán, con fecha 15 de Julio y 18 llegaron al Hospital L.D. de Tulcán las señoritas menores de edad D. A. R. S. y Y. T. Q. V., respectivamente, porque habían iniciado su labor de parto; posterior al nacimiento de sus hijos, se les entregó el registro de nacido vivo para proceder con la inscripción en el Registro Civil, sin embargo, la Institución les hace saber que, para iniciar el proceso de inscripción de sus hijos de nacionalidad ecuatoriana en el Registro Civil, debían asistir en compañía de los progenitores de las adolescentes o, en su defecto, de una persona adulta quien estuviera a cargo de su cuidado. Lo anterior, debido a que tienen 15 y 17 años de edad respectivamente; es decir, que son menores de edad. Hasta la fecha de presentación de esta acción de protección, una de las adolescentes pudo registrar a su hija en el Sistema Nacional de Registro Civil de Identidad y Cedulación, debido a que cumplía con un requisito solicitado por la administración, que no garantiza de manera efectiva los derechos de las personas; este es la representación por parte de una persona adulta, en este caso, de su tía de nombres M.M.S.R.,

con documento de identificación número 15.519.725. Fundamentos De Derecho: En este punto presentan los derechos vulnerados: El derecho a la identidad personal. El artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la identidad personal, indica que: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar (...). Disposición que, en aplicación del control de convencionalidad, se refuerza con lo establecido en el Art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que el Estado ecuatoriano se compromete a respetar el derecho al nombre, en base al siguiente acuerdo: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. La Observación General N° 20 (2016) del Comité de los Derechos del Niño, sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, expresamente se estipula que: “No inscribir los nacimientos puede generar graves complicaciones adicionales (...), como la denegación de servicios básicos, la incapacidad para probar la nacionalidad o recibir un documento de identidad, un riesgo mayor de explotación o trata, la carencia de las necesarias salvaguardas en los sistemas de justicia penal y de inmigración, y el reclutamiento en las fuerzas armadas de los menores de edad”. Además, en estos casos en concreto de adolescentes jóvenes no acompañadas, madres de familia y cabezas de hogar, la exigencia de sus progenitores o personas adultas responsables de su cuidado, como requisito para inscribir a sus hijas e hijos, crean las condiciones para el surgimiento de nuevos cuadros de interseccionalidad, debido a que el derecho a la identidad de los niños y niñas estaría supeditado a la llegada de sus abuelos o abuelas, por una lógica de invisibilización de las adolescentes jóvenes como sujetos de derecho. Que, en la actualidad, esta prohibición tampoco ha contemplado el escenario actual, donde las fronteras están cerradas por la emergencia sanitaria por la Covid-19 y la imposibilidad de trasladarse desde un país hacia a otro, para dar cumplimiento con formalismos que están destinados no a regular, sino a restringir derechos. Lo anterior, en la medida en que la razón indicada por funcionamiento/as del Registro Civil está enmarcada en que “el permitir el registro de niños y niñas por parte de adolescentes, puede dar paso a una situación de secuestros de bebés”. Art. 44 Constitución de la República del Ecuador.

- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Que, en este sentido, el mismo artículo establece que “las niñas, niños y adolescentes tendrán

derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Respecto al desarrollo integral, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: “La adolescencia puede entenderse como el resultado de una constitución histórica y de un proceso social (...), debe tener en cuenta la heterogeneidad de las personas que se encuentran atravesando esta fase pues cada ser humano la vive de manera distinta”. El Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que la adolescencia no es fácil de definir y que los niños alcanzan la madurez a diferentes edades. Pero, además, precisa que este proceso de transición de la infancia a la edad adulta está influenciado por el contexto y el entorno. La Corte Constitucional determina que es imperativo que los ordenamientos jurídicos se ocupen de regular de manera específica los derechos y obligaciones de este grupo poblacional, visibilizando a los y las adolescentes como sujetos de derechos. Lo anterior, en la medida en que se les debe considerar como personas con “(...) derechos y obligaciones, con potencialidades y limitaciones similares a las de los adultos, pero específicas de acuerdo a su grupo etario; con capacidad de disentir, de tomar decisiones, de proponer, con autonomía y autodeterminación”. La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: Forma y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley. Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual causara que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Que la dimensión material de este derecho, parte del Reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones; que ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con lo desarrollado por el comité de los Derechos del Niño, es evidente que los niños, niñas y adolescente suelen ser tratados como si fueran incompetentes e incapaces de tomar decisiones

sobre sus vidas; por ello n han instado a los Estados a introducir medidas amplias y adecuadas de acción afirmativa para reducir o eliminar las condiciones que generen discriminación directa o indirecta contra cualquier grupo de adolescentes por cualquier motivo. Art. 67 Constitución de la República del Ecuador. - Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo Fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hechos y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. La opinión Consultiva 24 del año 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace notar que la existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades, por lo que su conceptualización ha evolucionado con el paso del tiempo. En este sentido, la corte observa que: “(...) en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máximo cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar”. Que los Estados deben responder a las necesidades específicas de cuidadores adolescentes y, en este caso particular, en base al derecho de igualdad y el principio de no discriminación, tiene una prohibición expresa de generar condiciones para un trato discriminatorio basada en la situación de no acompañados/as o separados/as de niños, niñas y adolescentes cabezas de hogar. Que en el caso de las disposiciones y reglamentaciones internas del Registro Civil para la inscripción de niños y niñas, estas deben contemplar también una respuesta para los casos existentes materia de la presente acción de protección, caso contrario, se estaría inobservando una realidad actual que conlleva a vulneraciones sistemáticas e inminentes de los derechos humanos, tomando en cuenta que un gran número de adolescentes son cuidadores principales de sus familias, ya sea porque ellos/as mismos/as son progenitores. Que los artículos 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño exigen que, en el caso de los cuidadores adolescentes, puedan recibir apoyo adecuado desde el Estado para ayudarles a cumplir sus responsabilidades hacia los niños que se encuentren bajo su responsabilidad. En definitiva, los Estados deben realizar intervenciones orientadas a responder a las necesidades específicas de padres y madres adolescentes, por medio de la adopción de medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para este grupo etario. El Art. 424.- Vulneración de la suprema constitucional e inobservancia de Instrumentos Internacionales de derechos Humanos. - El artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como” (...) un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático (...). Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso

de rediseño constitucional, lo cual Implico un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la “Constitución de Montecristi”. El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, la Constitución indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los Contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma Jurídica o acto del poder público. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor Literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Que de la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la Republica la norma jurídica suprema, excepto en casos donde exista una norma internacional que sea más favorable, en cuyo caso deberá ser contemplada como partida del análisis.

Relevancia Social. - Que la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social que los y las adolescentes han sido históricamente un grupo discriminado de la vida social activa y se le han asignado por costumbre una función limitada a ser hijo o hija del alguien, o estar a cargo de un adulto, visibilizando su condición de persona con cierto grado de autonomía, capaz de emitir opiniones en los asuntos que le conciernen. En efecto, uno de los factores que coloca a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidades, precisamente, esta falta de autonomía debido a su edad y los consecuentes altos niveles de dependencia emocional, economía y social respecto de los adultos o de las instituciones, lo que les dificulta resolver la situación de maltrato que sufren y sobre todo pedir ayuda o denunciar los hechos, porque su existencia jurídica está condicionada en cualquier espacio, inclusive en los que corresponden al ejercicio y control de sus propios cuerpos. Sin embargo, esa potestad que tienen los adultos en relación con los adolescentes de la que se ha hecho mención en esta acción, debe ser proporcional al nivel de

autonomía que tiene la persona. Es por eso que las políticas genéricas concebidas para niños y niñas a menudo no se ocupan de los y las adolescentes en toda su diversidad, por lo que resultan insuficientes para garantizar la efectividad de sus derechos. De ahí la importancia de tener enfoques que incluyan el reconocimiento y el respeto de la dignidad y la capacidad de acción de los y las adolescentes. Por otro lado, se evidencia que, en estas condiciones, a las adolescentes migrantes se le deniega el acceso a la salud, la protección y la seguridad social. Esto responde a que, incluso cuando los derechos a los servicios están protegidos por las leyes y las políticas, como en los casos que convocan la presentación de esta acción, las adolescentes pueden enfrentarse a obstáculos administrativos y de otro tipo para tener acceso a esos servicios, entre ellos la solicitud de documentos peligrosos e inexactos. Que, en virtud de las obligaciones internacionales adquirida por Estado ecuatoriano, este debe respetar y garantizar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes sujetos a su jurisdicción, las que independientemente de su condición, deben tener en cuenta la edad y el género; que se fundamente en el principio del interés superior del niño y asigne prioridad a la evaluación de las necesidades de protección sobre la determinación de la situación en materia de inmigración. Estas acciones, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida y el inicio para alcanzar siglos desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material del grupo etario en cuestión, mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas/os o ignorarlas/os.

IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN. Proponer la acción de protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y Siguintes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que en sentencia declare: 1.- La vulneración del derecho a la identidad personal; el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos en atención al principio de su interés superior; al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás; al reconocimiento de los diversos tipos de familia; a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y a la supremacía de la Constitución de la República del Ecuador de las afectadas, al impedirles inscribir a sus hijos nacidos en el Hospital General L.G.D. de Tulcán, en el Registro Civil de Tulcán, lo que les permitía reconocer el vínculo jurídico existente por su maternidad. Solicitan como reparación integral, se disponga: Que se ordene la inscripción del hijo e hija de las adolescentes en el Registro Civil de Tulcán. Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de la Provincia del Carchi, así como en la página web institucional, durante el periodo 2020-2021. Declaran que no han interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o

grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal o juez. Elementos Probatorios: que se recepan los testimonios de las afectadas, quienes responden a los nombres de Y. T. Q. V. y D. A. R.S. En la audiencia presentará la documentación justificante y habilitante.

3. Resolución

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve ACEPTAR la acción de protección presentada y se resuelve: 1.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la identidad personal en relación a la obtención de la inscripción del nacimiento; a tener un nombre y apellido debidamente registrados, consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, contenido en los artículos 35, 44 y 45. 2.- Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Coordinadora de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Carchi, proceda de manera inmediata a la inscripción del recién nacido NN hijo de la adolescente Y.T.Q.V. debiendo informar de manera documentada, dentro del término máximo de SETENTA Y DOS HORAS, la ejecución de la medida. 3. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de un mes. 4. Como medida de no repetición se dispone: a) La Coordinadora de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Carchi, proceda a informar a la o el Gerente del Hospital L.G. D., de la obligación que tiene el personal médico encargado de atender los partos, de notificar y solicitar la inscripción, que se realizará con base en los datos constantes en el certificado estadístico del nacido vivo, si no lo hace, será sancionado de conformidad con la ley, especialmente de madres adolescentes en situación de movilidad humana; b) La Coordinadora de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Carchi, proceda a capacitar al personal a su cargo sobre lo señalado en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en concordancia con el Art. 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y sobre los derechos humanos especialmente de niños, niñas y adolescente en situación de movilidad

humana. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la ejecución de la sentencia, se delega el seguimiento de su cumplimiento a la Dra. T.C.T.D Provincial de la Defensoría del Pueblo en Carchi, debiendo informar de manera inmediata sobre la delegación. Ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A La institución accionada se le concede el término de cinco días a fin de que legitimen su intervención a nombre de sus representados.

4. Comentario de la Autora

En el caso que se analiza percibimos como los padres adolescentes migrantes Y.Q.V. y D.A.R.S., por diferentes situaciones no cuentan con un representante legal en el país, los adolescentes tuvieron que recurrir a la defensoría del pueblo para hacer efectivos sus derechos, con la acción de protección en contra del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Estoy de acuerdo con esta sentencia, ya que, en ningún momento las autoridades del Registro Civil escucharon a los adolescentes y haciendo caso omiso al interés superior del niño. En la sentencia podemos ver cuáles y cuantos derechos son los que vulnera la autoridad del Registro Civil poniendo en riesgo a los hijos y a los padres adolescentes. La Constitución en el Art. 41 numeral 2 ofrecerá atención, servicio de asesoría y protección integral para que pueda ejercer libremente sus derechos, el Estado es el encargado de garantizar los derechos y más si se trata de un recién nacido en el territorio ecuatoriano. En la sentencia vemos que los formalismos de la autoridad de Registro Civil, en estos casos pueden causar varios daños a los derechos de los adolescentes migrantes y sus hijos, y no toman en cuenta la norma suprema que es la Constitución. El Art. 44 señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de norma prioritaria el desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio superior de y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas. En la resolución de la sentencia buscan prevenir la repetición de otro caso, que el Registro Civil pueda vulnerar los derechos.

Caso N° 3

1. Datos Referenciales

Juicio Nro. 17230-2020-11871

Actor: Director del Registro Civil

Víctima: Los padres adolescentes migrante y sus hijos

Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Fecha: 1/04/2021

2. Antecedentes

LA DRA. N.A.G.C, EN CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL NIÑO D.J.O.M, en la demanda de Acción de Protección iniciada en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación representada legalmente por su Director.

R.A.J. en la parte pertinente se transcribe “(...) Constantemente niñas, niños y adolescentes venezolanos no acompañados y separados, quienes a más de enfrentar violaciones de derechos en su país de origen y durante el tránsito que realizan, también afrontan violaciones de sus derechos en Ecuador. Un ejemplo recurrente sucede con adolescentes padres de niños ecuatorianos quienes no pueden inscribir a sus hijos debido a que no cuentan con la representación de sus padres, y deben recurrir a las Juntas de Protección para que sean ellas quienes ordenen al Registro Civil realizar la inscripción de los hijos ecuatorianos. Otro impedimento ocurre cuando los adolescentes padres no tienen documentos de identidad y su Consulado venezolano no otorga documentos que permitan respaldar su identidad ante las autoridades ecuatorianas. Descripción de la omisión violatoria de derechos: 3.8.- El adolescente D.J.O.V. ingresó a Ecuador en marzo de 2019 y la adolescente C.D.M.H. ingresó a Ecuador en mayo de 2019, ambos tras afrontar difíciles condiciones por la crisis humanitaria que vive su país Venezuela, la cual puso en riesgo sus derechos más básicos como alimentación, educación, seguridad, libertad y vida digna. Ambos han mantenido una relación de pareja en Ecuador y han procreado un niño a quien han nombrado D.J.O.M., conformando los 3 un núcleo familiar. 3.9.- Por las difíciles circunstancias en las que se encuentran en Ecuador, en septiembre de 2020 ambos adolescentes recibieron el apoyo humanitario de la Fundación Asociación, Solidaridad y Acción (en adelante ASA) quienes, al identificar las vulnerabilidades, pusieron en conocimiento de la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia Zona Centro (en adelante la Junta) a fin de que emitan las medidas de protección administrativas que correspondan al caso. Entre una de las circunstancias identificadas, la Fundación ASA refirió a la Junta que su hijo D.J.O.M., no estaba inscrito debido a que el Registro Civil suele exigir que

los adolescentes deben estar acompañados de sus padres para proceder con la inscripción del niño. 3.10. Es así que la Junta, entre otras cosas, el 14 de septiembre de 2020 ordenó a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación "proceda a la inscripción del niño D.J.O.M., con el fin de que goce de su derecho a la identidad e identificación", disposición que debía ser cumplida en el término de 5 días contados a partir del conocimiento de dicha disposición. Para el cumplimiento de dicha orden, se dispuso que la Defensoría Pública brinde el acompañamiento legal a los adolescentes C.D.M.H. y D.J.O.V., y el acompañamiento de ASA. 3.11. En cumplimiento de la orden dada por la Junta, la Fundación Asa gestionó un turno para la inscripción del niño D.J.O.M., en la Agencia del Registro Civil en S. B., y el 19 de octubre de 2020 en compañía del Abg. S.M., asistente de la Unidad de Movilidad Humana de la Defensoría Pública, se acercaron a la agencia llevando el oficio de la Junta para proceder con la inscripción de D.J.O.M., quien actualmente tiene 5 meses de edad. Lamentablemente el Ing. A.M., Jefe de la Agencia S.B. del Registro Civil y el Supervisor, les indicaron que no procederán con la inscripción del niño debido a que el oficio que presentaron no era original y no tenía firma electrónica (empero de estar firmado manualmente), a pesar de que se les indicó incluso que por la emergencia sanitaria no deberían restringir el ejercicio del derecho a la nacionalidad e identidad de las personas por una formalidad (documentos físicos). 3.12. La omisión del Registro Civil para la inscripción del niño D.J.O.M., fue comunicado por la Fundación ASA a la Junta, quienes por segunda ocasión ordenaron a dicha entidad procedan con la inscripción del niño. El 23 de octubre de 2020 el Abg. S.M. se acercó a la oficina matriz del Registro Civil ubicado en las Av. Naciones Unidas y Amazonas, para solicitar la inscripción del niño D.J.O.M.; sin embargo, la Supervisora Gabriela Paredes se negó a dar paso a la inscripción alegando que necesitaba los oficios originales con la orden de la Junta. 3.13.- Por todo lo expuesto, el niño D.J.O.M., no cuenta con un documento que respalde su identificación y nacionalidad debido a que el Registro Civil se ha negado en reiteradas ocasiones a inscribirlo poniendo como obstáculo motivos irrazonables. Descripción de los Derechos vulnerados: A. El derecho a nacionalidad, nombre e identidad. 3.A.I.- El derecho a la nacionalidad está reconocido en un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de

sus Familiares. La cuestión de la nacionalidad está regulada además en la Convención para reducir los casos de apátrida, la Convención sobre el estatuto de los apátridas y la Convención sobre el estatuto de los refugiados. 3.A.2.- El derecho al nombre ha sido reconocido de manera autónoma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 18). La Corte ha insistido en que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer miembros de la familia con la sociedad y con el Estado; es decir, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona. Por ello, los Estados tienen la obligación de proteger el derecho al nombre y brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la negación de una nacionalidad y con ello la falta. 3.A.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece de manera expresa el derecho a la identidad. Sin embargo, la Corte se ha referido al mismo a partir de un análisis sistémico del derecho internacional de los derechos humanos y de la protección de los derechos de la niñez, estableciendo la importancia de la nacionalidad para el ejercicio de la identidad. (...) 3. A.4.- Sobre el derecho a la identidad, Naciones Unidas ha señalado: "El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. 3.A.5.- Este derecho humano se ve reflejado en la Constitución ecuatoriana en su artículo 66, numeral 28 mediante el cual el Estado reconoce "el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogido; conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad [y] la procedencia familiar [...]". (...) B.- El principio de desarrollo progresivo de los derechos. 3.B. 1.- Cabe advertir que el Estado ecuatoriano, de conformidad con la ratificación realizada a la Convención sobre los Derechos del Niño mediante Decreto Ejecutivo No. 1330 publicado en el Registro Oficial N° 400 de 21 de marzo de 1990, adquirió varios compromisos (...) La negativa del registro Civil para inscribir al niño D.J.O.M., constituye una práctica recurrente que lesiona derechos humanos, y atenta contra este principio pues al contrario de facilitar el ejercicio de derechos, permite el menoscabo y anulación injustificada del derecho a la nacionalidad. C.- El derecho al interés superior del niño 3.C.I.- La Convención sobre los Derechos del Niño prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...) 3.C.4.- El principio de Interés Superior, previsto en el artículo 44 de la Constitución ecuatoriana, no

permite discrecionalidad en su aplicación sino que constituye un principio de aplicación obligatoria, que deberá encontrarse presente en las obligaciones positivas y negativas que tiene el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Es así que, entre las obligaciones positivas el Estado debe garantizar el acceso al derecho ya sea a través de la legislación, políticas públicas o en fin, medidas institucionales que permitan el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por su parte, dentro de las obligaciones negativas, el Estado tiene el deber de proteger y de respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así, la obligación de protección, se enmarca en que el Estado debe evitar que agentes externos vulneren el derecho constitucional, mientras que la obligación de respeto se constituye en la abstención estatal de efectuar actos que puedan atentar contra este derecho constitucional. 3.C.5.- En el presente caso, el Registro Civil, aun teniendo una orden de la Junta, se negó a inscribir al niño D.J.O.M., desatendiendo el interés superior que lo cobija a él y su madre C.D.M.H., quien por ser adolescente también está protegida por este principio, mucho más cuando su condición de extranjera y la ausencia de sus padres la coloca en situación de vulnerabilidad frente a otros adolescentes en similares condiciones. D. Derecho a la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. 3.D.I.- El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, además de reconocer el derecho que los niños tienen de vivir con su familia. Específicamente, la Convención Americana en su artículo 17.1 establece que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (...)" 3.D.4.- Considerando que el niño D.J.O.M., no cuenta con la inscripción de su nacimiento, ni documento alguno que permita identificarlo como miembro de la sociedad ecuatoriana o como parte del núcleo familiar conformado por C.D.M.H. y D.J.O.V., corre el riesgo de separación de su grupo familiar y por tanto de afectaciones a sus derechos conexos como son el desarrollo integral dentro de la familia, la convivencia familiar, etc. En tal virtud, la omisión del Registro Civil lesionó el derecho a la protección de la familia del niño D.J.O.M., cuyos miembros la conforman adolescentes en contexto de movilidad humana. E. Pretensión. E.I.- Por todas estas razones, al haber demostrado la vulneración de derechos constitucionales y previstos en Instrumentos internacionales de inscripción alegando que necesitaba los oficios originales con la orden de la Junta. 3.13.- Por todo lo expuesto, el niño D.J.O.M., no cuenta con un documento que respalde su identificación y nacionalidad debido a que el Registro Civil se ha negado en reiteradas ocasiones a inscribirlo poniendo como obstáculo motivos irrazonables. Descripción de los Derechos vulnerados: A. El derecho a nacionalidad, nombre e identidad. 3.A.I.- El derecho a la nacionalidad está reconocido en un

conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. La cuestión de la nacionalidad está regulada además en la Convención para reducir los casos de apátrida, la Convención sobre el estatuto de los apátridas y la Convención sobre el estatuto de los refugiados.

3.A.2.- El derecho al nombre ha sido reconocido de manera autónoma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 18). La Corte ha insistido en que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer miembros de la familia con la sociedad y con el Estado; es decir, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona. Por ello, los Estados tienen la obligación de proteger el derecho al nombre y brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la negación de una nacionalidad y con ello la falta de obtención de documentación de identificación personal, puede conllevar una vulneración al derecho al nombre.

3.A.3.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece de manera expresa el derecho a la identidad. Sin embargo, la Corte se ha referido al mismo a partir de un análisis sistémico del derecho internacional de los derechos humanos y de la protección de los derechos de la niñez, estableciendo la importancia de la nacionalidad para el ejercicio de la identidad. (...) 3. A.4.- Sobre el derecho a la identidad, Naciones Unidas ha señalado: "El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

3.A.5.- Este derecho humano se ve reflejado en la Constitución ecuatoriana en su artículo 66, numeral 28 mediante el cual el Estado reconoce "el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogido; conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad [y] la procedencia familiar [...]". (...) B.- Cabe advertir que el Estado ecuatoriano, de conformidad con la ratificación realizada a la Convención sobre los Derechos del Niño mediante Decreto Ejecutivo No. 1330 publicado en el Registro Oficial N° 400 de 21 de marzo de 1990, adquirió varios compromisos (...) La negativa del registro Civil para

inscribir al niño D.J.O.M., constituye una práctica recurrente que lesiona derechos humanos, y atenta contra este principio pues al contrario de facilitar el ejercicio de derechos, permite el menoscabo y anulación injustificada del derecho a la nacionalidad. C.- El derecho al interés superior del niño 3.C.I.- La Convención sobre los Derechos del Niño prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...) 3.C.4.- El principio de Interés Superior, previsto en el artículo 44 de la Constitución ecuatoriana, no permite discrecionalidad en su aplicación sino que constituye un principio de aplicación obligatoria, que deberá encontrarse presente en las obligaciones positivas y negativas que tiene el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Es así que, entre las obligaciones positivas el Estado debe garantizar el acceso al derecho ya sea a través de la legislación, políticas públicas o, en fin, medidas institucionales que permitan el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por su parte, dentro de las obligaciones negativas, el Estado tiene el deber de proteger y de respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Así, la obligación de protección, se enmarca en que el Estado debe evitar que agentes externos vulneren el derecho constitucional, mientras que la obligación de respeto se constituye en la abstención estatal de efectuar actos que puedan atentar contra este derecho constitucional. 3.C.5.- En el presente caso, el Registro Civil, aun teniendo una orden de la Junta, se negó a inscribir al niño D.J.O.M., desatendiendo el interés superior que lo cobija a él y su madre C.D.M.H., quien por ser adolescente también está protegida por este principio, mucho más cuando su condición de extranjera y la ausencia de sus padres la coloca en situación de vulnerabilidad frente a otros adolescentes en similares condiciones. D. Derecho a la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. 3.D.I.- El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, además de reconocer el derecho que los niños tienen de vivir con su familia. Específicamente, la Convención Americana en su artículo 17.1 establece que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (...) 3.D.4.- Considerando que el niño D.J.O.M., no cuenta con la inscripción de su nacimiento, ni documento alguno que permita identificarlo como miembro de la sociedad ecuatoriana o como parte del núcleo familiar conformado por C.D.M.H. y D.J.O.V., corre el riesgo de separación de su grupo familiar y por tanto de afectaciones a sus derechos conexos como son el desarrollo integral dentro de la familia, la convivencia familiar, etc. En tal virtud, la omisión del Registro Civil lesionó el derecho a la protección de la familia del niño

D.J.O.M., cuyos miembros la conforman adolescentes en contexto de movilidad humana. E. Pretensión. E.I.- Por todas estas razones, al haber demostrado la vulneración de derechos constitucionales y previstos en Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, solicitamos se acepte esta acción de protección y por tanto se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes expuestos; por consiguiente, se disponga a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación inscriba de manera inmediata al niño D.J.O.M., (así nombrado por sus padres). Como medida de reparación - satisfacción, se disponga a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitir disculpas públicas mediante su página institucional durante un tiempo prudencial; como medida de reparación-no repetición, solicitamos se ordene a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no ejecutar actos u omisiones violatorios de derechos de los NNA cuyo núcleo familiar esté conformado por padres adolescentes no acompañados o separados en contextos de movilidad humana. De la procedencia de la presente Acción de Protección (Art. 40 LOGJCC) (...). **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.** - La accionante en su demanda manifiesta que se han vulnerado los siguientes derechos Constitucionales: **3.1. El Derecho a la nacionalidad, nombre e identidad** establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño.- **3.2.-** El principio de desarrollo progresivo de los derechos, Decreto Ejecutivo Nro. 1330, Registro Oficial Nro. 400, del 21 de marzo de 1990, artículo 4.- **3.3.- El Derecho al Interés Superior del Niño** previsto en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador.- **3.4.- Derecho a la Protección de la Familia como núcleo fundamental de la sociedad.- CUARTO.- PRETENSIÓN:** LA DRA. N.A.G.C., EN CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL NIÑO D.J.O.M., amparada en lo dispuesto en los derechos constitucionales, así como en Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y amparado en lo dispuesto en los artículos 66, 82 y 88 de la Constitución de la República vigente solicita que “(...) **4.1.** Se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes expuestos; por consiguiente, se inscriba de manera inmediata al niño D.J.O.M., (así nombrado por sus padres). **4.2.-** Como medida de reparación-satisfacción, se disponga a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, emitir disculpas públicas mediante su página institucional durante un tiempo prudencial **4.3.-** Como medida de reparación-no repetición, solicitamos se ordene a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no ejecutar actos u omisiones violatorios de derechos de los NNA cuyo núcleo familiar esté conformado por padres adolescentes no acompañados o separados en contextos de movilidad humana (...)”.

3. Resolución

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en el presente caso, las actuaciones que ha tenido la entidad accionada Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la persona de su Director R.A.J., al impedir / negar en su momento la inscripción del niño D.J.O.M. ha violentado normas expresas de nuestro ordenamiento jurídico lo que se traduce en la violación a sus derechos constitucionales reconocidos y garantizados a todos los ciudadanos, causándolo conforme lo analizado un daño grave que motiva la presentación de la acción constitucional en cuestión.- En efecto, tal como lo señala la Resolución No. 157 de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial Suplemento 743 de fecha 11 de Julio de 2012, que ha hecho una valoración indicando inclusive que si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aparentemente le da a la Acción de Protección un carácter residual, esto no sucede con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, y que en todo caso debe primar como criterio fundamental el principio de Supremacía de la Constitución que es la norma suprema que debe prevalecer sobre todo el ordenamiento jurídico.- Por estas consideraciones expuestas, y por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución numeral 70 literal 1), se ha motivado debidamente la presente resolución los suscritos Jueces miembros de este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en nuestras calidades de Jueces Constitucionales.

4. Comentario de la Autora:

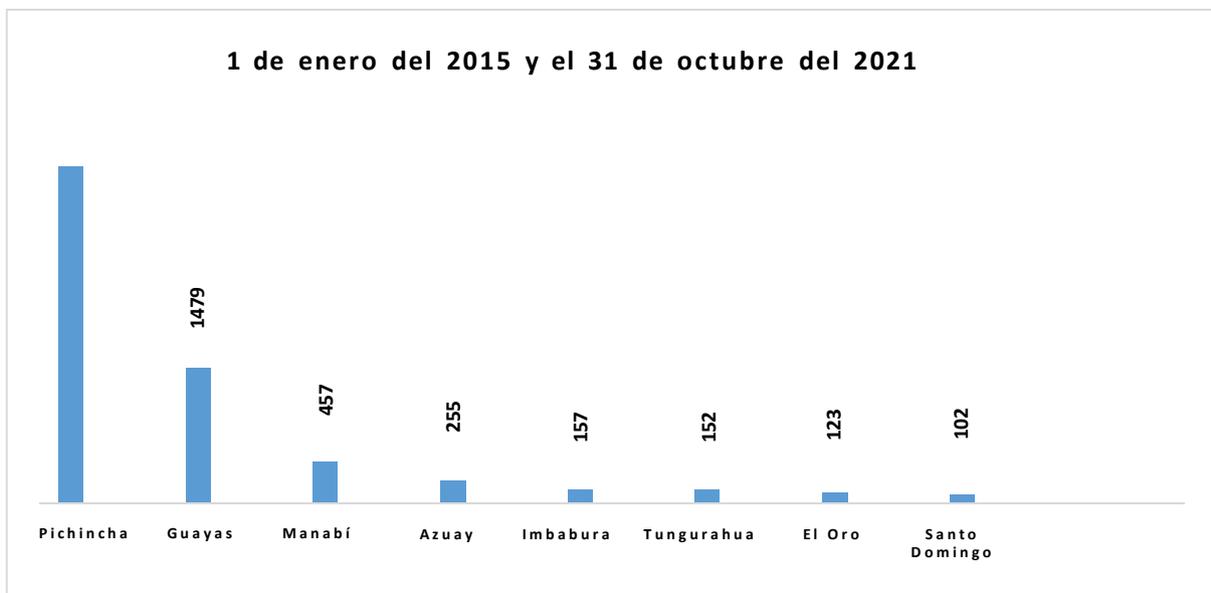
En el caso trata de la problemática planteada vemos como se perjudica, también el derecho de la movilidad donde los adolescentes se ven retenidos en el hospital, porque no están inscritos en el Registro Civil, pero no solo vemos una traba por parte del Registro Civil ya que los adolescentes tuvieron que recurrir a la acción de protección, pero cuando los adolescentes se acercaron a inscribir a sus hijo debido al oficio que presentaron no era original que no procederán con la inscripción del niño debido a que el oficio que presentaron no era original y no tenía firma electrónica (empero de estar firmado manualmente), a pesar de que se les indicó incluso que por la emergencia sanitaria no deberían restringir el ejercicio del derecho a la nacionalidad e identidad de las personas por una formalidad (documentos físicos). Como se fundamente en la sentencia del caso presentado los procedimientos tiene que ser ágiles y sencillos, y al ponerle más trabas al procedimiento se sigue vulnerando los derechos de los hijos y madres adolescentes. En la resolución se propone el certificado de nacido vivo que el un documento verificado por un profesional de la salud, donde hay datos de los progenitores,

recordemos que este documento les permite a las madres que ya tiene la mayoría de edad solo necesitan este documento para inscribir a sus hijos. En el caso de la madre adolescente tiene la capacidad de formar su familia, y poder inscribir a sus hijos sin un representante. En la resolución nos manifiesta que es necesario que el Director del Registro Civil no vuelva a repetir los casos, y que ningún neonata puede quedar invisible ante la ley.

6.4. Análisis de datos estadísticos

Para el desarrollo de la presente técnica de obtención de datos estadísticos, se consiguió información referente a los datos que ha realizado el Ministerio de Gobierno de los hijos e hijas de madres venezolanas nacidos en el país.

6.4.1. Informe sobre los hijos de las madres migrantes nacidos en el Ecuador



Fuente: Ministerio de Gobierno del Ecuador.

Autora: Daysi Fernanda Gutama Castro.

Interpretación y Análisis: Como se aprecia en la gráfica las madres venezolanas que dieron la luz a sus hijos en diferentes Provincias del Ecuador, no existen datos oficiales en relación con la condición y edad de la madre. En los últimos años la crisis sanitaria y económica muchas personas y adolescentes se vieron forzados salir de su país para buscar una mejor calidad de vida y Ecuador es uno de los países de destino, donde madres de todas las edades han dado la luz, en la presente estadística también se encuentran las madres adolescentes migrantes. De acuerdo con cifras del Ministerio de Gobierno, desde 2015 hasta diciembre de 2021, se registraron 82.778 personas venezolanas menores de edad que ingresaron y se quedaron en Ecuador.

Respecto de las hijas e hijos de madres venezolanas nacidos en el país, se tiene que 6,901 nacieron en el Ecuador entre el 1 de Enero del 2015 y el 31 de Octubre del 2021. La mayoría de nacimiento se dieron en Pichincha, 3685, seguidos de Guayas, 1479; Manabí, 457; Azuay, 255; Imbabura, 157; Tungurahua, 152; El Oro, 123; y Santo Domingo, 102.

En las estadísticas, disponemos de datos precisos sobre la natalidad, pero no contamos con información específica acerca de los progenitores adolescentes migrantes. Si observamos que en Pichincha nacieron 3685 personas y algunas de esas madres son adolescentes, debemos tener en cuenta, que este es un grupo amplio y es muy vulnerable por su condición de adolescentes sino también de migrantes. Estas cifras son preocupantes, ya que evidencian la falta de una correcta administración por parte del Estado en el ingreso de personas venezolanas, lo que ha dado lugar a diversas consecuencias, como la presencia de migrantes adolescentes solos. Además, la ausencia de datos precisos sobre la edad de las madres al dar a luz en diferentes ciudades del Ecuador, refleja un deficiente control gubernamental, pues debería existir un seguimiento y control más riguroso. Es fundamental reformar el Artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, especialmente ante la elevada tasa de natalidad de hijos de madres venezolanas. Esto se debe a que las madres adolescentes migrantes podrían enfrentar dificultades para inscribir a sus hijos, lo que podría vulnerar sus derechos constitucionales.

Estas cifras evidencian que muchas mujeres de diversas edades tienen el deseo de formar una familia en Ecuador. Dentro de este grupo se encuentran las madres adolescentes migrantes, quienes buscan un lugar donde puedan establecerse con sus familias. Sin embargo, si el Estado y las autoridades del Registro Civil no implementan normativas eficientes en estos casos, se corre el riesgo de afectar los derechos tanto de los hijos como de las madres adolescentes.

7. Discusión

7.1. Verificación de los Objetivos

En este subtema se llevan a cabo el análisis y sincronización de los objetivos que fueron plantados anteriormente, dentro del Proyecto de Integración Curricular que fue legalmente aprobado, en el mismo que se planteó un objetivo general y tres específicos que proseguiré a constatar su respectiva verificación:

7.1.1. Verificación de Objetivo General

El objetivo general que se encuentra constatado en el presente Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobado es: **“Realizar un estudio jurídico y doctrinario de los derechos a ser escuchados, a la inscripción de su nacimiento, igualdad y a la identidad de los niños, niñas y adolescentes”**.

El objetivo general del presente Trabajo de Integración Curricular, se verifica de la siguiente manera en el cual fueron realizados los siguientes subtemas:

En el estudio doctrinario que se realizó a través del análisis e interpretación de los subtemas que está directamente relacionados con los niños, adolescentes, derechos de ser escuchado, principio de interés superior, derecho a migrar, derecho a la igual, derecho a la nacionalidad, derechos a la familia y sistema de inscripción de su nacimiento. En cuanto al estudio jurídico, lo verifiqué según las leyes con el análisis de las normativas jurídicas que se relacionan con la vulneración de los derechos y garantías de las madres adolescentes migrantes y sus hijos, mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niño. De la misma forma se verifiqué a este objetivo con el derecho comparado, con el análisis e interpretación de normas jurídicas extranjeras de los países de México, Perú, Chile y Venezuela con lo referente a la inscripción de los hijos de los padres adolescente, realizando diferencias y semejanzas con relación a las leyes ecuatorianas que se encuentran vigentes, en cuanto a las leyes extranjeras se tomaron en cuenta: Derecho comparado de la Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela, Ley 21430 sobre Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Chile, Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes de Perú y Ley Orgánica del Registro del Estado de México. Para finalizar en estudio de campo el cual se lo realizó por medio de la técnica de encuestas mismas que fueron aplicadas a treinta profesionales del derecho y también se tomó en cuenta la técnica de entrevista aplicadas a diez profesionales del derecho especializados en materia civil, entre ellos abogados en libre ejercicio, jueces, fiscales y docentes de la Universidad Nacional de Loja.

7.1.2. Verificación de los Objetivos Específicos.

El primer objetivo específico es el siguiente:

“Demostrar que existe la vulneración del derecho a ser escuchado y a la inscripción del

menor, cuando sus progenitores son adolescentes migrantes”.

El objetivo mencionado se logró al verificar que se vulnera el derecho de ser escuchados de los padres adolescentes migrantes, de acuerdo con el Artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia “los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a ser consultados en todos los asuntos que lo afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez”. En base a la normativa el Registro Civil, a través de sus funcionarios en los hospitales públicos, no tuvo en cuenta las opiniones de las adolescentes migrantes, ni registró seriamente su incapacidad para tener un representante legal en el país, antes de decidir negar el registro de nacimiento de sus hijos. En cambio, los funcionarios del Registro Civil simplemente se basaron en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para negar el registro, sin analizar las circunstancias individuales y el contexto de las adolescentes migrantes y sus hijos.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga características particulares al derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión.

“1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

El objetivo también se verificó con la información proporcionada a través de la Sentencia No.2185- 19-JP y acumulados/21 del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se logra verificar que la negativa por autoridad de Registro Civil de no inscribir a los hijos de los padres adolescentes migrantes por no contar con un representante legal en el país, vulnera el derecho de ser escuchado de los padres adolescentes migrantes, y afectando otros derechos constitucionales, como el derecho a la identidad, derecho la familia, el derecho a la igualdad, el derecho de formar una familia y el principio de interés superior del niño. También se lo logra verificar al momento de plantear, la primera pregunta de la técnica de la encuesta que fue dirigida a profesionales del derecho al preguntarles: ¿Cree Usted, que la exigencia de un representante legal, para la inscripción de nacimiento de hijos de madres adolescentes migrantes vulnera el derecho a ser escuchado de los adolescentes, considerando su capacidad para expresar su voluntad y opinión? Por el cual los encuestados me supieron manifestar, que sí, se vulnera el

derecho a ser escuchado, en este caso en particular, era necesario que la autoridad del Registro Civil evalúe el contexto en el que se encuentran las y los adolescentes migrantes solas en Ecuador, las escuche y considere seriamente su opinión, previo a tomar cualquier decisión sobre la inscripción de nacimiento de sus hijas e hijos. Los adolescentes tienen la capacidad para formar y expresar sus propias opiniones, el Estado es quien está obligado a generar las condiciones necesarias para garantizar este derecho y así evaluar su capacidad para formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. De ahí que cualquier decisión que se tome sin escuchar a las y los adolescentes en asuntos que les afecte carece de validez.

El segundo objetivo es el siguiente:

“Determinar los derechos que se vulnera al recién nacido cuando sus progenitores se encuentran en situación de migrante en Ecuador”.

En la presente sentencia se logró evidenciar las siguientes vulneración a los derechos de las señoritas menores de edad D. A. R. S. y Y. T. Q. V., respectivamente, porque habían iniciado su labor de parto; posterior al nacimiento de sus hijos, se les entregó el registro de nacido vivo para proceder con la inscripción en el Registro Civil, sin embargo, la Institución les hace saber que, para iniciar el proceso de inscripción de sus hijos de nacionalidad ecuatoriana en el Registro Civil, debían asistir en compañía de los progenitores de las adolescentes o, en su defecto, de una persona adulta quien estuviera a cargo de su cuidado. En el caso citado se evidencia la vulneración del derecho a la identidad personal, el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la nacionalidad y el ejercicio pleno de sus derechos, en atención al principio de su interés superior y al libre desarrollo de la personalidad.

También se logró verificar a momento de plantear la segunda pregunta de la entrevista: ¿Conoce usted ¿Cuáles son los derechos que se vulnera la autoridad del Registro Civil al negarles a las madres adolescentes migrantes la inscripción de sus hijos? En lo cual me supieron manifestar La negativa de inscripción del nacimiento de las niñas y niños, hijas e hijos de adolescentes migrantes, impacta en una serie de derechos constitucionales que tienen como punto de partida el derecho a la identidad, tales como el nombre, la nacionalidad, la personalidad jurídica, la protección a la familia, entre otros. También se utilizó el método de la encuesta en su tercera pregunta: ¿De las siguientes opciones seleccione los derechos que vulnera la autoridad del Registro Civil al negarles a las madres adolescentes migrantes la inscripción de su hijo nacido en territorio ecuatoriano? Derecho a la identidad, derecho a la igualdad y Principio del interés

superior del niño. Donde me supieron manifestar, que el registro civil al seguir la normativa del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles no puede vulnerar los derechos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de las madres adolescentes migrantes y sus hijos. El Estado ecuatoriano debe garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, así como la obligación de brindarles protección especial y reforzada. Las madres adolescentes migrantes se han visto desprotegidas ante la ley, y se han visto en la necesidad de recurrir diferentes medios e instituciones para hacer valer sus derechos.

El tercer objetivo es el siguiente:

“Presentar lineamientos propositivos para garantizar los derechos humanos de los menores de edad migrantes”.

Se logró verificar el cumplimiento del presente objetivo con el empleo de la sexta pregunta de la encuesta planteada ¿Cree Usted que se debe presentar una lineamientos propositivos al Art 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para qué pueda garantizar los derechos de los adolescentes a inscribir a sus hijos “a más de los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, aquel progenitor menor de edad que inscriba o reconozca a un hijo deberá estar acompañado por su representante legal”?. Es obligación del Estado, a través del Registro Civil, eliminar cualquier barrera que pudiere afectar de forma desproporcionada la inscripción del nacimiento de las niñas y niños, hijas e hijos de adolescentes solas como es la exigencia de estar acompañadas de un representante legal es preciso señalar que de acuerdo con los principios constitucionales reconocidos en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y las servidoras y servidores públicos, como es el Registro Civil, están obligados a aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de los derechos. De ahí que el Registro Civil no puede pretender aplicar una norma reglamentaria que implique la imposición de condiciones o requisitos que no sólo no están establecidos en la ley, como la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civil o del propio Código de la Niñez y Adolescencia como norma rectora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que además, desconocen la calidad de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes y afectan el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

También se verificó en la entrevista en la pregunta sexta de la entrevista: ¿Qué sugerencia daría Ud. ante la problemática planteada? Lo que me manifestaron es que una sugerencia para abordar la problemática sería, que la autoridad del Registro Civil considere políticas que faciliten la inscripción de los hijos nacidos en territorio ecuatoriano de madres adolescentes migrantes, esto podría incluir la flexibilidad de requisitos considerando alternativas como el certificado de nacido vivo y documentos de identidad de los progenitores como suficientes, sin imponer barreras adicionales. Que el Estado y la autoridad del Registro Civil busquen implementar una documentación que sea accesible para los adolescentes migrantes, ya que por su situación se puede vulnerar más derechos. Reprocho que el Registro Civil considere la judicialización de los procesos como un requisito indispensable para el reconocimiento de derechos tan básicos e inherentes a la dignidad de las personas, obstaculizando el goce y ejercicio efectivo de los derechos a la identidad, personalidad jurídica, nacionalidad, protección a la familia, entre otros.

7.2. Fundamentación para establecer los Lineamientos Propositivos.

Ante la negativa de la autoridad del Registro Civil de no inscribir a los hijos de los padres adolescentes migrantes, basando en la normativa del artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. La consideración por parte del Registro Civil de la judicialización de los procesos como un requisito indispensable para el reconocimiento de derechos tan fundamentales e inherentes a la dignidad de las personas, obstaculizando el goce y ejercicio efectivo de los derechos a la identidad, personalidad jurídica, nacionalidad, protección a la familia, entre otros.

Según Álvarez “El derecho a la identidad constituye la obligación que tiene el Estado de aplicación de políticas de acción afirmativa de derechos civiles y políticos determinados, reconocidos internacionalmente; tales como el derecho al registro al nacer, al nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica frente a la persona”. Es fundamental recalcar el respeto a los derechos de las madres adolescentes migrantes y sus hijos nacidos en el territorio ecuatoriano, independiente el estatus migratorio y la edad de los padres adolescentes migrantes, la autoridad del Registro Civil no puede vulnerar los derechos de la identidad, principio del interés superior del niño, derecho a la igualdad y derecho de la familia.

El Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce “El derecho a la identidad personal y colectiva que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las

manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Art. 1 menciona “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. La importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño, como un marco legal crucial para garantizar la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes migrantes. También enfatiza la responsabilidad de los Estados de cumplir con sus obligaciones en virtud de esta convención, para garantizar que los derechos de los niños de los migrantes sean respetados y protegidos en todas las circunstancias. Esto ayuda a determinar ciertos derechos y protecciones específicas destinadas a los niños y adolescentes migrantes.

La legislación civil en materia de niñez y adolescencia reconoce la capacidad de los adolescentes para ejercer actos relativos a la filiación. Sin embargo, la reglamentaria podría mejorar al reconocer la capacidad de las adolescentes, para inscribir el nacimiento de sus hijos e hijas de forma directa, sin exigir la autorización de un representante legal. Esto permitiría garantizar el ejercicio pleno de sus derechos a la identidad, personalidad jurídica, nacionalidad, protección a la familia, entre otros. En esta sentencia No.2185-19-JP y acumulados/21 de la Corte Constitucional, analiza seis casos seleccionados y acumulados de niñas y niños, hijas e hijos de madres adolescentes migrantes, a quienes el Registro Civil se negó a inscribir el nacimiento por no estar acompañados las madres adolescentes de un representante legal, donde la Corte Constitucional llega a la conclusión de que el Registro Civil coordina acciones con la presidencia de la República y adecúa su normativa y procedimientos internos, no se podrá exigir como requisito para la inscripción del nacimiento, la autorización de un representante legal de la madre adolescente ni la actuación de una institución del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ni mucho menos la activación de acciones judiciales como la acción de protección.

Para garantizar la inscripción de nacimiento será suficiente el certificado de nacido vivo y cualquier documento que demuestre la identidad de las y los progenitores. En el caso de que los progenitores adolescentes carezcan de documento alguno que demuestre su identidad, el Registro Civil informará sobre el caso a la Defensoría del Pueblo para que esta active las acciones necesarias en el marco de sus facultades, entre las que pueden incluirse solicitudes de información a las embajadas o consulados en el caso de las adolescentes migrantes, siempre que aquello no las ponga en riesgo posibles necesidades de protección internacional.

8. Conclusiones

Luego de haber analizado y elaborado satisfactoriamente el Trabajo de Integración Curricular se llega a las siguientes conclusiones:

Primero: La realidad ecuatoriana en la Sentencia No. 2185-19 –JP y acumulado, la autoridad del Registro Civil al negarle la inscripción de los hijos de los padres adolescentes migrantes, vulnera una serie de derechos constitucionales como son; el derecho a ser escuchado, el derecho a la identidad, el derecho a la nacionalidad, el interés superior del niño y derecho a la familia.

Segundo: La inscripción del recién nacimiento garantiza el derecho a la identidad de las niñas y niños en la medida en que a partir de su nacimiento, cuenten con un nombre que los identifique de forma individual, un registro de su lugar y fecha de nacimiento que es útil para el reconocimiento de su nacionalidad, y un registro de sus vínculos familiares para establecer su relación de filiación con sus progenitores; así como el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, puesto que, permite reconocer la capacidad jurídica de las personas de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Tercero: La falta de un certificado de nacimiento del recién nacido hace invisible a una niña o niño ante el Estado, no solo estadísticamente, sino que en la práctica obstaculiza el ejercicio de varios derechos y el acceso a servicios tan básicos como educación, salud y protección. También expone a las niñas y niños a un riesgo mayor de violaciones a sus derechos, a través de prácticas como matrimonio forzado, entrar en el mercado laboral de manera precoz, o reclutamiento en grupos armados.

Cuarto: En el Estudio comparado vemos como la Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela, si permite que los padres adolescentes que puedan inscribir a sus hijos sin la necesidad de un representante legal. Los adolescentes varones, mayores de catorce años de edad, podrán declarar el nacimiento de su hijo recién nacido o hija recién nacida, sin autorización judicial previa; en los casos de niños o adolescentes menores de catorce años, se requerirá autorización previa del padre y la madre, del Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente o del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente”, para así garantizar el derecho de la identidad de los niños.

Quinta: De conformidad con el estudio de casos Nro. 17230-2020-11871, se logró evidenciar que el requisito de contar con un representante legal que autorice la inscripción del nacimiento

de las niñas y niños con progenitores menores de edad, es un requisito de cumplimiento imposible para las madres adolescentes migrantes solas.

Sexta: Según los resultados obtenidos por medio de las encuestas y entrevistas se considera importante el planteamiento de lineamientos propositivos, para garantizar los derechos de los hijos de los padres adolescentes migrantes y así poder garantizar sus derechos que son el derecho a la identidad, derecho a la nacionalidad, derecho a la familia, la ciudadanía, principio de interés superior del niño.

9. Recomendaciones

Luego de haber analizado y elaborado satisfactoriamente el Trabajo de Integración Curricular, se llega a las siguientes recomendaciones:

Primero: Que el Registro Civil coordine acciones con la Presidencia de la República, para adecuar el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. De dicho Reglamento se adecúe al contenido y alcance de los derechos a la identidad, personalidad jurídica, a la inscripción o registro del nacimiento, la nacionalidad, la igualdad y no discriminación, a la protección familiar y al derecho a ser escuchados.

Segundo: En el caso de que los progenitores adolescentes extranjeros carezcan de documento alguno que demuestre su identidad, el Registro Civil informará sobre el caso a la Defensoría del Pueblo, para que, esta active las acciones necesarias en el marco de sus facultades, entre las que pueden incluirse solicitudes de información a las embajadas o consulados en el caso de las adolescentes migrantes, siempre que aquello no las ponga en riesgo de posibles necesidades de protección internacional.

Tercero: El Estado ecuatoriano tiene que implementar un registro de los adolescentes migrantes que ingresen al Ecuador sin un representante legal, con el fin de tener una información que permite resguardar sus derechos.

Cuarto: El Registro Civil y los Hospitales coordinen e inscriban inmediatamente después del parto, a los hijos de las madres adolescentes con el fin de precautelar el derecho a la identidad.

Quinto: Los Centros de Salud Público o Privado deben emitir el certificado de nacido vivo, como un documento verás y legal para que los padres adolescentes puedan inscribir a sus hijos.

Sexto: El Estado ecuatoriano debe implementar con las embajadas de los diferentes países, una comunicación, red que les permita acceder a documentación básica de las personas que ingresan al Ecuador, documentos que verifique la existencia de esa persona como la cédula o pasarte.

9.1. Lineamientos Propositivos

El Registro Civil y el Estado en general adopten para facilitar la inscripción de los hijos de padres adolescentes migrantes, sin imponer requisitos innecesarios como la judicialización de los procesos. Esto permitirá garantizar el reconocimiento de derechos básicos y fundamentales, asegurando el bienestar de los niños y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles tiene que ser reformado. En el momento de la inscripción se debe aceptar el certificado de nacido vivo y los documentos que demuestren la identidad de los progenitores, con el fin de agilizar los procesos de inscripción del recién nacido. Se deben promover políticas y programas que brinden apoyo y protección a esta población vulnerable, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y su bienestar.

Los hospitales públicos y el Registro Civil deben proceder a inscribir, junto con el certificado de nacido vivo, documentos que demuestren la identidad de los padres, y otorgar la alta médica sin privar a los padres adolescentes de su derecho a la libre movilización.

El Estado ecuatoriano ha implementado una conexión en red con diferentes países, con el fin, de acceder a información de las personas que no tengan la documentación necesaria. Esta iniciativa busca facilitar el acceso a la información y garantizar la identificación de las personas, incluso en casos donde la documentación pueda estar ausente o incompleta. Esta conexión en red permite compartir y acceder a datos relevantes de las personas, lo que puede ser especialmente útil en situaciones donde la documentación tradicional no esté disponible. Además, esta medida puede contribuir a la seguridad y protección de los derechos de las personas al facilitar la identificación y acceso a servicios y beneficios. La implementación de esta conexión en red, refleja el compromiso del Estado ecuatoriano de garantizar la identificación y acceso a la información de las personas, incluso en circunstancias donde la documentación convencional pueda no estar presente.

Los niños que nacen en territorio ecuatoriano deben ser inscritos después de su nacimiento, sin importar la edad de los padres. Los hijos de padres adolescentes migrantes se encuentran vulnerables no solo ante la ley, sino también ante el Estado, ya que tienen derecho a la identidad.

10. Bibliografía

CONCEPTO, NATURALEZA DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE.
Venezuela: file:///C:/Users/ASUS/Downloads/admOjs,+11156-39128-1-CE.pdf.

Bernuz, B. (2015). *El derecho a ser escuchado: El caso de la infancia en conflicto con la norma.* Madrid.

Borja. (2002). *Conceptos de ciudadano, ciudadanía y civismo.* Toluca- México.

Borroso, J. (2015). *El Derecho de Familia y su Clasificación dentro del Nucleo familiar.* México.

Burillo, A. (2014). *Intrumento para la valoración de la gravedad de desprotección infantil.* Zaragoza- España: <https://www.aragon.es/documents/20127/674325/MALTRATO-2014-valoracion-gravedad-menores.pdf/fd18d317-f004-e181-8849-bc30eb967c92>.

Cevallos, F. (2021). *Movilidad humana de niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana en Ecuador.* Quito-Ecuador.

Código Civil. (2022). Quito- Ecuador.

Código Civil del Estado México. (2024). México: https://www.google.com/search?q=codigo+civil+del+estado+mexico&sca_esv=1663f069f8f632aa&sca_upv=1&sxsrf=ADLYWIIJpMMRA0eGectz_utZHkjBmXPYBA%3A1714791571442&ei=k6Q1ZofCGqqBkvQPoMiYwA0&oq=Codigo+civil+del+estado+m&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcnAiGUNvZGlnbyBjaXZpbC.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2022). Quito-Ecuador.

Código Orgánico General de Procesos. (2021). Quito- Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito-Ecuador.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. (1979). Costa Rica.

Convención de los Derechos del Niño. (1989). Madrid: Nuevo Siglo.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. (1954). Nueva York: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Bogotá: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). París.

Delgado, M. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica.* Lima: <https://corteidh.or.cr/tablas/r36895.pdf>.

Díaz, G. (1953). *Tratado de Derecho de Familia.* Buenos Aires.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2023). Obtenido de Significado del Ius Solis: <https://dpej.rae.es/lema/ius-soli>

Espinar, E. (2010). *Migrantes y Refugiados Reflexiones Conceptuales.* Dialnet-MigrantesYRefugiados-3792871%20(1).pdf.

Gábor, G. (2011). *La apatridia: significado, magnitudes y alcances de la protección.* Hungría: repositorio.uasb.edu.

García, S. (2016). *El interés superior del niño.* Barcelona.

Gómez, S. (2004). *Problemas de nacionalidad, Ius Solis.* Veracruz-México.

González, M. (2015). *Derechos de las niñas y niños.* México.

Gutiérrez, J. (2019). *Migración: Contexto, impacto y desafío. Una reflexión teórica.* Venezuela: [.redalyc.org/journal/280/28063431024/html/](http://redalyc.org/journal/280/28063431024/html/).

Guzmán, M. (2014). *El concepto de igualdad en algunas teorías contemporáneas de la justicia.* Buenos Aires: [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeIgualdadEnAlgunasTeoriasContemporaneas-7830028%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeIgualdadEnAlgunasTeoriasContemporaneas-7830028%20(3).pdf).

Huamán, J. (2016). *Dos visiones generales de igualdad.* Perú: redalyc.org/journal/5709/570960869007/html/.

Jara, C. (2021). *Historia de los Derecho de los niños.*

La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. (2018). En N. Unidas. Cepal: Impreso en Naciones Unidas, Santiago.

Legarda, V. (2019). *Ecuador a los 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño.* Quito-Ecuador.

- Lepoutre, S. (1998). *Nacionalidad y apatridia rol del ACNUR*. Buenos Aires.
- Ley Organica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. (2019). Quito-Ecuador.
- Ley Orgánica de Movilidad Humana*. (2018). Quito- Ecuador.
- Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela*. (2009). Venezuela:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10005.pdf>.
- Ley Orgánica de Servicio Público*. (2020). Quito- Ecuador:
https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2020/12/ley_organica_servicio_publico2.pdf.
- López, M. (2018). *Derecho a la identidad personal, como el resultado del libre desarrollo*. Guanajuato- México.
- Lucchetta, G. (2019). *Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados*. <https://agenciaanita.wixsite.com/anita/single-post/2019/12/05/todos-los-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-tienen-derecho-a-ser-escuchados>.
- Ministerio de Gobierno del Ecuador*. (2018). Obtenido de Movimiento Migratorio en el Ecuador: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/emision-de-certificados-de-movimientos-migratorios/>
- Moreno, A. (2007). *La adolescencia*. Barcelona: Editorial UOC.
- Naciones Unidas*. (Diciembre de 2018). Obtenido de Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>
- Navas, Z. (2017). *Definición y rango etario para la primera infancia*. Salvador.
- Oña, C. (2019). *El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de la convencionalidad de las normas*. Riobamba-Ecuador: Uniandes Episteme, 6 (Especial), 938-951.
- Organización Internacional para las Migraciones*. (2006).
- Organización Mundial de la Salud*. (1995).
- Oviedo, G. (2013). *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924*. Ginebra: <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>.

- Peréz, J. (2021). *Niño Definición*. <https://definicion.de/nino/>.
- Pérez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México: Nostra Ediciones S.A de C.V.
- Piedad, S. (1999). *El concepto de adolescencia*. Cuba: <https://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/adolescencia/Capitulo%20I.pdf>.
- Pozo, J. (2017). *Sobre la desprotección social*. España: [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-SobreLaDesproteccionSocial-5984570%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-SobreLaDesproteccionSocial-5984570%20(1).pdf).
- Secretaria Nacional de Planificación. (2021). Quito- Ecuador: <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2021/09/Plan-de-Creacio%CC%81n-de-Oportunidades-2021-2025-Aprobado.pdf>.
- Urquijo, S. (1997). *Adolescencia y Teorías del Aprendizaje, Fundamentos y Documento Base*. Buenos Aires: <https://www.aacademica.org/sebastian.urquijo/57.pdf>.
- Vargas, C. (2016). *La migración en Venezuela como dimensión de la crisis*. Venezuela: <redalyc.org/journal/280/28063431024/html/>.

11. Anexos

Anexo 1. Formato de Encuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“Desprotección de los Derechos: a ser Escuchados, Igualdad, y a la Identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran Condición de Migrante”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: En el Ecuador se han presentado problemas legales en contra del Estado ecuatoriano, llegando al extremo de la presentación de acción de protección por parte de los padres adolescentes migrantes, referente a niñas y niños, hijas e hijos de madres adolescentes migrantes, a quienes el Director del Registro Civil se negó a inscribir su nacimiento por no estar acompañadas de un representante legal que autorice la inscripción. Donde se vulnera el derecho a ser escuchado de los adolescentes, el derecho a la identidad, el principio del interés superior del niño, el derecho a la igualdad.

CUESTIONARIO

1. **¿Cree usted, que la exigencia de un representante legal, para la inscripción de nacimiento de hijos de madres adolescentes migrantes vulnera el derecho a ser escuchado de los adolescentes, considerando su capacidad para expresar su voluntad y opinión?**

SI() NO()

¿Por qué?

.....
.....

2. ¿Está usted, de acuerdo que la falta de inscripción por parte la autoridad del Registro Civil contribuye a la vulneración del derecho a la identidad de los hijos nacidos en territorio ecuatoriano de madres adolescentes migrantes?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

3. ¿De las siguientes opciones seleccione los derechos que vulnera la autoridad del Registro Civil al negarles a las madres adolescentes migrantes la inscripción de su hijo nacido en territorio ecuatoriano?

a. Derecho a la identidad ()

b. Derecho a la igualdad ()

c. Principio del interés superior del niño ()

4. ¿Considera usted, que la negativa de la autoridad del Registro Civil para inscribir el nacimiento de menores de madres adolescentes migrantes contradice el principio del interés superior del niño?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

5. ¿Considera usted necesario que el Estado lleve un registro de los adolescentes menores de edad extranjeros que ingresan al Ecuador sin compañía de un representante?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

6. ¿Cree usted que se debe presentar una reforma al Art 24 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para que pueda garantizar los derechos de los adolescentes a inscribir a sus hijos “a más de los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, aquel progenitor menor de edad que inscriba o reconozca a un hijo deberá estar acompañado por su representante legal”?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

.....

.....

Gracias por la colaboración.

Anexo 2. Formato de Entrevistas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“Desprotección de los derechos: a ser escuchados, igualdad, y a la identidad de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran condición de migrante”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: En el Ecuador se han presentado problemas legales en contra del Estado ecuatoriano, llegando al extremo de la presentación de acción de protección por parte de los padres adolescentes migrantes, la Corte Constitucional examina la sentencia No.2185-19-JP y acumulados, referente a niñas y niños, hijas e hijos de madres adolescentes migrantes, a quienes el Director del el Registro Civil se negó a inscribir su nacimiento por no estar acompañadas de un representante legal que autorice la inscripción. Donde se vulnera el derecho a ser escuchado de los adolescentes, el derecho a la identidad, el principio del interés superior del niño, el derecho a la igualdad.

ENTREVISTA

- 1. ¿Podría indicar como la negativa de la inscripción por parte la autoridad del Registro Civil contribuye a la vulneración del derecho a la identidad de los hijos nacidos en territorio ecuatoriano de madres adolescentes migrantes?**
- 2. Conoce usted ¿Cuáles son los derechos que vulnera la autoridad del Registro Civil al negarles a las madres adolescentes migrantes la inscripción de sus hijos?**
- 3. ¿Podría señalar cómo afecta la obligación de inscribir el nacimiento antes de permitir la alta médica, basada en protocolos internos hospitalarios, en los derechos de las**

adolescentes migrantes, especialmente en términos de libertad de movimiento y acceso a servicios de salud adecuados para ellas y sus hijos recién nacidos?

- 4. ¿Considera usted que ante la negativa de la autoridad del Registro Civil que prohíbe la inscripción de los hijos de las madres adolescentes migrantes por no contar con un representante legal, se debería tomar en cuenta el certificado de nacido vivo y los documentos que demuestren la identidad de los progenitores y que esto sea suficiente para inscripción del recién nacido?**
- 5. ¿Considera usted, que la negativa de la autoridad del Registro Civil para inscribir el nacimiento de menores de madres adolescentes migrantes contradice el principio del interés superior del niño?**
- 6. ¿Qué sugerencia daría Ud. ante la problemática planteada?**

Gracias por la colaboración

Anexo 3. Certificación de Traducción



Mg. Yanina Quizhpe Espinoza
Licenciada en Ciencias de Educación mención Inglés
Magister en Traducción y mediación cultural

Celular: 0989805087
Email: yaniques@icloud.com
Loja, Ecuador 110104

Loja, 10 de octubre de 2024

Yo, Lic. Yanina Quizhpe Espinoza, con cédula de identidad 1104337553, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, y con master en Traducción, con registro 724187576 en la Senescyt, certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio de los idiomas español e inglés, y que la traducción del resumen del Trabajo de Integración Curricular denominado **“Desprotección de los derechos: a ser escuchados, igualdad, y a la identidad de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran condición de migrante”**, cuya autoría de la estudiante Daysi Fernanda Gutama Castro, con cédula 0107271454 estudiante de la Carrera de Derecho, de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, es verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente



Mg. Yanina Quizhpe Espinoza.
Traductora freelance

Full text translator: servicios de traducción

Anexo 4. Informe de Estructura, Coherencia y Pertinencia del Proyecto de Trabajo de Integración Curricular.



unl
Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD, JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, a las ocho horas con cinco minutos. Lo certifica, la Secretaría Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENNA REGINA
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por
ENNA REGINA PELAEZ
SORIA
Fecha: 2023.09.19 11:41:49
-05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 18 de septiembre de 2023, a las 08H06. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de Integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS: A SER ESCUCHADOS, IGUALDAD, Y A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN CONDICIÓN DE MIGRANTE", de autarí de la Srta. DAISY FERNANDA GUTAMA CASTRO. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director/a del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sanchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 18 de septiembre de 2023, a las 13H00. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D., para constancia suscriben:



ROLANDO JOHNATAN
MACAS SARITAMA

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D.,
DIRECTOR TIC

ENNA
REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente por
ENNA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.09.19
11:41:59 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA



NANCY MIREYA
JARAMILLA

Elaborado por: Nancy M. Jaramilla

C.C. Srta. Daisy Fernanda Gutama Castro
Expediente de Estudiante

072 – 545174 ext. 21-23-28
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"
Casillo Letra "S" La Argelia. Loja – Ecuador

Página 1 | 1

Educamos para Transformar